



LA VIOLENCIA DE GÉNERO: DESCRIPCIÓN DEL FENÓMENO Y SU REGULACIÓN



Trabajo de Fin de Grado

**Facultades de Ciencias Sociales y Jurídicas de Elche
Grado en Derecho
Curso Académico 2018/2019**

**Autora: María Manzano Andreu
Dirigido por: Elena Beatriz Fernández Castejón**

Universidad Miguel Hernández de Elche

LA VIOLENCIA DE GÉNERO: DESCRIPCIÓN DEL FENÓMENO Y SU REGULACIÓN

GENDER VIOLENCE: DESCRIPTION OF THE PHENOMENON AND ITS REGULATION

Resumen: Con la lectura de este trabajo vamos a poder obtener una visión práctica sobre la violencia de género y como se constituye, en la actualidad, el marco normativo que otorga protección a las mujeres que padecen malos tratos. El objetivo principal es reflejar el efecto que ha tenido la norma en la fenomenología de estos hechos, considerando este tema crucial en los momentos que nos encontramos, ya que como veremos en las conclusiones, la situación no ha llegado a dar un cambio importante, encontrándonos día tras días, con muertes de mujeres inocentes.

Abstract: By reading this study we will be able to obtain a practical vision about gender violence and how the normative framework that grants protection for women who suffer abuse is nowadays constituted. The main objective consists in reflecting the effect of the regulation on phenomenology of these facts, considering this crucial issue at present, since as we will see in the conclusions, the situation has not reached to a significant change with the death of innocent women day after day.

Palabras Clave: Violencia de género, mujer, malos tratos, víctima, prevención, mediación, Ley de Medidas de Protección Integral contra la violencia de género.

Keywords: Gender violence, women, abuse, victim, prevention, mediation, Law on Comprehensive Protection Measures against Gender Violence.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	4
I. CONCEPTO DE VIOLENCIA DE GÉNERO	7
I.1 ¿Qué entendemos por violencia de género?	7
I.2 La importancia del concepto de igualdad en relación con la violencia de género.	11
I.3 Controversias y diferencias con el concepto de violencia doméstica ...	16
II. TENDENCIAS EN LOS ÚLTIMOS AÑOS	21
II.1 La fenomenología de la violencia de género a lo largo de historia.	21
II.2 Aumento de casos de violencia de género entre los jóvenes en los últimos años y sus causas.	27
II.3 La importancia de la concienciación de los adolescentes y otras medidas alternativas	32
III. MARCO JURÍDICO DE LA VIOLENCIA DE GÉNERO	38
III.1 Ámbito comunitario	38
III.2 Ámbito estatal	47
III.3 Ámbito autonómico	58
IV. ANÁLISIS CRÍTICO DE LA LEY ORGÁNICA 1/2004 DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN INTEGRAL CONTRA LA VIOLENCIA DE GÉNERO DESPUES DE 15 AÑOS DE APLICACIÓN	64
IV.1 Objeto de la Ley y ámbito de aplicación	64
IV.2 Medidas de sensibilización, prevención y detención.....	68
IV.3 Derechos afectos a las víctimas	72
V. JURISPRUDENCIA APLICADA AL FENÓMENO DE LA VIOLENCIA DE GÉNERO	82
V.1 ¿En qué casos concurre la Ley Integral?.....	82
V.2 Casos en los que no se aplica la Ley Integral	90
V.3 La Justicia Restaurativa como posible alternativa aplicable a la violencia de género, especial mención a la mediación	94
VI. CONCLUSIONES	99
VII. BIBLIOGRAFÍA	102
ANEXO I: ESTADÍSTICAS Y DATOS, EN PROFUNDIDAD, DE LOS DISTINTOS ORGANISMOS ESTATALES.....	105

INTRODUCCIÓN

La violencia de género es uno de los problemas más comunes, por desgracia, y que se encuentra en pleno auge de visibilidad a día de hoy en nuestro país. Solamente tenemos que observar las 1000 víctimas mortales afectadas actualmente desde el año 2003; ahora bien la repercusión que tiene actualmente esta materia no ha sido siempre así, debido a que hace relativamente poco, la sociedad no se hacía eco acerca de la violencia de género, debido a que ha ido apareciendo en nuestra sociedad cuando la ciudadanía se ha dado cuenta de los derechos que ostentan y conforman a las mujeres.

He optado por escoger el tema de la violencia de género, ya no sólo por la sorprendente alarma social existente en los últimos años o por la necesidad que hay de afrontar esta problemática, a consecuencia del gran número de casos habidos en nuestros días, sino para dar una visión más práctica de la misma y hacer entender un poco mejor todo lo relativo a ella. Pretendo mostrar con ello el interés por ayudar a la sociedad, a ver reflejada la realidad que nos afecta, que no es otra que la que expresan los datos arrojados en las últimas décadas, remarcando que en el pasado 2017 se registraron 29.008 mujeres víctimas de violencia de género correspondientes a los asuntos en los que se habían dictado medidas cautelares u orden de protección, produciéndose un aumento del 2,6% en relación con el año anterior. Además casi la mitad de estas víctimas tenían entre los treinta y cuarenta y cuatro años. Con la realidad de estos datos, no puede haber ninguna duda de que la violencia de género en la actualidad es un grave problema, pero aun sigue habiendo algún rezagado que esta realidad no la quiere ver. Por todo ello considero, a título personal, que es un tema muy actual y relevante, con una necesidad social inmensa, y del cual deberíamos interesarnos todos, ya que a cualquier persona, hombre o mujer, nos puede afectar.

Por todo ello, el objetivo principal que pretendo conseguir con este proyecto es realizar de una manera práctica, dos visiones sobre como ver la violencia de género, por un lado centrándonos en el marco normativo y por otro, viendo los fenómenos y las evidencias mas claras en las que se materializa la violencia de género, con ayuda de las estadísticas y datos arrojados por los diversos organismos estatales. Además una vez vistos ambos puntos de vista, extraeré una conclusión acerca de la repercusión que ha tenido la norma al respecto de esta problemática y si la misma se ve reflejada y se materializa en los datos que hemos estado estudiando.

Más específicamente, también pretendo tratar algunos objetivos mas específicos, que se verán desarrollados a lo largo de este trabajo, y que pueden ser considerados como cuatro pilares fundamentales sobre los que se sustentaran el mismo y que nos servirán para complementar y entender mucho mejor la idea principal.

Uno de ellos será la aclaración de conceptos esenciales. Este será el punto de partida con el que comenzar a plantear el problema de la violencia de género, considerando la definición de los conceptos la base de todo.

El segundo aspecto clave que pretendo transmitir será el estudio de la realidad materializada con algunos de los casos en los que se ve reflejada esta situación y que se presentan actualmente en los medios de comunicación, así como profundizar en el aumento de casos de violencia de género que se ha producido entre los jóvenes.

Otro de estos objetivos será centrar el foco de atención en dar una visión general y práctica de los puntos mas importantes y que presentan mas dudas acerca de la ley española que lucha contra la violencia de género, estudiando sus aspectos mas controvertidos, además de hacer referencia a las normas comunitarias que se han elaborado para paliar o disminuir tal fenómeno.

Por último, pretendo abordar e indagar en el estudio de la jurisprudencia que se ha ido elaborando en los últimos años al respecto de este tema, además de hacer mención a distintas alternativas posibles aplicables al marco de la violencia de género con las que no solo se reparara el problema sino que también ayudará a las partes a sentirse mas reforzadas y válidas.

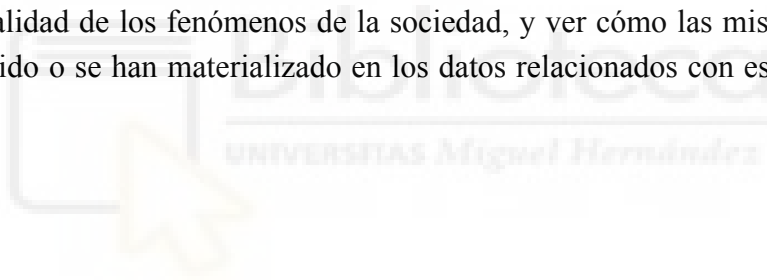
En cuanto a la metodología en la que nos vamos a apoyar será de orientación comunicativa y tendrá una base tanto teórica como práctica. La teórica, ocupa gran parte del trabajo y se rige por conceptos de autores de gran importancia en el ámbito de la materia que vamos a estudiar, y en la parte práctica nos basaremos en el método empírico, ya que nos regiremos por una serie de procedimientos prácticos con el fin de revelar la realidad y ver el efecto que tiene la norma en la propia sociedad. Además la metodología va a

estar compuesta por una serie de técnicas de recogida de información tanto cuantitativas como cualitativas.

Las de carácter cuantitativo, serán aquellas que nos proporcionaran datos cuantificables que van a proceder de cálculos estadísticos, como por ejemplo los boletines oficiales o estadísticas que nos facilitará el gobierno u otros órganos, a partir de los cuales voy a elaborar la conclusión final del trabajo.

Y las de carácter cualitativo serán mas numerosas, ya que nos centraremos en el análisis de las fuentes documentales, como puede ser toda la normativa que vayamos a utilizar, ya sea la propia Constitución o las diversas leyes estatales o autonómicas, así como la consulta de distintas bases de datos con las que llevar a cabo esta técnica y obtener jurisprudencia en relación con la materia. Dentro de ésta también incluiremos los artículos periodísticos que nos narraran los relatos con los que obtener una visión de la realidad de los conflictos desde una perspectiva mas informal.

Como conclusión, la idea principal de todo este proyecto es transmitir la repercusión que han tenido las normas y leyes elaboradas para este problema en la realidad de los fenómenos de la sociedad, y ver cómo las mismas han intervenido o se han materializado en los datos relacionados con esta materia.



I. CONCEPTO DE VIOLENCIA DE GÉNERO

I.1 ¿Qué entendemos por violencia de género?

La violencia de género tiene su concepto formado desde hace relativamente poco tiempo. Si que se conocía el concepto de violencia y que se entendía por género pero en ningún momento que significaban ambos unidos.

En nuestra país, existe un uso muy amplio de conceptos para hablar del mismo problema, uso que a veces es incorrecto según el término que se utilice, tanto por los medios de comunicación, como por las propias personas, calificando la violencia de género con términos como violencia familiar o intrafamiliar, violencia en la pareja, violencia machista o violencia doméstica (cuestión ésta última que debatiremos posteriormente).

En la actualidad se han ido realizando diversos estudios acerca del estado en el que se encuentra hoy día la violencia de género sacando en claro la conclusión de que se distingue con especial cuidado de otras formas de violencia social, estableciendo que aunque existen numerosas agresiones y malos tratos en las familias, la violencia de género pertenece a otro fenómeno, con raíz diferente. En nuestro país como se ha ido observando a lo largo de las anteriores décadas existe poca tradición por estudiar y detenerse en los conflictos de familia y la violencia intrafamiliar, pero a pesar de esta poca presencia, la violencia de género ha buscado distinguirse, y tomar una nueva vertiente de manera propia.

La definición como tal de violencia de género en nuestro país, pasó desapercibida en las anteriores décadas y era un fenómeno casi invisible para la sociedad, aunque en realidad era una de las manifestaciones más claras de la desigualdad y la subordinación de la mujer frente al hombre.

Gracias a las movilizaciones sociales, y el eco a nivel comunitario que estaba teniendo este fenómeno, se estableció de una manera mas generalizada el término propio de violencia de género gracias a la Plataforma de Acción de la Cumbre sobre la Mujer celebrada en Pekín en septiembre de 1995¹, afirmando que “la violencia contra las mujeres es un mecanismo social fundamental por el cual las mujeres están en una posición de subordinación respecto de los hombres”, matizando además que “la violencia contra las muje-

¹ Disponible en Internet en <https://www.un.org/womenwatch/daw/beijing/pdf/Beijing%20full%20report%20S.pdf>, última visita el 5/06/2019.

res es una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres, que han conducido a la dominación masculina, a la discriminación contra las mujeres y a impedir su pleno desarrollo”.

De manera posterior a ello, y gracias a estos antecedentes, se fraguó en nuestro país, a través de la LO 1/2004 del 28 de diciembre, Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género (LOMPIVG), el concepto de violencia de género en su artículo 1, dotando así a este grave problema de un nombre con el que identificar este delito, que hasta ahora había sido tan silenciado.

Este primer artículo hace referencia al objeto mismo de dicha Ley y cita textualmente el concepto de ésta como “aquella manifestación de la discriminación, la situación de desigualdad y las relaciones de poder de los hombres sobre las mujeres, se ejerce sobre éstas por parte de quienes sean o hayan estado ligados a ellas por relaciones similares de afectividad, aun sin convivencia”, y “todo acto de violencia física y psicológica, incluidas las agresiones a la libertad sexual, las amenazas, las coacciones o la privación arbitraria de libertad”.

Resulta igualmente interesante remarcar que la violencia de género no es solo un problema a tratar en España, sino que a nivel internacional y más en concreto en la Unión Europea también debatieron y tomaron medidas acerca de la limitación de este concepto.

Es por ello que la violencia de género forma parte de diversos tratados internacionales suscritos por algunos de los organismos comunitarios como la Organización Mundial de la Salud, el Convenio de Estambul, del Consejo de Europa o la Organización de las Naciones Unidas, estipulando ésta última la definición clara de “Violencia contra la Mujer”, concepto muy similar al de la violencia de género pero con pequeños matices, ya que la misma no abarca a los hijos e hijas que están sufriendo esta violencia, además de no comprender tampoco a los hombres que no siguen el patrón dominante². Sin embargo, es importante señalar este término que se acuñó al respecto, en el artículo 1 de la Declaración sobre la eliminación de la Violencia contra la Mujer, afirmando que la misma es “todo acto de violencia basado en el género que tiene como resultado posible o real un daño físico, sexual o psico-

² GARCÍA PICAZO, P., GARRIDO BENITO, C., LEAL GONZÁLEZ, D.A., ARPONADA MELERO, M.A., SORIA LOPEZ, T.N., TORRES-DÍAZ, M.C., LORENTE COSTA, M., FERNÁNDEZ SANTIAGO, P., GONZÁLEZ LAURÉS, E., IGUAL GARRIDO, C., TEUBAL, R. Y SAN SEGUNDO-MANUEL, T.: *A vueltas con la violencia. Una aproximación multidisciplinar a la violencia de género*. Editorial Tecnos (Grupo Anaya S.A.). 2016. p. 22.

lógico, incluidas las amenazas, la coerción o la privación arbitraria de la libertad, ya sea que ocurra en la vida pública o en la vida privada”.³

De esta última definición hay que matizar y mencionar los actos de violencia que se abarca con la misma, y que se encuentran establecidos en el artículo 2, que son los siguientes:

- En primer lugar, abarca la violencia física, sexual y psicológica que se produzca en la familia, incluidos los malos tratos, el abuso sexual de las niñas en el hogar, la violencia relacionada con la dote, la violación por el marido, la mutilación genital femenina y otras prácticas tradicionales nocivas para la mujer, los actos de violencia perpetrados por otros miembros de la familia y la violencia relacionada con la explotación;
- En segundo lugar, la violencia física, sexual y psicológica perpetrada dentro de la comunidad en general, inclusive la violación, el abuso sexual, el acoso y la intimidación sexuales en el trabajo, en instituciones educacionales y en otros lugares, la trata de mujeres y la prostitución forzada;
- En tercer lugar, la violencia física, sexual y psicológica perpetrada o tolerada por el Estado, donde quiera que ocurra.

Es conveniente decir que no todos estos actos que recoge la ONU como parte de la violencia contra la mujer, se encuentran previstos en nuestra LOM-PIVG.

Ésta incluye meramente la violencia física, la psíquica y las amenazas, como podemos prever con la propia definición, comprendiendo también, el aislamiento y abuso social, el control y el dominio, el chantaje emocional, el abuso ambiental y el abuso sexual o económico.

En relación con todo lo expuesto, podemos desprender de lo dicho anteriormente un aspecto importante, que es la resistencia que ha existido y existe a día de hoy de no llamar a la violencia de género por su nombre y revestirla de cuestión doméstica o biológica. Al respecto se ha hablado mucho, y de todo este debate se puede resaltar la opinión de la Catedrática de Derecho

³ En concreto en la Resolución de la Asamblea General 48/104 del 20 de diciembre de 1993.

Penal MARÍA LUISA MAQUEDA ABREU, señalando que “es una manifestación más de la resistencia que existe a reconocer que la violencia contra las mujeres no es una cuestión biológica ni doméstica sino de género”, matizando que “el género se constituye así en el resultado de un proceso de construcción social mediante el que se adjudican simbólicamente las expectativas y valores que cada cultura atribuye a sus varones y mujeres. Fruto de ese aprendizaje cultural de signo machista, unos y otras exhiben los roles e identidades que le han sido asignados bajo la etiqueta del género. De ahí, la prepotencia de lo masculino y la subalternidad de lo femenino. Son los ingredientes esenciales de ese orden simbólico que define las relaciones de poder de los hombres sobre las mujeres, origen de la violencia de género”.⁴

Cabe considerar, por otra parte, que los conceptos expedidos tanto por nuestra propia ley como lo señalado por la ONU, tienen un aspecto bastante llamativo en ambos casos, que es la mención que se realiza a las amenazas. Digo que es un dato llamativo porque España es el único país en toda la Unión Europea que recoge en su legislación normativa, éstas como delitos. Se considera delito por amenazas leves, según el artículo 171.4 del Código Penal, y están castigadas con una pena de prisión de seis meses a un año o trabajos en beneficio de la comunidad de 31 a 180 días, así como privación del derecho a la tenencia y porte de armas por tiempo de 1 año y 1 día a 3 años. La misma pena se impondrá si se amenaza a una persona especialmente vulnerable que viva con el agresor.

Frente a ello existe un inmenso debate sobre si es correcto e incorrecto esta aportación que se hizo en nuestra LO 1/2004, dando lugar a diversas doctrinas que se han interesado por ello.

A colación de esto, es relevante señalar la confusión de uso que existe en la sociedad a la hora de utilizar algunos términos relacionados con este ámbito, como son sexo y género o agresión y maltrato. La diferencia existente entre éstos últimos radica básicamente en el fin u objetivo que se quiere o se va a alcanzar con la misma. La agresión se va a definir por la lesión que provoca; mientras que el maltrato puede componerse de términos como dominio, miedo, sometimiento, etc. Mientras tanto, en el caso de sexo y género podemos remitirnos a la afirmación que realiza TERESA SAN SEGUNDO, al respecto, afirmando que “la sociedad parte de un sistema de valores que asigna unos roles muy distintos a hombres y mujeres, si bien, no debemos confun-

⁴ MAQUEDA ABREU, M.L.: “La violencia de género: Entre el concepto jurídico y la realidad social” en *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, 2006, no 8, p. 2.

dir las diferencias biológicas entre ambos sexos con las culturales”. Concluyendo la misma que “de ahí la diferencia terminológica entre sexo y género. El sexo hace referencia a la biología y el género a las características que cada cultura atribuye a un determinado sexo: comportamientos, vestimenta, actitudes... por tanto, el género es un concepto cultural y varía de una sociedad a otra”.⁵

Como conclusión, hay que destacar que «la historia ha condicionado nuestra actual configuración social y que en ella la violencia padecida por la mujer no sólo sigue siendo un problema sin solucionar, sino que su magnitud y relevancia cuantitativa se ha revelado ya como insoportable para cualquier Estado que quiera denominarse “de Derecho”»⁶. Por todo ello, no cabe duda que lo primero que hay que hacer para luchar contra la violencia de género es sacar a la luz todo lo que la rodea y para ello es esencial, llamar a las cosas por su nombre y limitar el término. Por lo que llegados a este punto, hemos avanzado respecto de las décadas anteriores, en las cuales se revestía entre problema con innumerables nombres, pero no adentrándonos en mencionar a la violencia de género como una vertiente independiente de todas las demás.

I.2 La importancia del concepto de igualdad en relación con la violencia de género.

La igualdad es uno de los pilares fundamentales sobre los que se basa nuestra ley, y es un concepto que está presente en todos y cada uno de los ámbitos de nuestra vida en sociedad. Ahora bien, a pesar de ello, es una realidad el hecho de que no se ha llegado a alcanzar la igualdad ni mucho menos absoluta entre mujeres y hombres.

Tal y como refleja el artículo 3 de la Declaración sobre la eliminación de la Violencia contra la Mujer, “la mujer tiene derecho, en condiciones de igualdad, al goce y la protección de todos los derechos humanos y libertades fun-

⁵ GARCÍA PICAZO, P., GARRIDO BENITO, C., LEAL GONZÁLEZ, D.A., ARPONADA MELERO, M.A., SORIA LOPEZ, T.N., TORRES-DÍAZ, M.C., LORENTE COSTA, M., FERNÁNDEZ SANTIAGO, P., GONZÁLEZ LAURÉS, E., IGUAL GARRIDO, C., TEUBAL, R. Y SAN SEGUNDO-MANUEL, T: *A vueltas con la violencia. Una aproximación multidisciplinar a la violencia de género*. Editorial Tecnos (Grupo Anaya S.A.). 2016. p. 21.

⁶ FUENTES SORIANO, O.: *El enjuiciamiento de la violencia de género*. Iustel, 2009. p. 35.

damentales en las esferas políticas, económica, social, cultural, civil, y de cualquier otra índole”.⁷

Asimismo, la Constitución Española establece en su art. 14 que “los españoles son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social”.

De este art. 14 es de donde vamos a extraer la cuestión en si a debatir. Nuestra Carta Magna comprende en cualquier caso la discriminación por razón de nacimiento, raza, sexo religión (...) es por ello que implícitamente estipula que hombres y mujeres nos encontramos al mismo nivel sin que se pueda anteponer uno frente al otro.

Es importante tener claro este concepto, ya que este es el punto de inicio sobre el que partir para poder combatir la violencia de género.

Hay que mencionar de igual manera el art. 9.2 de la CE, cuyo fin es que se consiga establecer en la sociedad dicha igualdad, definida anteriormente. Este artículo establece que “corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas; remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social”.

Por todo ello, la manifestación mas real y común de que dicha igualdad no se esta produciendo en la actualidad, se materializa en los numerosos casos habidos hoy día, en los que se castiga con violencia a la mujer, por el simple hecho de serlo.

Es a consecuencia de lo dicho anteriormente, por lo que vamos a poner el foco de atención en la igualdad de género. Ésta se puede definir como aquella que se basa en que cualquier miembro de una sociedad es tan respetable y válido como todos los otros. Además la UNESCO también han establecido la definición de la misma explicando que “la búsqueda de la igualdad de género es un elemento central de una visión de la sostenibilidad en la cual

⁷ En concreto en la Resolución de la Asamblea General 48/104 del 20 de diciembre de 1993.

cada miembro de la sociedad respeta a los demás y desempeña un papel que le permite aprovechar su potencial al máximo”.

En nuestro país existen leyes que regulan y abarcan todo lo relativo a la igualdad, como puede ser la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombre⁸, haciendo constar en su primer artículo que “las mujeres y los hombres son iguales en dignidad humana, e iguales en derechos y deberes”.

Tiene como fin, y cito textualmente, “hacer efectivo el derecho de igualdad de trato y de oportunidades entre mujeres y hombres, en particular mediante la eliminación de la discriminación de la mujer, sea cual fuere su circunstancia o condición, en cualesquiera de los ámbitos de la vida y, singularmente, en las esferas política, civil, laboral, económica, social y cultural para, en el desarrollo de los artículos 9.2 y 14 de la Constitución, alcanzar una sociedad más democrática, más justa y más solidaria”.

Con dicha ley se establece la igualdad como un derecho, exponiendo de igual manera que la equidad de hombres y mujeres es un principio jurídico universal reconocido en diversos textos internacionales sobre derechos humanos, como la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer.

Tuvo una gran repercusión e incidencia dicha Ley de Igualdad en las actuaciones judiciales de violencia de género. Se estableció la igualdad como un principio informador del Ordenamiento Jurídico, tal y como vemos reflejado en el artículo 4 de la misma, manifestando la igualdad de trato y de oportunidades entre mujeres y hombres, integrándose y observándose tal, en la interpretación y aplicación de las normas jurídicas. Con ello se pretende establecer que todas las resoluciones judiciales que estén incluidas en la materia que estamos analizando, superen todos los test de racionalidad y motivación, además de tenerlos en cuenta como parámetro constante en la toma de decisiones al respecto.

Pero la importancia en esta materia no la tuvo sólo la LO 3/2007, sino que la propia LO 1/2004, fue un gran paso, pero también abrió la puerta a un inmenso debate al respecto de la igualdad entre hombres y mujeres. Con ella se intensificó la respuesta de parte de la sociedad esgrimiendo que dicha ley

⁸ Disponible en Internet en <https://www.boe.es/buscar/pdf/2007/BOE-A-2007-6115-consolidado.pdf>, última visita el 5/06/2019.

vulneraba a los hombres, en aquellos casos en los que se produjera la misma acción pero al contrario, es decir, consideraban que se estaba sancionando de manera desigual a un hombre, ya que si una mujer pegaba una bofetada a su marido no recibía el mismo castigo que si fuese al revés, y justificaron su posición mencionando que con la misma se vulneraba el propio artículo 14 de la Constitución Española. Este debate tuvo una gran repercusión, y como resultado se llegaron a presentar innumerables cuestiones de inconstitucionalidad sobre dicha Ley. Pero finalmente este tema se dio por zanjado en el momento en el que el Tribunal Constitucional interfirió en el debate.

El antes y el después se produjo en el momento en el que el Tribunal Constitucional intervino en la STC 59/2008⁹, en la que se cuestionaba el art. 153.1 CP, en la redacción que dio el art. 37 de la Ley Orgánica 1/2004, además de establecer la posible vulneración de los artículos 10, 14 y 24.2 CE. Pero finalmente el TC desestimó dicha cuestión y concluyó, no sin desacuerdo entre sus miembros, por siete votos a cinco la constitucionalidad de dicha ley, asentando con la misma una doctrina al respecto y poniendo con ello punto y final ya no solo a dicha cuestión interpuesta por el Juzgado de lo Penal nº 4 de Murcia, sino que también sirvió para despejar todas las dudas al resto de cuestiones relacionadas con este tema.

A colación de esto, también es sorprendente la Sentencia 142/2006¹⁰ de la AP de Cáceres, en la que se puede poner de manifiesto también este tema sobre la igualdad de trato. En la misma se hace constar que *el matrimonio, durante un trayecto en coche, comenzaron a discutir y una vez llegado al destino, la acusada salió del mismo y ambos comenzaron a agredirse mutuamente. Como consecuencia, el varón sufrió una inflamación de articulación metacarpofalángica de primer dedo de la mano derecha (...). Mientras que la mujer, resultó con una crisis de ansiedad generalizada y dolor en columna cervical y cuello (...)*. En este caso ambos fueron considerados autores responsables criminalmente asignándoles la pena de seis meses de prisión. Como conclusión al respecto, llama la atención que se consideren agresiones mutuas, y por ello se les castigue de igual forma, sin embargo la pena impuesta a la mujer es casi el máximo de mitad inferior del art. 153.2,

⁹ STC 59/2008, de 25 de enero.

¹⁰ SAP 142/2006, de 14 de diciembre.

mientras que al hombre se le impone el mínimo del marco penal del art. 153.1.¹¹

Dentro de todo este marco, y siguiendo con el debate suscitado por la igualdad de género, resulta igualmente importante, remarcar la figura del feminismo, la cual tiene tanta repercusión y relevancia a día de hoy. El feminismo tiene como objetivo último alcanzar de manera práctica la igualdad entre mujeres y hombres en todos los aspectos de la vida.

La ausencia de igualdad de género se materializa en varios ámbitos de nuestra vida cotidiana, como puede ser la brecha salarial que padecen las mujeres frente a los hombres teniendo el mismo empleo, los distintos obstáculos en el ámbito laboral que tienen que superar éstas cuando deciden ser madre, etc. Además, todavía se designa el ámbito doméstico a las mujeres y si en algún momento deciden salir de él se les cuestiona o se les juzga por ello, mientras que los hombres en este aspecto tienen vía libre y libertad de elección al respecto. Estos son solo algunos de los ejemplos más frecuentes, pero son estas realidades las que han hecho que el feminismo haya ido en aumento y alcanzando una gran popularidad entre la sociedad. Por todo ello “tanto el nuevo feminismo como las nuevas masculinidades coinciden en el cuestionamiento del modelo de masculinidad hegemónica y por tanto, sus actuaciones contribuyen a la construcción de alternativas que propicien unas relaciones afectivas y sexuales basadas en el amor y no en la violencia”¹². Es por todo lo dicho, por lo que el feminismo se consume como un instrumento con el que unimos todos para combatir y alcanzar la victoria por la lucha por la igualdad entre mujeres y hombres.

En definitiva, es necesario superar el problema de la desigualdad, que tal y como hemos apreciado tiene su manifestación más desagradable en la violencia de género. Como solución al respecto, se establece la educación y es que a través de los procesos y materiales pedagógicos se pretende ir dejando a un lado esta desigualdad, empezando a concienciar desde las edades más tempranas, debido a que los roles de género son creados por la propia sociedad y se transmiten de generación en generación. Sin embargo, estos roles pueden adaptarse a la realidad y cambiar, ya que no podemos apartar a

¹¹ LAURRAURI, E.: “Igualdad y violencia de género: Comentario a la STC 59/2008”, en *InDret: Revista para el Análisis del Derecho*, 2009, no 1, p. 597.

¹² FLECHA FERNÁNDEZ SANMAMED, A., PUIGVERT MALLART, L., REDONDO SAMA, G.: “Socialización preventiva de la violencia de género”. *Feminismo/s. N. 6 (dic. 2005)*; pp. 107-120, 2005.

casi la mitad de la población por ser mujeres, sino que hay que lograr y apoyar su desarrollo e integración, por lo que cuanto antes se comience a instaurar dicha solución, antes nos daremos cuenta del error en el que caemos al no tratar igual a todos los que conforman la sociedad. El futuro se encuentra en la educación, y solo a través de la tolerancia y el respeto entre todas las personas que conformamos un estado podremos alcanzar la igualdad de trato y oportunidades para todos sin distinción entre hombre o mujer.

I. 3 Controversias y diferencias con el concepto de violencia doméstica

Unas de las principales aportaciones realizadas por nuestra Ley Integral contra la violencia de género es la distinción que se realiza de dos conceptos: la Violencia de Género y la Violencia Doméstica, conceptos que a menudo se confunden por parte incluso de los profesionales del Derecho, ya que hasta que no se produjo la aprobación de la LO 1/2004, aun se consideraban las agresiones a mujeres, agresiones en el ámbito doméstico.

Para definir la violencia doméstica podemos acudir al concepto que INMACULADA MONTALBÁN HUERTAS, magistrada del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía nos proporciona, señalando que “la violencia doméstica en un sentido amplio comprendería cualquier acción u omisión vejatoria o similar de uno o varios miembros de la familia contra los otros; en éste caso, el concepto abarcaría sin reparos los supuestos de violencia contra ancianos, hermanos u otras personas del círculo familiar.”, además matiza que “en un sentido más restringido, si la víctima es la esposa o mujer con la que el agresor tiene o ha tenido una vinculación, la violencia doméstica en realidad constituye una manifestación de la violencia de género, en cuanto que violencia cultural o de clase que tiene su origen en las desigualdades históricas tradicionalmente padecidas por las mujeres y sus hijos menores de edad. En éste sentido, Violencia de género en el ámbito familiar o de la pareja, sirve para señalar todas aquellas situaciones de amenazas, malos tratos físicos o psíquicos y agresiones sexuales ocasionadas a la mujer, dentro del ámbito familiar, de pareja o de cualquier otro tipo de convivencia y a sus hijos o hijas menores”¹³.

Con esta definición podemos observar la diferencia entre ambos conceptos, quedando reflejado que la violencia de género se puede explicar como una

¹³ MONTALBÁN HUERTAS, I.: “Malos tratos, violencia doméstica y violencia de género desde el punto de vista jurídico” en *II Congreso sobre Violencia Doméstica y de Género: Granada*. 2007. p. 91-110.

ramificación de la violencia doméstica que tiene su identidad cuando la violencia es proferida de la pareja o ex pareja varón a la mujer. De esta manera, la violencia doméstica pretende proteger al conjunto de la familia, no poniendo en un punto especial la protección de la mujer, cosa que la violencia de género sí que realiza, poniendo a la misma como punto de referencia.

Por consiguiente, la violencia doméstica tiene su comprensión y se recoge en el artículo 173.2 del Código Penal, afirmando que “el que habitualmente ejerza violencia física o psíquica sobre quien sea o haya sido su cónyuge o sobre persona que esté o haya estado ligada a él por una análoga relación de afectividad aun sin convivencia, o sobre los descendientes, ascendientes o hermanos por naturaleza, adopción o afinidad, propios o del cónyuge o conviviente, o sobre los menores o personas con discapacidad necesitadas de especial protección que con él convivan o que se hallen sujetos a la potestad, tutela, curatela, acogimiento o guarda de hecho del cónyuge o conviviente, o sobre persona amparada en cualquier otra relación por la que se encuentre integrada en el núcleo de su convivencia familiar, así como sobre las personas que por su especial vulnerabilidad se encuentran sometidas a custodia o guarda en centros públicos o privados, será castigado con la pena de prisión de seis meses a tres años, privación del derecho a la tenencia y porte de armas de tres a cinco años y, en su caso, cuando el juez o tribunal lo estime adecuado al interés del menor o persona con discapacidad necesitada de especial protección, inhabilitación especial para el ejercicio de la patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento por tiempo de uno a cinco años, sin perjuicio de las penas que pudieran corresponder a los delitos en que se hubieran concretado los actos de violencia física o psíquica.

Se impondrán las penas en su mitad superior cuando alguno o algunos de los actos de violencia se perpetren en presencia de menores, o utilizando armas, o tengan lugar en el domicilio común o en el domicilio de la víctima, o se realicen quebrantando una pena de las contempladas en el artículo 48 o una medida cautelar o de seguridad o prohibición de la misma naturaleza.

En los supuestos a que se refiere este apartado, podrá además imponerse una medida de libertad vigilada”.

(Con lo expuesto en este artículo se exceptúan a las personas a las que se refiere el apartado 1 del artículo 153 del mismo Código Penal, considerándose persona ofendida a la que sea o haya sido su esposa o mujer que esté o haya ligada a él por una análoga relación de afectividad aun sin convivencia, o persona especialmente vulnerable que conviva con el autor).

A diferencia de lo anterior, la violencia de género, no había sido tan comentada ya que a todos estos delitos se le calificaba de igual manera. Sin embargo, tal y como hemos podido observar en el punto I.1, la violencia de género fue tomando relevancia, zanjando sus límites y formando su concepto gracias a determinadas medidas tanto comunitarias (Plataforma de Acción de la Cumbre sobre la Mujer celebrada en Pekín en septiembre de 1995), como estatales (LOMPIVG). Así mismo, centrándonos en lo que dice ésta última, dicha violencia abarca tanto la violencia física como psicológica, así como las agresiones a la libertad sexual, las amenazas, las coacciones o la privación arbitraria de libertad, además, tiene lugar en el ámbito de la convivencia o relación familiar, muy especialmente respecto de la pareja o ex pareja. Se hace evidente por todo lo que hemos manifestado, que esta violencia forme parte de una gravísima vulneración de los derechos humanos.

Por consiguiente, es necesario añadir a todo ello que, en este caso la ley española de violencia de género solo reconoce como víctimas a aquellas mujeres que padezcan alguna agresión por parte de un hombre con el que se mantenga o haya mantenido una relación sentimental, además de integrar a partir de 2014 a los hijos menores de edad de las mujeres que sufren este tipo de violencia.

Llegados a este punto, es preciso aportar la reflexión de la Catedrática OLGA FUENTES SORIANO, afirmando que “puede observarse con nitidez que la violencia que sufren las mujeres en el ámbito doméstico no es sino, un aspecto, un reflejo o una posible manifestación de la violencia de género”, añadiendo que “la violencia de género hace pues referencia a un concepto mas amplio que el de violencia doméstica. La violencia de género trae causa de la inferior posición a la históricamente se ha colocado a la mujer por el mero hecho de serlo. Para el mantenimiento de esta situación de dominio, la sociedad ha legitimado la violencia ejercida por hombres frente a la mujer, también justificando en el mero hecho de ser hombres y de ostentar, por tanto, el rol o posición dominante”¹⁴.

Lo que une o tiene en común la violencia doméstica con la de género, es el lugar en que se desarrollan sus manifestaciones mas numerosas, en cambio las diferencias al respecto son numerosas, estableciéndose además que la competencia para la instrucción de los delitos de violencia doméstica co-

¹⁴ FUENTES SORIANO. O.: *El enjuiciamiento de la violencia de género*. Iustel, 2009. p. 30.

responde en principio a los Juzgados de Instrucción (delitos cometidos frente a las personas que recoge el artículo 173.2), mientras que sólo se acudiría a los Juzgados de Violencia sobre la Mujer, en los casos de violencia de género.

En resumen, la violencia de género podría considerarse como aquella violencia que se produce tanto dentro como fuera de casa, en el lugar de trabajo o en cualquier ámbito de la vida pública, de hombres a mujeres, por el simple motivo de serlo, mientras que la violencia doméstica es aquella que se ejerce en casa o en el hogar familiar, por mujeres a sus parejas o ex parejas hombres, además de abarcar aquellas agresiones que sufren parejas del mismo sexo y el maltrato ejercido contra abuelos, nietos e hijos, entre otros sujetos del entorno familiar.

Igualmente, considero conveniente remarcar la postura de las autoras Beatriz GIMENO REINOSO y VIOLETA BARRIENTOS SILVA, las cuales desarrollan y justifican de una manera bastante racional el porque no se puede agrupar en el concepto de violencia doméstica, la violencia de género. Éstas afirman que “cuando se pretende que cualquier violencia doméstica sea como la violencia de género lo que se hace, en unos casos de manera consciente y en otros de manera inconsciente, es difuminar la definición del concepto de “Violencia de Género” para de esa manera hacerlo inefectivo. Una cosa es, desde nuestro punto de vista, combatir la violencia doméstica y preparar protocolos y recursos de ayuda a las víctimas de la misma, y otra cosa es reconocer que esta violencia es distinta de aquella otra que sirve como instrumento de control del patriarcado sobre las mujeres, y reconocer así que la sociedad entera está estructurada sobre dicha organización. Esa es la razón de que no nos parezca correcto emplear la expresión “Violencia Doméstica” para denominar la violencia o el maltrato que sufren las mujeres por parte de sus parejas o ex parejas, porque “violencia doméstica” puede hacer referencia a cualquier tipo de violencia producida en el hogar y contra cualquier persona que viva en él”¹⁵.

Para finalizar con este punto, y en relación con lo dicho anteriormente es de vital importancia diferenciar y distinguir ambos conceptos por separado, ya que como hemos apreciado en común tienen bien poco. Tal y como señala

¹⁵ GIMENO REINOSO, B., BARRIENTOS SILVA, V.: “Violencia de género versus violencia doméstica: la importancia de la especificidad” en *Revista venezolana de estudios de la mujer*, 2009, vol. 32, pp. 1-19.

MARINA SUBIRASCH “si alguna ventaja tiene el concepto de violencia de género es el de liberarnos definitivamente del eterno femenino, la de poder expresar la variabilidad interna en el tiempo, de modo que lo que un día pareció una prescripción inamovible acaba siendo una curiosidad del pasado”¹⁶. Con esta aportación podemos ver la importancia de llamar a las cosas por su nombre, ya que caer en la equivocación de los conceptos nos puede llevar a dar un paso a atrás en la lucha por identificar de una manera independiente y mas nítida y clara lo que es la violencia de genero, sin que podamos confundirla como si fuese un tipo de violencia mas, sin profundizar en la gran fenomenología que rodea a la propia violencia de género.



¹⁶ SUBIRASH, M.: *Con diferencia. Las mujeres frente al reto de la autonomía*. Editorial Icaria Antrazyt. Primera Edición. Barcelona. 1998. p. 14.

II. TENDENCIAS EN LOS ÚLTIMOS AÑOS

II. 1 La fenomenología de la violencia de género a lo largo de historia.

Los casos de Violencia de Género que se han acontecido en las últimas décadas son innumerables. Solo tenemos que ver el cierre de año que tuvimos en 2018 con una cifra de 47 mujeres asesinadas por sus parejas o ex parejas, según lo que nos señala el Ministerio de Igualdad, lo que si bien es cierto es que este número ha ido en descenso en comparación con años anteriores.

¿Existe actualmente mas violencia de género? ¿O existe menos, pero se le da mas visibilidad?

Es necesario centrarnos en las cifras de víctimas de violencia de género en España, así como atender a la legislación para comprender su proceso de cambio en nuestro país, en especial la evolución que ha ido dando la opinión pública al respecto de este problema, empezando por el cambio de nombre que se le atribuía a este tipo de delitos, calificados anteriormente como crímenes pasionales. A pesar del proceso evolutivo que se ha producido en la sociedad no se ha llegado a alcanzar la desaparición de esta problemática.

Las estadísticas son un instrumento fundamental para poder visibilizar la fenomenología de la Violencia de Género, así como el cambio que se ha ido experimentando, pero también tienen como objetivo preservar la memoria de las víctimas y darnos cuenta de como la ciudadanía se ha ido concienciando y posicionando frente a este grave problema.

Los datos oficiales respecto a las víctimas mortales de Violencia de Género se ven recogidos, en los Boletines Estadísticos Mensuales, expedidos por la Delegación del Gobierno para la Violencia de Género, pero además de ellos otros organismos como las Asociaciones o Institutos, entre los que destaca el Instituto Nacional de Estadística, que versan sobre este problema, también abarcan infinidad de datos respecto de este asunto. Ahora bien existe un gran debate sobre esta serie de estadísticas pues no todas siguen el mismo criterio para considerar víctima a una persona.

Existen infinidad de ellas dependiendo de la circunstancia en la que se encontrara la víctima o la serie de circunstancias que rodeaban a la pareja o ex pareja en el momento en el que se produce dicho delito:

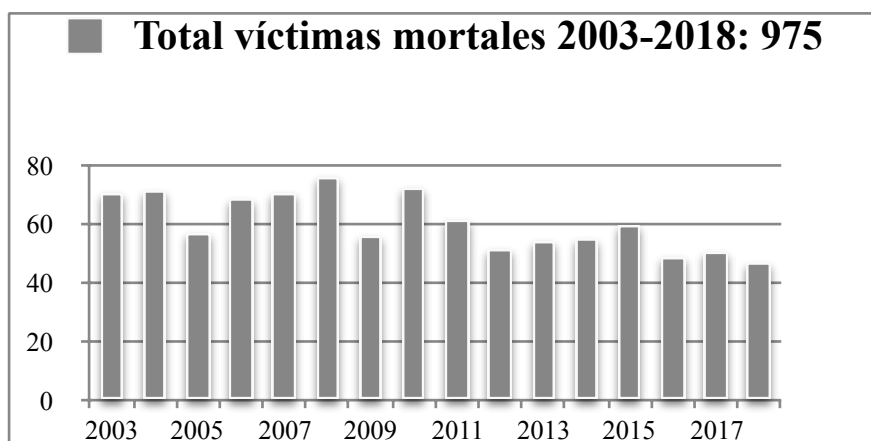
- Víctimas mortales por violencia de género según las características relacionadas con la tutela institucional
- Víctimas mortales por violencia de género que hayan interpuesto denuncia o solicitud, concesión o vigilancia de medidas de protección.
- Víctimas mortales por violencia de género con medidas de alejamiento vigente quebrantas por el presunto agresor.
- Víctimas mortales por violencia de género con suicidio del agresor.

Estas son solo algunos de los distintos datos que se recogen dependiendo de la clase de estadística que se observe. Además de existir en cada Comunidad Autónoma unos datos propios al respecto.

Todas ellas las vamos a poder observar en el Anexo I, en el que adjunto datos más específicos y una serie de estadísticas expedidas por el Instituto Nacional de Estadísticas así como la Delegación del Gobierno para la Violencia de Género, donde se detalla de una manera mas concreta todas estas cifras.

Ahora bien, a continuación, vamos a establecer algunos de los datos más representativos, para ver mas descriptivamente como ha ido variando el número de víctimas a lo largo de los últimos años.

En esta primera gráfica nos hemos basado en los datos y años fijados en la Delegación del Gobierno para la Violencia de Género que van a reflejar la evolución de la cifras de mujeres víctimas mortales por violencia de género desde el año 2003 hasta el año 2018.



Fuente 1: *Delegación del Gobierno para la Violencia de Género*. Disponible en http://www.violenciagenero.igualdad.mpr.gob.es/violenciaEnCifras/victimasMortales/fichaMujeres/pdf/Vmortales_2018_19_12.pdf, última visita el 05/06/2019.

Antes del año 2003 no tenemos registrados ningún dato que haga mención al respecto en la Delegación del Gobierno para la Violencia de Género, por ello nos hemos remitido a lo expuesto en la estadística expedida por el Insti-

tuto de la Mujer, que abarca desde el 25 de marzo de 2019 hasta el año 1999, ya que las expedidas por la Delegación de Gobierno no computa ni el año 2018 ni el 2019, ni los años anteriores a 2003. Antes del 2004 las estadísticas son bastante escasas debido a que este problema era considerado como algo normal y no existía tanto estudio al respecto.



Fuente 2: *Instituto de la Mujer*. Disponible en Internet en <http://www.inmujer.gob.es/MujerCifras/Violencia/VictimasMortalesVG.htm>, última visita el 05/06/2019.

Como podemos observar, desde que se implantó la LO 1/2004 en materia de Violencia de Género, el mayor número de víctimas se acontecieron en 2008, en la que un total de 76 mujeres fueron asesinadas, seguido del año 2010 con un total de 73 fallecidas, aunque también fue en este mismo año cuando un mayor número de víctimas, 22 para ser exactas, habían denunciado. Sin embargo la cifra de víctimas desde el año 1999 hasta el 2017 no bajaba de las 50, 55 víctimas mortales, dato muy alarmante; ahora bien en los últimos años, contando a partir del año 2016 el número de víctimas ha descendido muy levemente, reduciendo la cifra a 49 (2016), 51 (2017), 47 (2018) y 13 (25/03/2019), cifras que aun así siguen sin tener un apéndice de mejora.

Como conclusión, una vez visto estos datos, podemos darnos cuenta de que la implantación de esta Ley no ha supuesto un cambio radical en cuanto a la forma de paliar esta situación. Sin embargo, si que es cierto que en los últimos tres años la cifra se ha visto disminuida en comparación con años anteriores, pero a pesar de ello el número de víctimas mortales es considerable, esgrimiendo de tal forma que la LO 1/2004 no produjo un cambio importante al respecto, lo que si es preciso señalar es que a raíz de ésta, el número de denuncias aumentó, aunque actualmente dichas denuncias no tienen la eficacia de protección que debería, frente a dichas víctimas.

A continuación vamos a ver ciertos casos concretos, para dar visibilidad a la tremenda historia de algunas de estas víctimas. Con la repercusión que tuvieron algunos de estas historias, se avanzó en la lucha contra la violencia de género y se pretendió hacer valer la memoria de estas víctimas que tanto habían luchado en silencio de puertas para dentro.

Estos son algunos de los casos que más han alentado a la sociedad en las últimas décadas y han hecho que la ciudadanía se movilice en la lucha contra este gran problema:

II. 1. 1. ANA ORANTES

Ana Orantes, sesenta años, de Granada, era madre de 8 hijos y sufrió malos tratos por parte de su marido, llamado Jose Parejo, durante 40 años. Su muerte se produjo el día 17 de diciembre de 1997 y ha sido uno de las más horrosas que podemos conocer.

Su marido le arrojó un recipiente lleno gasolina, encendiendo posteriormente un mechero que produjo una fuerte combustión y posteriormente su muerte. Unos días antes de los hechos, en concreto el día 4 de diciembre, Ana acudió a un programa de Canal Sur a dar testimonio del calvario que había padecido en sus 40 años de matrimonio, convirtiéndose en la cara visible de la violencia de género. Dos años antes de todos estos acontecimientos, Ana decidió poner punto y final a la relación matrimonial acudiendo a la justicia, con la esperanza de que todo acabara, pero la realidad fue bien distinta, ya que la decisión judicial que se estableció fue que ambos siguieran compartiendo la misma vivienda, Jose Parejo en el piso de abajo del chalet, y ella en el piso de arriba junto con sus hijos¹⁷.

Ana no había sido la única víctima de violencia de género que había acaecido en este año, pero hasta que no se produjo este caso, ni el Gobierno, ni la policía, ni los jueces, ni tampoco la propia sociedad se había hecho eco del resto de muertes, calificando esta situación como problemas conyugales, crímenes pasionales, sin mayor importancia, considerando todo ello fruto de los celos o el alcohol. Todos estos argumentos han sido utilizados durante

¹⁷ El acusado fue condenado por Sentencia Firme nº 881/1998 de fecha 16/12/98, en la Audiencia Provincial de Granada (Sección 2ª). El Jurado dictó veredicto de culpabilidad contra el acusado y la sentencia le condenó por asesinato, con la agravante específica de alevosía y la atenuante de haber confesado el hecho a la autoridad. Éste resulto condenado con una pena de 17 años de prisión, accesorias e indemnizaciones a los hijos.

muchísimos años atrás, respaldando estos tipos de delitos y desamparando a las víctimas, poniéndose de parte del machismo, que en aquellos tiempos envolvía a la sociedad.

La muerte de Ana Orantes era cuestión de tiempo, a consecuencia de una serie de leyes que dejaban completamente desamparadas y abandonas a las víctimas. Sin embargo, debido a este suceso los poderes públicos y la ciudadanía se movilizaron por la lucha de esta problemática, además de llevarse a cabo la reforma del Código Penal, estableciéndose en el mismo las órdenes de alejamiento, eliminando la obligación de las denuncias previas y reconociendo la violencia psicológica.

II. 1. 2. LÍLIBET HERNANDEZ

Lílibet Hernández tenía veintisiete años, cubana, residente en Tenerife durante muchos años y madre de un niño de 6 años, que había tenido con su pareja Jose Antonio.

A los tres meses de llegar Jose Antonio a España, la estranguló, y la ocultó en una alfombra, metiendo posteriormente el cuerpo de su pareja dentro de un armario para después llamar a su sobrino para confesárselo todo. Tenía la intención de huir tomando el primer vuelo hasta Tenerife Norte, sin contar que la terminal no operaba en la madrugada, entregándose finalmente y confesando todo lo sucedido.

II. 1. 3. NOEMÍ DÁVILA

Noemí era madre de Aramís, una niña de año y medio que tenía con su pareja Vladimir Valdovinos, Aramís padecía severos fallos multiorgánicos y debido a ello tenia que acudir continuamente al hospital.

Una de las veces que ésta tuvo que ser ingresada, se oyeron gritos por parte de Vladimir en la habitación, donde éste cogió a la pequeña Aramís, ante la mirada de Noemí, que no pudo hacer nada, y se lanzó desde la cuarta planta con ella en brazos, produciéndose en un primer momento el fallecimiento de la pequeña y media hora mas tarde la de su padre.

Estos son solo algunos de los innumerables casos que han ocurrido y ocurren a día de hoy en España, y como podemos observar ya no solo se centra en la muerte de la propia mujer si no que para causar aun mas dolor se utili-

za a los hijos, considerados desde 2014 también víctimas de violencia de género. El año 2017 tuvo la mayor cifra de niños muertos por violencia de género y al menos dos de los parricidas eran jóvenes de veinte años, dato realmente sorprendente en el que ahondaremos en el siguiente punto.

Por todo lo expuesto, y para finalizar, es necesario remarcar que el primero de los casos narrados fue el que mas huella dejó al respecto de este tema, conformándose como el punto de partida en el avance de la violencia de género. A partir de este momento tanto las asociaciones de mujeres como los medios de comunicación se involucraron en esta lucha y manifestaron el deber y la obligación de cumplir con lo establecido en las Declaraciones Internacionales en materia de Derechos Humanos, de las cuales España estaba suscrita. Así mismo, en el año 1998 la Fiscalía General dictó la Instrucción 1/1998, sobre “ Intervención del Ministerio Fiscal en la persecución de los malos tratos en el ámbito doméstico y familiar”¹⁸. En ésta se incluyeron distintas figuras delictivas como el homicidio, asesinato, inducción al suicidio, aborto, lesiones al feto, lesiones, detención ilegal, amenazas y coacciones, torturas, agresiones sexuales, allanamiento de morada, entre otros, además de utilizar de manera indistinta la expresión de violencia doméstica o “maltrato que se produce en el seno familiar”.

Además los medios de comunicación es este mismo año, informaron de una manera mas habitual acerca de los sucesos en los que se daba la violencia de los hombres contra sus esposas o ex esposas e hijos. Todo ello fue a consecuencia del caso de Ana Orantes, como hemos repetido ya en diferentes ocasiones. «A partir de este momento, los medios de comunicación fueron conscientes de la magnitud del problema de la violencia de género como fenómeno social, y no como mera suma de los crímenes violentos. También este hecho arrojó en la cara a la opinión pública una nueva dimensión del problema, la del horror oculto, encerrado entre las cuatro paredes del domicilio familiar, y que debía a toda costa salir del ámbito privado y emerger a lo público»¹⁹.

Como conclusión y para finalizar, queda mas que reflejado que estamos a medio camino en la lucha de la violencia de género y aunque hemos avanzado y se han sumado muchas figuras importantes en el proceso como son los medios de comunicación, necesitamos profundizar en materia y ahondar

¹⁸ Disponible en Internet en https://www.fiscal.es/memorias/estudio2016/CIR/CIR_01_1998.html, última visita el 05/06/2019.

¹⁹ GIBERT GRIFO, S., MARTÍNEZ GARCÍA, E.: *Género y violencia. Análisis del fenómeno de la violencia tras 10 años de aplicación de la ley*. Editorial Tirant Lo Blanch. 2015. p. 64.

un poco mas en todos estos aspectos, para que en un futuro no estemos hablando de cifras e historias tan trágicas como las mencionadas anteriormente.

II. 2 Aumento de casos de violencia de género entre los jóvenes en los últimos años y sus causas.

Como hemos visto anteriormente la violencia de género ha presenciado una leve disminución de casos en los últimos 3 años con respecto a años anteriores, lo que debido a la atención que se le presta por parte de los medios de comunicación esta cifra parece aun mayor. Sin embargo, la situación actual no puede calificarse de mejora porque esta tendencia no deja de ser alarmante, aun mas cuando ponemos en el punto de mira a los jóvenes.

Los casos de jóvenes envueltos en esta problemática son cada vez mayores, solo tenemos que fijarnos en los resultados del año 2017, que salieron a luz a través del Barómetro Juventud y Género del ProyectoScopio²⁰, que reflejaba los datos sobre la percepción de la violencia de genero entre los jóvenes y adolescentes. Este barómetro reflejaba que un 27,4 % de los jóvenes entre los quince y los veintinueve años considera que la violencia de género es normal dentro de una relación de pareja; el 31,5% cree que es un problema que “aumenta progresivamente por culpa de la población inmigrante”; el 21,2% considera que es un tema politizado que se exagera y casi el 7% cree que es un “problema inevitable que, aunque esté mal, siempre ha existido”. Frente a estos datos hay que matizar que un 87,1% de los y las jóvenes que participaron en el estudio, establecían la violencia de género como un problema social “grave” o “muy grave” en España.

Estos datos han sido actualizados en el año 2019, con el “I Informe Jóvenes y Género. La (in)consciencia de equidad de la población joven en

²⁰ Barómetro Juventud y Género 2017 del ProyectoScopio, realizado por el Centro Reina Sofía sobre Adolescencia y juventud de la Fad. Disponible en Internet en http://www.adolescenciayjuventud.org/sala-de-prensa/noticias/ampliar.php/ld_contenido/127001/, última visita 05/06/2019.

España”²¹, cuyo fin ha sido profundizar en este tema, investigando la percepción de los jóvenes respecto a esta tendencia.

Este informe refleja que la juventud española se encuentra polarizada en dos posturas, un 44% se considera participe en los estereotipos y creencias machistas, frente a un 56% que se muestra mas reticente a reconocer la existencia de dicha desigualdad entre mujeres y hombres. De todo ellos se extrajo como conclusión que los hombre son mas “negacionistas y conservadores” y “tradicionales y sexistas”, conformándose las mujeres mas “conscientes y equitativas”.

Por lo expuestos, podemos ver un poco mejor de donde proviene y radica este aumento de casos de violencia de género por adolescentes. A consecuencia, en parte de estos sorprendentes datos, nos encontramos a día de hoy con 653 jóvenes españolas amparadas por una orden de protección o medidas cautelares²², debido a la interposición de una denuncia a sus novios o ex novios.

Víctimas de violencia de género (con orden de protección o medidas cautelares) por edad.

	Año 2016	Año 2017	Tasa de variación (%)
TOTAL	28.281	29.008	2.6
Menos de 18 años	569	653	14.6
De 18 a 19 años	957	960	0.3
De 20 a 24 años	3.277	3.327	1.7
De 25 a 29 años	3.863	3.933	1.8
De 30 a 34 años	4.558	4.611	1.2

²¹ “I Informe Jóvenes y Género. La (in)consciencia de equidad de la población joven en España” forma parte de las iniciativas desarrolladas por el Observatorio sobre Juventud y Género del Centro Reina Sofía sobre Adolescencia y Juventud. En esta línea, se prevé la publicación del II Barómetro Jóvenes y Género en los próximos meses. Disponible en Internet en http://www.adolescenciayjuventud.org/que-hacemos/monografias-y-estudios/ampliar.php/Id_contenido/127025/, última visita el 05/06/2019.

²² Datos recogidos en las Estadísticas de Violencia de Género del año 2017 del Instituto Nacional de Estadística, con fecha de publicación del 28 de mayo de 2018.

De 35 a 39 años	5.057	5.142	1.7
De 40 a 44 años	4.118	4.112	-0.1
De 45 a 49 años	2.654	2.898	9.2
De 50 a 54 años	1.496	1.616	8.0
De 55 a 59 años	754	796	5.6
De 60 a 64 años	403	383	-5.0
De 65 a 69 años	247	249	0.8
De 70 a 74 años	147	155	5.4
75 y más años	181	173	-4.4

Fuente 3 : *Instituto Nacional de Estadística*. Disponible en Internet en https://www.ine.es/prensa/evdvg_2017.pdf, última visita el 05/06/2019.

Tal y como refleja el INE, se ha producido un aumento de víctimas jóvenes que padecen violencia de género, ya que con menos de dieciocho años el número ha aumentado un 14,6% del año 2016 con respecto al año 2017, ascendiendo de 569 a 653, datos que llaman la atención debido a la poca edad de éstas.

En relación con ello, el mayor número de víctimas del año 2017 que se recogen en dicha tabla se muestra entre los tramos de edad de treinta y cinco a treinta y nueve, con un total de 5.142, pero centrándonos en lo que nos interesa en este momento, es de importancia señalar las 960 víctimas de entre dieciocho y diecinueve años que padecen malos tratos junto con las 3.327 de entre veinte y veinticuatro años. Es sorprendente esta cifra que nos dejó el 2017, pero esto en el año 2019 no es que haya variado ya que actualmente ya llevamos cinco víctimas mortales por violencia de género menores de treinta años²³.

Éstas cifras reflejan la necesidad de que los jóvenes estén mas concienciados con el serio problema que atravesamos respecto a este tema, en cambio la realidad es otra. Los casos que han aparecido en los últimos días sobre

²³ Véase estos datos en el Anexo I, página la tabla 2.2. *Mujeres víctimas mortales por violencia de género y presuntos agresores, según grupos de edad. Año 2019.*

jóvenes víctimas de violencia de género, así como de agresores adolescentes, son sorprendentes, e incluso la realidad ha llegado a superar a la ficción.

De una manera mas práctica podemos mencionar el tremendo caso de Andrea, que conmocionó al país entero cuando se comunicó lo sucedido en todos los medios de comunicación.

Andrea tenía tan solo veinte años, cuando un día después de su cumpleaños fue arrastrada y amenazada con una navaja por su novio, para que subiera al coche. Poco después estrelló el mismo a 80 km/h contra una gasolinera con ella dentro. Andrea venía padeciendo malos tratos desde hacía años, incluso antes de cumplir su mayoría de edad, y por ello lo denunció, sin embargo el desenlace fue el peor de todos los imaginados.

Pero éste, por desgracia, es solo uno de los múltiples ejemplos que acaecieron a lo largo del 2017, y al que se le une la muerte de Yurena de veintitrés años, Laura de veintiséis o Andra de veinticuatro, entre otras.

Esta claro que la realidad habla por si sola sobre este aspecto, y por ello es necesario tomar conciencia e incidir mas directa y radicalmente en los jóvenes para paliar comportamiento indebidos a edades tan tempranas.

Inciendo en esta cuestión y acotando aun más el círculo acerca de este tema, vamos a centrarnos en la violencia de género ejercida por los menores de edad. Sobre este tema es mas difícil representar la realidad debido a la ausencia de datos existentes que materialicen los distintos fenómenos que se acontecen al respecto en nuestros días. Los motivos por los que se produce esta falta o imposibilidad de encontrar cifras al respecto la resumen muy bien los autores PABLO GRANDE SEARA y ESTHER PILLADO GONZÁLEZ²⁴. Éstos establecen las siguientes causas:

1. “La primera se encuentra en la escasa atención que ha merecido por parte de la doctrina jurídica la violencia de género en las parejas adolescentes y el tratamiento que se ha de dispensar a esta modalidad delictiva desde la justicia juvenil; y ello porque los supuestos de violencia de género protagonizados por menores son, afortunadamente, muy inferiores, tanto en número como en gravedad o resultados trágicos, a los cometidos por adultos”.

²⁴ GRANDE SEARA, P., PILLADO GONZÁLEZ, E.: *La justicia Penal ante la violencia de género ejercida por menores*. Editorial Tirant Lo Blanch. 2015. pp. 37-39.

2. La segunda causa que puede materializar esta situación es que “los episodios de violencia de género cometidos por adolescentes han quedado eclipsados por el fenómeno de la violencia doméstica intrafamiliar ejercida por menores contra sus progenitores o hermanos, que sí ha adquirido en los últimos años tintes mucho más preocupantes y ha merecido un amplio tratamiento mediático y científico, tanto desde la perspectiva jurídica como psicológica y sociológica”. A ello añade también que “el tratamiento de la violencia de género entre adolescentes es habitualmente menos complejo que el de la violencia intrafamiliar protagonizada por éstos”.
3. La tercera y última razón que hay que aportar es “la metodología seguida en la recogida de datos estadísticos sobre criminalidad juvenil, por cuanto, al hecho de que éstas cifras se publican, generalmente, con al menos un año de retraso, se añade la escasa fiabilidad estadística y las aplicaciones informáticas de las que se toman como datos, por lo que hay que insistir en la relatividad de las cifras que se manejan”.

Mencionadas y delimitadas estos motivos, se puede ver de una manera más clara el porqué de la falta de recursos en esta materia, ausencia, que debe paliarse en los próximos años ya que tanto la violencia ejercida por los adultos, como por los jóvenes como por los menores, es violencia de género de igual forma y nos lleva al mismo resultado, por ello se requiere su mismo procedimiento de lucha y control ante estas situaciones.

Como consecuencia de todo lo expuesto en este punto, cabe decir que la realidad habla por sí sola, y por ello es más que necesario tomar conciencia e incidir de una manera más directa sobre los jóvenes para paliar comportamientos indebidos sobretodo a edades tan tempranas. Sin embargo, y a pesar de los trágicos datos que se manejan, son estos números la mejor solución para representar dicha realidad. Los números que se reflejan en las estadísticas están al margen de cualquier tipo de subjetividad u opinión, ya que nos proporcionan exactamente lo que sucede y llaman de manera clara a la reflexión. Ni las campañas, ni la propia normativa pueden por ellas mismas y de manera unilateral transformar la realidad que abarca a la propia sociedad, ya que serán las propias personas que conforman la misma, las que tendrán que tomar conciencia del serio problema que atravesamos y dentro de su ámbito de competencia, hacer que todos avancemos en una misma dirección, haciendo que cada día toda la sociedad sea más tolerante y trate de una manera más respetuosa los derechos fundamentales que nos conforman.

II.3 La importancia de la concienciación de los adolescentes y otras medidas alternativas

Ligado con el punto anterior, y tal y como hemos expuesto, es necesario, en los tiempos que corren recurrir y hacer mención de las distintas medidas que se han llevado a cabo en la lucha por la violencia de género.

A lo largo de estos últimos años, han sido diversas las acciones y medidas que se han elaborado como solución a este problema, sin embargo, resultan un tanto escasas, además de existir la necesidad de avanzar y profundizar más al respecto. Como medidas existentes en la actualidad, cuyo fin principal es sensibilizar a la población al respecto de este temas se encuentran las campañas publicitarias, siendo las más populares las elaboradas por la propia Delegación del Gobierno como la campaña “#PuesNoLoHagas, el amor no es control” o “Corta a tiempo. El maltrato no llega de repente”.

Estas son solo una de las tantas que se han propuesto para mentalizar a toda la sociedad española, pero éstas también han surgido a nivel internacional, gracias en muchas ocasiones a la ONU, siendo las que normalmente más repercusión originan, como por ejemplo el poderoso mensaje que lanzaron las mujeres pakistaníes de *Beat me*. Dicha campaña iba encabezada por diversas cantantes, actrices o deportistas de élite y cuyo fin último era informar y comunicar sobre la existencia de esta violencia machista, así como inspirar a las mujeres a que se creyeran cada vez más fuertes, haciendo que desapareciese esa percepción de que son el sexo débil. Esta campaña, generó un gran revuelo por el lugar en el que se realizó, ya que en Pakistán está presente el conflicto sobre si el hombre tiene el derecho de pegar a las mujeres.

Una de las más vigente en la actualidad es la campaña encabezada por la ONU de “Pinta el mundo de naranja: #EscúchameTambién” en la que se llevaron a cabo 16 días de activismo y en la que se celebraron numerosos eventos durante este tiempo, entre los cuales destacaba principalmente el de pintar de naranja múltiples monumentos y edificios emblemáticos con el fin de recordar la necesidad de crear un futuro sin dicha violencia de género.

Estas campañas son solo algunos de los instrumentos que se han ido utilizando a lo largo de los años para paliar y concienciar a la población, tanto adultos como jóvenes, frente a este serio problema. Sin embargo, éstas quedan un poco escuetas y se quedan a un nivel más superficial de la cuestión,

ya que las mismas, aunque pueden llamar la atención y dar visibilidad al mismo, no se adentran en el punto de inflexión de la misma.

Como medida fundamental, para llegar a toda la sociedad, y en especial a los jóvenes, y sobre la que hay que imponer el foco de atención, se establece la educación. Ésta se consagra como parte esencial para cualquier tipo de problema, en cualquier tipo de ámbito, y gracias a ella se llega de una manera mas directa a todos los jóvenes o adolescentes.

Centrándonos en la educación y en concreto en el ámbito de ésta con la violencia de género, es importante decir que a día de hoy, la misma se encuentra algo retrasada. En las aulas no esta presente el tema de la violencia género, estableciendo como excepción las edades mas avanzadas, como es el caso de la educación secundaria en la que se realiza alguna que otra charla sobre este tema, pero que no es mas que una hora al cabo del curso. Al respecto, si que es cierto que hace unos años, con la antigua ley de educación, tanto en educación primaria como en educación secundaria se impartía la asignatura de Educación para la Ciudadanía y los Derechos Humanos, sin embargo la misma desapareció con la aprobación en 2013 de la LOMCE (Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la mejora de la calidad educativa). Por ello y aunque dicha asignatura no profundizara especialmente en la propia violencia de género si bien se abordaba y se estudiaban las relaciones sociales e interpersonales entre la sociedad o los derechos básicos de cada persona, cuestiones que, a día de hoy y con las cifras arrojadas anteriormente, parecen importante recordar.

La lucha contra la violencia de género, así como la lucha por y para la igualdad entre hombres y mujeres van de la mano, estando en contacto continuo, considerándose fundamental e indispensable para combatir la misma, poner a la educación en el punto de mira avanzando con ella en el estado actual en el que se encuentra la violencia de género. «Para la prevención de la violencia de género, es esencial la acción educativa en clave coeducadora, puesto que ésta gravísima lacra social hunde sus raíces en valores socioculturales sexistas que mantienen la desigualdad entre los sexos y, por tanto, son susceptibles de modificación mediante la labor conductivas en las diferentes etapas educativas, a lo largo de todo el ciclo vital. Si bien la educación no es sinónimo de sistema educativo, y la transmisión de valores de igualdad entre los sexos han de estar alineados en toda sociedad (familias, medios de comunicación, relaciones en los grupos de iguales, etc.), la escue-

la tiene una responsabilidad ineludible en transmitir valores de equivalencia entre sexos»²⁵. Por ello decir y poner como solución la educación para paliar la violencia de género es esencial, ahora bien no podemos ligar todo ello a los colegios, institutos o centros en general ya que la misma debe abarcar también todos los ámbitos de la vida, como son la educación entre las familias o las propias relaciones entre las personas.

A raíz de esto, y como medida mas que fundamental en nuestros días, es necesario establecer la implantación de una serie de formación académica obligatoria a todos los niveles (primaria, secundaria y universitaria) sobre la situación de la violencia de género, incidiendo además en la igualdad de trato y oportunidades entre hombres y mujeres, realizando y concienciando desde la base a los mas pequeños del problema y aumentando el ámbito en cuestión en edades posteriores. Además, a colación de dicha medida, también resulta esencial impartir información necesaria y realizar cursos de formación a dichos docentes, que posteriormente transmitirán estos valores a los mas jóvenes, realizando de tal manera un círculo en el que estemos integrados todos, elaborando con todo ello una medida lo mas completa y correcta posible. Hay que decir que ambas medidas se encuentran integradas en la actualidad en la LOMPIVG, sin embargo su aplicación en la practica es bien distinta a consecuencia que todo ello no se materializa día a día y por ello hay que incidir más y profundizar al respecto.

En cuanto a los avances acaecidos al respecto, es necesario mencionar el Real Decreto 9/2018, del 3 de agosto, de Medidas Urgentes para el desarrollo del Pacto de Estado contra la Violencia de Género²⁶, por el cual, y según lo que éste estipula, se pretende modificar algunos de los aspectos de la LOMPIVG, los cuales no tienen dicho rango de ley orgánica, además de afectar a otros textos normativos, cuya reforma es urgente a efectos de dar una respuesta efectiva en relación a la asistencia a las víctimas y a sus hijos e hijas menores. Así mismo dicho decreto-ley no afecta al ordenamiento de las instituciones básicas del Estado ni así como tampoco a los derechos deberes ni libertades de los ciudadanos, ya que el mismo solo interfiere tanto

²⁵ GARCÍA PICAZO, P., GARRIDO BENITO, C., LEAL GONZÁLEZ, D.A., ARPONADA MELERO, M.A., SORIA LÓPEZ, T.N., TORRES-DÍAZ, M.C., LORENTE COSTA, M., FERNÁNDEZ SANTIAGO, P., GONZÁLEZ LAURÉS, E., IGUAL GARRIDO, C., TEUBAL, R. Y SAN SEGUNDO-MANUEL, T.: *A vueltas con la violencia. Una aproximación multidisciplinar a la violencia de género*. Editorial Tecnos (Grupo Anaya S.A.). 2016. p. 108.

²⁶ Disponible en Internet en https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2018-11135, última visita en 05/06/2019.

en algunos preceptos de la Ley Orgánica 1/2004 de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, como en otras leyes, mas concretamente en aquellos supuestos, propuestos en el Pacto de Estado, que carecen de la condición de materia reservada. Por todo ello se consagra como un instrumento constitucionalmente lícito, ya que esta justificado por el fin para el cual se ha creado, además de cumplir y concurrir tanto por su finalidad como por su naturaleza todos los aspectos que requiere el propio artículo 86 CE en materia de la extraordinaria y urgente necesidad, considerado premisa necesaria para la aprobación del propio real decreto-ley.

De este modo y siguiendo en esta línea, vamos a enumerar, exclusivamente, una serie de medidas alternativas y urgentes, que han sido propuestas por parte de la Asociación de Mujeres Juezas de España, a través de un comunicado²⁷, con las cuales se pretende indagar un poco mas en este problema, estableciendo soluciones prácticas y mas reales con las cuales incidir y concienciar a la propia sociedad. Son dieciséis las medidas propuestas, y en ellas se incluyen las dos anteriores, tanto formación académica de adolescentes en esta materia, como a los propios docentes, siendo el resto de medidas las siguientes:

1. Implantación de Planes de Sensibilización y Campañas con carácter periódico y permanente especialmente dirigidas a los y las jóvenes, con el fin de concienciar sobre la eliminación de prejuicios y estereotipos de género.
2. Obtener el compromiso de los medios de comunicación social en la no difusión de contenidos que incidan en la violencia y discriminación machistas.
3. Abordar una reforma del Código Penal y de la normativa procesal que, en consonancia con el Convenio de Estambul de un tratamiento específico a los delitos en cuya comisión se aprecia un claro origen machista fundado en la cosificación y discriminación de la mujer y ello tanto en el ámbito de la pareja como fuera de ella.
4. Reforma del Estatuto de la Víctima con el fin de que se reconozca la consideración como tal y se extienda la totalidad de su régimen jurídico a los y las menores descendientes de aquellas mujeres que hayan sido víctimas de algún tipo de violencia machista.

²⁷ Disponible en Internet en <http://www.mujeresjuezas.es/2018/09/27/comunicado-sobre-las-16-medidas-urgentes-para-erradicar-la-violencia-machista-de-nuestra-sociedad/>, última visita el 05/06/2019.

5. Abordar las reformas procesales necesarias en relación a la actual regulación de la dispensa de declarar en los casos de víctimas de delito, así como nuestra legislación penal en relación con las atenuantes de confesión y reparación.
6. Modificación de la la LOPJ y de la Ley de Demarcación y Planta con el fin incrementar el número de Juzgados Exclusivos en materia de Violencia contra la Mujer cuya competencia deberá extenderse a todos los delitos machistas y no sólo los cometidos en el ámbito de la pareja, garantizando y condicionando esta competencia, en todo caso, a que la carga de trabajo que asuman permita un tratamiento individualizado y profundo de cada caso.
7. Ofrecer en casos de violencia de género no denunciada medios de protección, información de calidad y soporte asistencial digno y coherente con la situación de la mujer, no haciendo de la denuncia la única vía posible de acceso de información, asistencia y ayudas.
8. Para los casos judicializados, establecer mas medios materiales y personales, así como una organización judicial racional y adaptada a las cargas de trabajo.
9. Efectivos policiales especializados y disponibles las 24 horas del día y los 365 días del año, con el fin de atender todos los casos de violencia machista, del ámbito nacional.
10. Establecimiento de equipos multidisciplinares que posean formación especializada impartida por profesionales del derecho, ya sea abogados, fiscales, médicos, o psicólogos, con el fin de asegurar la correcta actuación en casos de violencia de género.
11. Establecer un acompañamiento integral a la víctima de violencia de género, que este velado por una serie de profesionales especializados e integrados dentro de las Oficinas de Asistencia a las Víctimas, con el objetivo de que las mismas estén correctamente informadas de las actuaciones a realizar.
12. Mejora del Sistema de Seguimiento Integral de casos de violencia de género y detección policial del riesgo (VioGén) incorporando también la valoración del agresor y la situación de las/os hijas/os, no limitándose sólo a los riesgos de agresión física.
13. Aumento de los recursos sociales para poder derivar a las mujeres y a sus hijas e hijos incrementando el número de casas de acogida, pisos tutelados y puntos de encuentro familiar.
14. Formación obligatoria y especializada en género para franquear los prejuicios y estereotipos, de todos los estamentos de la justicia, fiscalía, judi-

catura, forense, abogacía y personal al servicio de la administración de justicia para integrar realmente la igualdad y promover una justicia con perspectiva de género como principio transversal que cruza todo nuestro sistema de justicia.

Todas ellas se redactaron en Barcelona, el 27 de septiembre del 2018, a modo de propuesta para combatir y proporcionar una mejora en todo el ámbito de la Violencia de Género.

Para finalizar y a modo de resumen, no cabe duda que por encima de todas y cada una de las propuestas estipuladas, se encuentra la educación, considerando la misma como la base de todo lo demás y en lo que se forjará toda la estructura con la que combatir la violencia de género, por lo que con la coeducación poco a poco vamos a ir consolidando y estableciendo el derecho a la igualdad de trato, oportunidades, derechos y deberes entre mujeres y hombres, estipulando como garantía final la promoción y el respeto de los derechos de la humanidad²⁸.



²⁸ GARCÍA PICAZO, P., GARRIDO BENITO, C., LEAL GONZÁLEZ, D.A., ARPONADA MELERO, M.A., SORIA LÓPEZ, T.N., TORRES-DÍAZ, M.C., LORENTE COSTA, M., FERNÁNDEZ SANTIAGO, P., GONZÁLEZ LAURÉS, E., IGUAL GARRIDO, C., TEUBAL, R. Y SAN SEGUNDO-MANUEL, T.: *A vueltas con la violencia. Una aproximación multidisciplinar a la violencia de género*. Editorial Tecnos (Grupo Anaya S.A.). 2016. p. 139.

III. MARCO JURÍDICO DE LA VIOLENCIA DE GÉNERO

III.1 Ámbito comunitario

El marco jurídico sobre la violencia de género es bastante extenso, se estructura en tres niveles fundamentales y tiene distintas vías de aplicación. Principalmente es esencial diferenciar estos tres niveles, los cuales van a tener como único fin velar por el buen cumplimiento de los derechos fundamentales de las personas, y dentro de este ámbito, asegurar y regular la lucha contra la violencia de género.

En primero lugar, se encuentra el ámbito internacional, que esta formado, en nuestro caso, por el marco europeo comunitario, el cual esta integrado por el Consejo de Europa a través de los Tratados que se formulan; y en segundo lugar tenemos el marco nacional o interno que posee cada país y se abastece y regula de forma autónoma, estableciéndose dentro del mismo el tercer ámbito, denominado autonómico, como es nuestro caso, en el que cada comunidad autónoma fórmula sus leyes aplicables a la competencia territorial que tengan.

Por lo dicho, podemos ver claramente que por encima del ordenamiento jurídico existente en cada país, prima de manera fundamental el ámbito comunitario, ya que las leyes que se establezcan por éstos deberán ser de obligado cumplimiento por todos y cada uno de los países que están integrados en el mismo.

Vamos a centrarnos, a continuación, y a modo de introducción en el plano internacional, en concreto en el marco de las Naciones Unidas, el cual es aplicable a nuestro nivel comunitario europeo. El texto con mayor relevancia que se elaboró al respecto de la violencia de género fue, sin lugar a dudas, la Convención internacional sobre eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer²⁹ (CEDAW, según sus siglas en inglés). La misma fue aprobada por Naciones Unidas en 1979 y ratificada por 187 países, entre los que se encuentra España. Con la misma se estableció a todos los países la obligación de combatir la desigualdad entre mujeres y hombres, integrándose por primera vez y como único tratado de derechos humanos, recogiendo en el artículo 16.e), el derecho de la mujer a decidir de manera libre, tanto el número de hijos que querría tener, así como el intervalo entre los nacimientos, estableciéndose de igual manera el derecho a tener acceso a

²⁹ Disponible en Internet en <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/cedaw.aspx>, última visita el 05/06/2019.

la información, la educación, y los medios que le permitan ejercer estos derechos. Sin embargo, y a pesar de que en la misma, no establece la violencia como causa de discriminación, si es cierto que ésta ha de ser considerada como el instrumento jurídico por excelencia, debido a que ha supuesto y se ha creado como punto de partida y ejemplo a través del cual se regularan el resto de normas internacionales de protección a la mujer.

Además de la Convención propiamente dicha, no podemos dejar pasar la función que tuvieron otras conferencias internacionales como las de México en 1975, la de Copenhague en 1980, la de Nairobi en 1985 y la de Pekín de 1995.

En las mismas se plantearon diversas vías de acción con las que avanzar en la lucha contra la violencia de género. Estableciendo precisamente en la III Conferencia mundial de Nairobi en 1985, el primer llamamiento internacional para erradicar la violencia contra la mujer, produciéndose de manera consecutiva, años más tarde, en la Declaración de las Naciones Unidas sobre la eliminación de la violencia contra la mujer de 1993, mencionada en puntos anteriores, la aportación por primera vez del concepto claro de lo que se entendía por violencia contra la mujer, estableciendo que la misma va a constituir una vulneración más que clara de los derechos humanos, especificando además las tres formas de violencia existentes, las cuales se manifiestan de manera habitual en el plano familiar, como en el de la propia sociedad³⁰. Por último, y en relación con éstas influyentes conferencias, es igualmente importante destacar la labor realizada por la IV Conferencia Mundial Sobre las Mujeres, que tuvo lugar en 1995 en Pekín, y la cual estableció un antes y un después en materia de derechos fundamentales de las mujeres a nivel mundial y de forma más específica al respecto de la violencia de género, estableciéndose con la misma un compromiso político y una notable visibilidad mundial, reforzando el activismo de los movimientos de mujeres a escala mundial e introduciendo una visión más profunda acerca del género en todos los ámbitos.

Dejando a un lado las normas internacionales que regulan a gran parte de los países mundiales, entre ellos los Estados miembros de la Unión Europea, en los que se encuentra España, nos vamos a centrar a continuación en el marco de la Unión Europea, exclusivamente. Al respecto de lo dicho, es crucial

³⁰ ATANAS ATANASOV, E.C., DECHEV, E., FREIXES, J., FREIXES, J., MARGARITOVA VOUTCHKOVA, S., MERINO, V., OLIVARES, N., RODRIGUEZ MEDEL, C., ROMÁN, L., SALES, M., STEIBLE, B., TORRES, N., VAÑO, R., IGUAL-GARRIDO, C., TEUBAL, R. Y VISSER, C.: *La Orden Europea de Protección. Su aplicación a las víctimas de violencia de género*. Editorial Tecnos (Grupo Anaya S.A.). 2015. p. 28.

mencionar el Tratado de la Unión Europea³¹ y en especial los artículos 2 y 3 del mismo. El propio artículo 2 señala los valores en los que se fundamenta este Tratado, promoviendo la dignidad, la libertad, la democracia, la igualdad y el respeto de los derechos humanos, incluyendo en este último los derechos de las personas pertenecientes a las minorías. Mientras que el artículo 3 y en concreto el 3.3, establece explícitamente, la lucha por la igualdad entre hombres y mujeres.

Siguiendo este hilo, nos podemos detener también en la mención que realiza la Carta de Derechos Fundamentales acerca de este tema, en concreto en sus artículos 21 y 23. En el caso del artículo 21, se establece claramente la lucha contra todo tipo de discriminación entre sexos o cualquier discriminación por razón de la orientación sexual, estipulando, de igual forma el artículo 23 de la misma, la igualdad entre mujeres y hombres, añadiendo éste que la adopción de medidas en favor del sexo menos representado no supondrá la vulneración del principio de igualdad.

A continuación con lo mencionado, vamos a profundizar en los instrumentos más importantes y que han tenido y tienen mayor relevancia en esta materia, constituyéndose como hitos que suponen un reforzamiento en la protección de la víctima de violencia sobre la mujer en el ámbito supranacional.

- En primer lugar, en materia del Consejo de Europa, se aprobó en Estambul un Convenio sobre prevención y lucha contra la violencia sobre la mujer y la violencia doméstica³², el día 11 de mayo de 2011 por parte del Comité de Ministros del propio Consejo de Europa. El Convenio de Estambul entró en vigor el día 1 de agosto de 2014, al haber alcanzado las 10 ratificaciones que eran necesarias para ello, ya que fue ratificado por la mayor parte de Estados, estableciéndose que hasta la fecha, cuarenta y seis de los cuarenta y siete países miembros del Consejo de Europa han firmado el Convenio, y treinta y tres de ellos también lo han ratificado, situándose España entre éstos. Éste Convenio establece como base fundamental de la desigualdad existente entre sexos, la dominación por parte del hombre y la discriminación por parte de éste hacia la mujer, además conforma como elemento clave y transversal para la prevención de todo tipo de violencia, el reconocimiento de la

³¹ Disponible en Internet en <https://www.boe.es/doue/2010/083/Z00013-00046.pdf>, última visita el 05/06/2019.

³² Disponible en Internet en <https://rm.coe.int/1680462543>, última visita el 05/06/2019.

igualdad efectiva que debe regir en las relaciones entre hombres y mujeres, condenando por ello cualquier clase de violencia existente hacia la mujer. Se encuentra integrado por 81 artículos, y en el primero de ellos se pueden apreciar los objetivos que pretende alcanzar:

1. Proteger a las mujeres de toda forma de violencia.
2. Contribuir a eliminar la discriminación contra la mujer, promoviendo la igualdad y el empoderamiento de las mujeres.
3. Concebir un marco legal de políticas y medidas de protección y asistencia a todas las víctimas de violencia tanto doméstica como sobre la mujer.
4. Promover la cooperación internacional para conseguir eliminar la violencia.
5. Apoyar a las organizaciones y fuerzas y cuerpos de seguridad para adoptar un enfoque integrado con el fin de eliminar esta violencia.

De este modo, y en resumen, lo que pretende es producir el establecimiento correcto, amplio y claro del concepto de “Violencia sobre la Mujer”, incluyendo ya no sólo la violencia o las acciones ya conocidas como pueden ser la violencia física, psicológica o las lesiones o amenazas, sino que también se reconoce con éste, la mutilación genital, los crímenes de honor, el matrimonio forzoso o la violencia en conflictos armados, además de incidir y añadir que los hijos también deberán ser considerados víctimas de ésta violencia.

Concluyendo con este instrumento, es importante matizar que en el caso de España y a pesar de que ésta lo firmará en 2011 y lo ratificará en 2014, nuestro país no ha superado de manera positiva la aplicación de éste, considerándose que España se encuentra muy retrasada en ciertas de las materias mas esenciales sobre las que se estructura el propio convenio. Ejemplo de este retraso se puede apreciar en la ausencia de una educación para la igualdad o la poca prevención en el ámbito sanitario al respecto de este tema, problema que se materializa en la gran dificultad que existe en prevenir y detectar de manera temprana los casos de violencia de género, así como el hecho de la desprotección de las víctimas sexuales, ya que todavía nos encontramos en el punto en el que dichas víctimas no son consideradas como de violencia de género, a consecuencia de que en nuestra normativa no existe el reconocimiento a este tipo de violencia, considerando esta acción una vulneración del propio artículo 25 del Convenio de Estambul. Estas críticas son solo algunas de las tantas que se han recogido en el Informe “Estambul

Sombra”³³, realizado por mas de 120 personas, las cuales están integradas en distintas organizaciones de cooperación internacional, cuyo fin y objetivo principal es el de evaluar la práctica que tiene un Estado, en este caso España con la implantación del Convenio. Posteriormente el mismo deberá de ser remitido al Grupo de Expertas en la lucha contra la violencia contra la mujer del Consejo de Europa (GREVIO), que tendrá de igual forma la labor de valorar el comportamiento propio de España con la aplicación del mismo.

- En segundo lugar, y en el marco de la legislación de la Unión Europea se puede distinguir la Directiva sobre la Orden Europea de protección penal de víctimas 2011/99/UE³⁴ del Parlamento Europeo y del Consejo del 13 de diciembre de 2011, Directiva que entra en vigor a consecuencia de la Ley 23/2014 de Reconocimiento mutuo de decisiones penales de la Union Europea, con la que se traspone la misma.

La propia Orden Europea de Protección (OEP) se puede definir como aquel instrumento internacional que permite que una resolución emitida por la Autoridad Judicial de un estado miembro sea reconocida y ejecutada por otro estado miembro de forma directa.

En el caso de España, es muy habitual que las víctimas de violencia de género recurran a la orden de protección cuando interponen una denuncia, sin embargo cuando las mismas vuelven a su estado de origen o a otro cualquiera, éstas no tendrán esa protección que se le proporcionaba en España, a no ser que impongan de nuevo otra denuncia, y en este caso obtendrá la protección y tutela propia que se establezca en cada país en estos casos. Es ahí, en ese momento donde la Orden Europea de Protección juega un papel importante e interviene, ya que la misma va a velar por “la protección de las víctimas que, gozando de un régimen de protección en su país de origen, deciden viajar a otro país de la Unión con una extensión en la protección que posee en su país de origen, suponiendo esto un gran avance dado la gran diferencia entre nuestros ordenamientos vecinos y de sensibilidades por este problema”³⁵.

³³ Disponible en Internet en <https://www.mujeresparalasalud.org/nuevoamswp/wp-content/uploads/2018/11/Estambul-sombra-100-firmas.pdf>, última visita el 05/06/2019.

³⁴ Disponible en Internet <https://www.boe.es/doue/2011/338/L00002-00018.pdf>, última visita el 05/06/2019.

³⁵ GISBERT GRIFO, S., MARTÍNEZ GARCÍA, E.: *Género y violencia. Análisis del fenómeno de la violencia tras 10 años de aplicación de la ley*. Editorial Tirant Lo Blanch. 2015. pp. 93-94.

Además, es importante decir que la OEP tiene un uso exclusivo, tal y como señala el artículo 5 de ésta, apuntando que “solo se podrá emitir la misma cuando previamente se haya adoptado en el Estado de emisión una medida de protección que imponga a la persona causante del peligro una o varias de las siguientes prohibiciones o restricciones: prohibición de entrar en determinadas localidades, lugares o zonas definidas en las que la persona protegida reside o que frecuenta; prohibición o reglamentación de cualquier tipo de contacto con la persona protegida; y prohibición o reglamentación del acercamiento a la persona protegida a una distancia menor de la indicada en la medida”. Por ello, hablamos del uso restringido de la Orden Europea de Protección ya que solo podrá establecerse en contadas ocasiones cuando concurren algunas de las situaciones o circunstancias descritas.

Finalizando ya con la Directiva 2011/99/UE, no podemos concluir sin mencionar el ámbito de aplicación de la OEP, según lo estipulado por la propia Directiva, la misma es de naturaleza penal y no cubre la protección de las medidas adoptadas en materia civiles, señalando además que para la ejecución de ésta no se requiere la declaración mediante resolución firme de la existencia de un delito penal. Siguiendo con esto y tal y como establece NEUS OLIVARES, “inicialmente, la OEP debía ser instrumento de reconocimiento de medidas de protección tanto del ámbito penal, como civil, sin embargo, pese a que se combinan medidas de distinta naturaleza, se optó por fundamentar la Directiva en la cooperación penal puesto que los bienes jurídicos a proteger, como la vida, la integridad física o psíquica o la libertad sexual han sido amparados tradicionalmente por el derecho penal”³⁶. Con ello queda mas que claro, que ha existido a lo largo de los años un gran debate acerca del ámbito de aplicación y sobre que materias debía de aplicarse la OEP, cercando y delimitando finalmente el círculo al ámbito penal, siguiendo así lo que se había ido utilizando tradicionalmente.

- En tercer lugar, y muy relacionado con la Directiva, tenemos el Reglamento UE 606/2013 de Medidas Civiles de Protección de las Víctimas, norma de aplicación directa sin necesidad de transposición. El artículo 1 del mismo establece el objetivo por el cual se fórmula, y es principalmente para establecer una serie de armas relativas a un mecanismo sencillo y rápido para el

³⁶ ATANAS ATANASOV, E.C., DECHEV, E., FREIXES, J., FREIXES, J., MARGARITOVA VOUTCHKOVA, S., MERINO, V., OLIVARES, N., RODRIGUEZ MEDEL, C., ROMÁN, L., SALES, M., STEIBLE, B., TORRES, N., VAÑO, R., IGUAL-GARRIDO, C., TEUBAL, R. Y VISSER, C.: *La Orden Europea de Protección. Su aplicación a las víctimas de violencia de género*. Editorial Tecnos (Grupo Anaya S.A.). 2015. p. 36-37.

reconocimiento de las medidas de protección propiamente dichas, dictadas en un estado miembro en materia civil. Así mismo y según como establece el considerado 9 del presente Reglamento, delimita su ámbito de aplicación a las medidas de protección dictadas en materia civil, y remite las medidas de protección adoptadas en materia penal a la Directiva 2011/99/UE, por ello es mas que evidente que tanto Reglamento como Directiva van de la mano y están unidos por diversos aspectos ya que ambos tienen como fin llevar a cabo las tres medidas de protección que hemos enumerado anteriormente sobre el impedimento de acceso a determinados lugares, a las comunicaciones y al acercamiento a la víctima.

El Reglamento, como elemento diferenciador, posee el instrumento del certificado, certificado que va a ostentar toda la información con la que posteriormente se debatirá sobre si se aprueba el reconocimiento y la ejecución de las medidas de protección.

Con lo dicho y a modo de resumen, todo ello nos podría llevar a una equivocación de ambas medidas (Directiva y Reglamento), ya que son considerados instrumentos jurídicos comunitarios distintos y que se basan en mecanismos de recolecta de información también dispares (OEP y certificado), pero que sin embargo tienen el mismo objetivo, utilizándose los mismos medios y estableciéndose que su originaria razón de ser es consecuencia de la distinta base jurídica de la que parte una y otra normas europeas³⁷.

- En cuarto lugar, y dentro también del ámbito de la legislación de la Union Europea, es necesario mencionar la Decisión marco 2001/220/JAI³⁸, elaborada por el Consejo el día 15 de marzo de 2001 relativa al estatuto de la víctima en el proceso penal. Dicha Decisión se ha conformado como el instrumento jurídico que antecede a la Directiva 2012/29/UE, de la cual hablaremos posteriormente, y que deroga y sustituye la misma.

En cuanto a su entrada en vigor, y tal y como se expone en su artículo 19, la misma entró en vigor cuando fue publicada en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas, es decir, el día 23 de marzo de 2001.

³⁷ ATANAS ATANASOV, E.C., DECHEV, E., FREIXES, J., FREIXES, J., MARGARITOVA VOUTCHKOVA, S., MERINO, V., OLIVARES, N., RODRIGUEZ MEDEL, C., ROMÁN, L., SALES, M., STEIBLE, B., TORRES, N., VAÑO, R., IGUAL-GARRIDO, C., TEUBAL, R. Y VISSER, C.: *La Orden Europea de Protección. Su aplicación a las víctimas de violencia de género*. Editorial Tecnos (Grupo Anaya S.A.). 2015. p. 38.

³⁸ Disponible en Internet en <https://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=OJ:L:2001:082:0001:0004:es:PDF>, última visita el 06/06/2019.

La Decisión marco de 2001 se comenzó a estructurar con los antiguos artículos del TUE, en concreto el 31 y 34.2, situados en el Título VI del mismo. Partiendo de esta base jurídica se determinaba tanto el control jurisdiccional que podía establecerse sobre dichas normas, así como las instituciones que pueden intervenir y la clase de acto que puede interponerse, pero pese a establecer este amplio marco no había mención alguna acerca de las víctimas. Además se estableció tanto la limitación de la acción de la Comisión, como la exclusión del propio Parlamento Europeo en cuanto al marco legislativo.

Al respecto del objetivo de dicha Decisión, se puede deducir propiamente de la exposición de motivos de ésta, que, y según su considerado 5, “es importante concebir y tratar las necesidades de la víctima de forma integrada y articulada, evitando soluciones parciales o incoherentes que puedan acarrear una victimación secundaria”, añadiendo posteriormente que “las funciones de la misma no se limitan a atender a los intereses de la víctima en el marco del procedimiento penal en sentido estricto, sino que también abarcan medidas de asistencia a la víctima tanto antes como después del proceso penal, con el fin de disminuir los efectos del delito”.

La finalidad propia de ésta consistía principalmente en dirigir a los estados miembros a que establecieran medidas para garantizar la protección de las víctimas, sin tener en cuenta ni la nacionalidad de las víctimas ni el lugar donde produjo el delito.

Como conclusión y crítica al respecto, he de decir que la misma se quedó un poco obsoleta, ya que solo se limitaba a encaminar a los Estados a que establecieran una serie de medidas en su marco jurídico, no haciendo referencia de forma directa a los propios derechos de la víctima. Por todo ello, posteriormente se estableció como último referente la Directiva 2012/29, con la que, como hemos dicho al principio, se sustituyó y derogó la Decisión marco 2001/220.

- Por quinto y último lugar, al respecto del marco legislativo de la UE, poseemos en la actualidad la Directiva 2012/29³⁹ del Parlamento Europeo y del Consejo, elaborada el día 25 de octubre de 2012, por la que se fijaron normas mínimas sobre los derechos, el apoyo y la protección de las víctimas de delitos y por la que se sustituye la Decisión marco 2001/229/JAI del Consejo.

³⁹ Disponible en Internet en <https://www.boe.es/doue/2012/315/L00057-00073.pdf>, última visita el 06/06/2019.

Esta Directiva consta de 72 considerados, 6 capítulos y 32 artículos, y entró en vigor el 15 de noviembre de 2012, teniendo los países la obligación de incorporarla al derecho nacional antes del 16 de noviembre de 2015.

En cuanto al objetivo que ésta ostenta, y tal y como se estipula en su artículo 1, la misma garantizará que las víctimas afectadas por algún delito, tengan derecho a recibir información, apoyo y protección, además de establecer la participación en los procesos penales, e incorpora que los Estados miembros tendrán que cerciorarse de que se le otorgan a dichas víctimas su condición y se garantice el cumplimiento de estos derechos. En el caso de que dichas víctimas sean menores de edad, los propios estados miembros deberán de velar por el interés del mismo, haciendo cumplir estrictamente la Directiva. Igualmente, ésta no hace distinción sobre las víctimas en lo que respecta al tipo de delito que se produce o a la nacionalidad de las mismas.

Además, la Directiva, debe actuar como garantía para que se produzca el cumplimiento de los derechos básicos de las víctimas (ser oídas en un tribunal, la revisión la decisión de un tribunal de no formular acusación, recibir un reembolso de los gastos, obtener asistencia jurídica y la restitución de bienes sustraídos), y estableciendo igualmente, que las autoridades nacionales deben disminuir o intentar paliar las dificultades que se producen a consecuencia del hecho de que la víctima se encuentre o resida en un estado miembro diferente de donde se haya producido la infracción penal.

Como conclusión, y teniendo en cuenta el antecedente de la Decisión marco antes mencionada, la cual marcó un avance en esta materia debido a la elaboración del estatuto jurídico de la víctima, así como en la concordancia de las normas en esta materia, el establecimiento de la Directiva 2012/29/UE estipuló, de una manera mas completa y correcta, las normas mínimas y derechos que amparan a la víctima. Con la adopción de la misma, la Unión Europea progresó en todo lo relativo a los aspectos de defensa de las víctimas, incorporando una amplia lista de derechos y otorgando a las mismas un mayor rango de protección.

A parte de todos estos mecanismos y normas mencionadas en el marco de la legislación de la UE, también cabe nombrar algunos de las resoluciones emanadas del Parlamento Europeo, también relativas con la violencia de género y las cuales, se tuvieron en cuenta en España para la adopción de la LOMPIVG, como son la Resolución del 2 de febrero de 2006 sobre la situación actual en la lucha contra la violencia ejercida contra las mujeres y futu-

ras acciones⁴⁰, Resolución de 5 de abril de 2011, sobre las prioridades y líneas generales del nuevo marco político de la UE para combatir la violencia contra las mujeres⁴¹, o la Resolución de 25 de febrero de 2014, con recomendaciones destinadas a la Comisión sobre la lucha contra la violencia ejercida contra las mujeres⁴². Estas son solo algunas pero existen muchas más, las cuales también han contribuido a esclarecer algo más la situación actual en la que se encuentra la desigualdad entre mujeres y hombre, así como a estipular líneas base para paliar las situaciones de violencia de género.

Estos cinco instrumentos, enumerados anteriormente, así como las Resoluciones del Parlamento Europeo o la labor de las Naciones Unidas son los mecanismos que componen gran parte de la normativa europea e internacional y son los que mayor influencia y relevancia han tenido al respecto de la materia sobre violencia de género, conformándose como los pilares básicos con los que posteriormente cada estado miembro versará y establecerá su normativa propia.

III. 2 Ámbito estatal

El ámbito estatal, tal y como hemos explicado antes, esta compuesto por todas las normas y leyes elaboradas con el fin de paliar un determinado problema, en este caso el de la violencia de género y que será de aplicación en todo el territorio español, estableciéndose que se cumplan todas y cada una de las medidas y normas estipuladas de manera comunitaria.

La regulación sobre la violencia de género llegó bastante tarde a nuestro país, tanto que no podemos hablar de normas y leyes al respecto hasta los años 80, ya que con anterioridad existía cierta pasividad y permisibilidad con este problema, ya no solo por el propio Estado sino también por la sociedad. Sin embargo, todo ello cambió en el momento en el que la violencia ejercida contra las mujeres dejó de encasillarse en el marco privativo y fue una cuestión de interés público para todos. Fue en ese momento cuando este

⁴⁰ Disponible en Internet en <http://www.europarl.europa.eu/sides/getDoc.do?pubRef=-//EP//TEXT+TA+P6-TA-2006-0038+0+DOC+XML+V0//ES>, última visita 06/06/2019.

⁴¹ Disponible en Internet en <http://www.europarl.europa.eu/sides/getDoc.do?pubRef=-//EP//TEXT+TA+P7-TA-2011-0127+0+DOC+XML+V0//ES>, última visita el 06/06/2019.

⁴² Disponible en Internet en <http://www.europarl.europa.eu/sides/getDoc.do?pubRef=-//EP//TEXT+TA+P7-TA-2014-0126+0+DOC+XML+V0//ES>, última visita el 06/06/2019.

fenómeno salió a la luz, ya no solo a nivel nacional sino también internacional y ello gracias a diversos factores históricos, sociales y culturales.

En la actualidad, en España, tenemos como norma fundamental la Ley Orgánica 1/2004 de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, pero antes de ella existieron diversas leyes y reformas que establecieron los antecedentes de la misma.

Como sabemos antes de dicha ley, el problema se denominaba violencia doméstica, no estableciendo la violencia de género como un fenómeno independiente, y es a consecuencia de esto que las anteriores reformas legales y leyes elaboradas tenían como fin la prevención y lucha contra dicha violencia doméstica.

En efecto, y siguiendo la evolución que ha ido experimentando nuestro marco legislativo, es importante mencionar la Ley Orgánica 3/1989, de 21 de junio⁴³, actualmente derogada, de actualización del Código Penal, en especial su artículo 425 (derogado en la actualidad) y que fue el antecedente del ahora artículo 153, ya que con la misma se estableció el tratamiento específico de los malos tratos que se producían de manera continua y habitual en el marco familiar, sin embargo la práctica de esta ley y en concreto del mencionado art. 143 no tuvo relevancia en la práctica hasta el año 1998, ya que anteriormente se había aplicado en contadas ocasiones. Este cambio de percepción de los malos tratos, vino dado por ciertos casos que salieron a la luz como fue el caso de Ana Orantes, que llevó a que los medios de comunicación pusieran el foco de atención ante estas situaciones, que hizo que el problema de la violencia familiar, llamada así en esa época, pasara a ser un problema de Estado. A consecuencia de todo esto, se formuló la Circular 1/1998 de la Fiscalía General de 24 de octubre, sobre la intervención del Ministerio Fiscal en la persecución de los malos tratos en el ámbito doméstico y familiar⁴⁴, originándose al mismo tiempo, los Registros de causas de maltrato en cada Fiscalía, así como los Servicios de Violencia familiar en las Fiscalías. Seguido con esto, también se dio paso a la reforma del CP por la Ley 14/1999, de 9 de junio, con la cual se hizo una nueva elaboración del

⁴³ Disponible en Internet en <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1989-14247>, última visita el 06/06/2019.

⁴⁴ Disponible en Internet en https://www.fiscal.es/memorias/estudio2016/CIR/CIR_01_1998.html, última visita el 06/06/2019.

art. 153⁴⁵, además en este periodo fue cuando se produjo un aumento considerable de las denuncias por parte de las víctimas, y seguido a ello un aumento del número de condenas por malos tratos. Además, debido a la gran influencia ejercida por el Consejo de Europa a través de la elaboración del Convenio de Estambul, el 1 de julio de 2015, entró en vigor la Ley Orgánica 1/2015 de Reforma del Código Penal sobre los delitos de violencia de género⁴⁶, por la que se modificaba la LO 10/1998, del 23 de noviembre, del CP, produciéndose con ella distintos cambios y ampliando el ámbito de protección para las víctimas de violencia de género.

En cuanto al ámbito procesal es de necesaria importancia mencionar Ley 38/2002, de 24 de octubre, de reforma parcial de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, sobre procedimientos para el enjuiciamiento de determinados delitos y faltas, y de modificación del procedimiento abreviado⁴⁷, cuyo fin principal fue el de agilizar los procedimientos, promover la mejora de los procedimientos abreviados, llevar a cabo el enjuiciamiento inmediato de los delitos menos graves y flagrantes, y establecer la simplificación de trámites en las grandes causas. Además, otro de los antecedentes de relevancia en el marco legislativo en esta materia es sin duda, la Ley 27/2003, de 31 de julio, reguladora de la Orden de Protección de víctimas de la violencia doméstica⁴⁸, cuyo objetivo principal, era formular una respuesta integral y coordinada que juntase todas las medidas cautelares penales sobre el agresor, con el fin de no dejar a la víctima de violencia doméstica desamparada, creando con ello una solución a la situación de especial vulnerabilidad que estas padecen.

El 29 de septiembre de 2003, a causa de las víctimas mortales acaecidas el año 2002 (cincuenta y cuatro víctimas), y las que concurrirían en el 2003 (setenta y una víctimas), se conformó la Ley Orgánica 11/2003, de medidas de seguridad ciudadana, violencia doméstica e integración social de los ex-

⁴⁵ Aunque su contenido se ha visto modificado por las respectivas reformas, primeramente a través de la LO 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, y después con la LO 1/2015, del 1 de julio.

⁴⁶ Disponible en Internet en <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-3439>, última visita el 06/06/2019.

⁴⁷ Disponible en Internet en <https://www.boe.es/boe/dias/2002/10/28/pdfs/A37778-37795.pdf>, última visita 06/06/2019.

⁴⁸ Disponible en Internet en <https://www.boe.es/boe/dias/2003/08/01/pdfs/A29881-29883.pdf>, última visita el 06/06/2019.

tranjeros⁴⁹. Pero, el cambio fuerte se produjo finalmente con la aprobación el 22 de diciembre de 2004, de la Ley Orgánica 1/2004 de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, ley que llevó consigo un gran debate, pero que finalmente recibió el apoyo de todas las formaciones políticas, tanto en la Cámara Baja como en la Cámara Alta, la cual dio paso por primera vez al nombre de “Violencia de Género”, catalogando este problema como un fenómeno independiente de lo que viene a ser la violencia doméstica.

Visto lo visto, no cabe duda que a lo largo de los últimos años el Estado se ha preocupado por este problema, materializándose la misma en la creación de leyes y reformas para prevenir y luchar con la violencia de género, independientemente de si dichos mecanismos de prevención y protección han sido útiles y han cumplido su finalidad.

Una vez abordados los antecedentes que más influyeron para la creación de nuestra LOMPIVG, es necesario centrarnos en los aspectos procesales que rodean al enjuiciamiento de la violencia de género en nuestro país. Con la llegada de dicha Ley Orgánica 1/2004, se produjo una serie de innovaciones en materia procesal, como son la creación de los Juzgados de Violencia sobre la Mujer (JVM) o la mayor incidencia en la orden de protección a las víctimas entre otras.

En cuanto a los Juzgados de Violencia sobre la Mujer, como hemos dicho son relativamente recientes ya que deben su origen a la LOMPIVG, en especial, en el Capítulo I de la misma instaurándose éstos a través del art. 87 bis de la LOPJ. Son definidos como aquellos Juzgados de Instrucción especializados con competencia en materia penal y, en determinadas circunstancias, también civil, cuya objetivo será dar una respuesta rápida, eficaces, coordinada e integral a la víctima de un acto de violencia de género⁵⁰.

Además en dichos JVM deberán de concurrir los presupuestos necesarios de todo órgano jurisdiccional, por ello tal y como se establece para el resto, los mismos deberán de ser creados mediante Ley Orgánica del Poder Judicial; su competencia se encuentra perfectamente acordonada y delimitada, siendo su objetivo la investigación de los actos de violencia de género, así como

⁴⁹ Disponible en Internet en <https://www.boe.es/boe/dias/2003/09/30/pdfs/A35398-35404.pdf>, última visita el 06/06/2019.

⁵⁰ CUADRADO SALINAS, C., FERNÁNDEZ LÓPEZ, M.: “Algunos aspectos procesales de la Ley Orgánica de medidas de protección integral contra la violencia de género” en *Feminismo/s*, nº 8 (dic. 2006); p. 144, 2006.

aquellos otros que deriven de éstos hechos, cuya comisión se produzca con posterioridad y por último en cuenta al orden procesal y orgánico, dichos juzgados tendrán que seguir y cumplir el régimen ordinario establecido en la propia LOPJ, así como en el resto de normas procesales.

En cuanto a su organización judicial es de importancia matizar lo dispuesto en el propio art. 87 bis LOPJ⁵¹, afirmándose lo siguiente:

1. “En cada partido habrá uno o más Juzgados de Violencia sobre la Mujer, con sede en la capital de aquél y jurisdicción en todo su ámbito territorial. Tomarán su designación del municipio de su sede”
2. “Sin perjuicio de lo previsto en la legislación vigente sobre demarcación y planta judicial, el Gobierno, a propuesta del Consejo General del Poder Judicial y en su caso, con informe de la Comunidad Autónoma con competencias en materia de Justicia, podrá establecer mediante real decreto que los Juzgados de Violencia sobre la Mujer que se determinen extiendan su jurisdicción a dos o más partidos dentro de la misma provincia.”
3. “El Consejo General del Poder Judicial podrá acordar, previo informe de las Salas de Gobierno, que, en aquellas circunscripciones donde sea conveniente en función de la carga de trabajo existente, el conocimiento de los asuntos referidos en el artículo 87 ter de la presente Ley Orgánica, corresponda a uno de los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción, o de Instrucción en su caso, determinándose en esta situación que uno solo de estos Órganos conozca de todos estos asuntos dentro del partido judicial, ya sea de forma exclusiva o conociendo también de otras materias.”
4. “En los partidos judiciales en que exista un solo Juzgado de Primera Instancia e Instrucción será éste el que asuma el conocimiento de los asuntos a que se refiere el artículo 87 ter de esta Ley.”

De ello puede resumirse, a grosso modo, que los mismos solo pueden tener atribuidas las competencias del ámbito penal, aunque también debatieran ciertas materias del marco civil, siendo además dichos JVM de creación propia e independiente, es decir, no se han originado a través de Juzgados especializados ya existentes, sino que ellos mismos disfrutaban de una especialización propia.

Al frente de dichos JVM, deberán de encontrarse un Juez con categoría de magistrado, siempre y cuando el mismo se encuentre en un Juzgado de capital de provincia, así mismo y en el caso de aquellos Juzgados que se encuentre en un partido judicial con una población superior a 150.000 habitantes de

⁵¹ Disponible en Internet en <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1985-12666&p=20190312&tn=1>, última visita el 06/06/2019.

derecho o experimenten un aumento de población de hecho que superen dicha cifra y el volumen de cargas de competenciales así lo exija, también podrán estar al frente de los mismos los Magistrados, siempre con previo establecimiento por el Ministerio de Justicia, al igual que ocurre en los Juzgados de Primera Instancia, Instrucción o Primera Instancia e Instrucción⁵².

En cuanto a su formación y origen se ha de decir que tanto el Gobierno, como el Consejo General del Poder Judicial y las Comunidades Autónomas, siempre y cuando se encuentren dentro de sus competencias, tendrán la obligación de velar y establecer una serie de cursos formativos específicos a los Jueces y Magistrados que se basen en la igualdad y no discriminación por razón de sexo y sobre violencia de género.

En materia de competencias hay distinguir la funcional, objetiva y territorial de los JVG.

Por lo que respecta a la competencia funcional o instrucción, tal y como hemos señalado anteriormente, y derivado del propio art. 87 ter LOPJ, los mismos conocerán especialmente del orden penal.

De ello se extrae, en cuanto al apartado primero del art. 87 ter a) que los JVG conocerá e instruirán los procesos en los que concurran algunos de los siguientes delitos tipificados en nuestro CP como son el homicidio (arts. 138 a 143), aborto (arts. 144 a 146), lesiones (arts. 147 a 156), lesiones al feto (arts. 157 y 158), delitos contra la libertad (arts. 163 a 172), delitos contra la integridad moral (arts. 173 a 178), delitos contra la libertad e indemnidad sexuales (arts. 178 a 194) y termina añadiendo “cualquier otro delito cometido con violencia o intimidación”. Respecto de la letra b) del mismo artículo incluye también que los mismos conocerán de la instrucción de los procesos en los que se den cualquier delito contra los derechos y deberes familiares, como puede ser delitos relativos a quebrantamientos de los deberes de custodia y de inducción de menores al abandono familiares (arts. 223 a 225), delito de abandono de familia, incapaces o menores (arts. 226 a 233) o delito de sustracción de menores (art. 225 bis). A parte de lo dicho, la letra c) del mismo, recogen además, que los JVG tendrán la potestad de adoptar aquellas medidas de protección a las víctimas que sean necesarias. y tendrán el conocimiento y deberán de realizar el fallo de las faltas contenidas en los títulos I y II del CP.

⁵² MUERZA ESPARZA, J., SEMPERE NAVARRO, A.V. E ÍNIGO CORROZA, E.: *Comentario de la Ley Orgánica de Protección Integral contra la Violencia de Género. Aspectos jurídicos penales, procesales y laborales*. Editorial Aranzadi. 2005. pp. 49-50

Para que los propios JVM puedan conocer de todos y cada uno de los delitos y medidas antes mencionadas, deberán de haberse cometido frente quien sea o haya sido su esposa, o mujer que este o haya estado ligada al autor por analogía relación de afectividad aun sin convivencia, así como de los cometidos sobre descendientes, propios o de la esposa o conveniente, o sobre los menores o incapaces que con él convivan o que se hallen sujetos a la potestad, tutela, curatela, acogimiento o guarda de hecho de la esposa o conveniente.

En cuanto a la competencia objetiva, hay que añadir el art. 87 ter apartado 1 letra d) que señala que los JVM tendrán el conocimiento y deberán de realizar el fallo de las faltas contenidas en los títulos I y II del CP, que son las faltas contra las personas (arts. 617 a 622) y las faltas contra el patrimonio (arts. 623 a 628) siempre y cuando la víctima sea una de las personas citadas anteriormente.

Además, dicha competencia objetiva también abarca lo dispuesto en el art. 17 bis LECrim, que estipula que “la competencia de los Juzgados de Violencia sobre la Mujer se extenderá a la instrucción y conocimiento de los delitos y faltas conexas siempre que la conexión tenga su origen en alguno de los supuestos previstos en los números 3.º y 4.º⁵³ del artículo 17 de la presente Ley”.

Por lo que nos respecta a las normas de competencia objetiva en materia de jurisdicción civil, hay que decir que la misma es “un conjunto de reglas procesales que sirven para distribuir de forma jerárquica el conocimiento de los litigios en su fase declarativa (en primera instancia), entre los distintos órganos judiciales del orden civil, existiendo dos criterios de atribución de competencia objetiva: la materia y la cuantía. Por lo que respecta a los JVM, es importante señalar que los mismos también conocen de diversos aspectos en materia civil, como señala el art. 87 ter apartado 2, sin embargo esto no ha estado exento de polémica ya que se ha discutido mucho acerca de porqué la LOMPIVG atribuyó a los JVM dicha competencia civil, así como sobre que ha de seguir criterio seguir la misma para ejercer tal atribución. Sin embargo, se ha entendido que “a partir de conceptos clásicos competenciales, cabe

⁵³ Artículo 17 bis LECrim: *Se consideran delitos conexos: 3) los cometidos como medio para perpetrar otros o facilitar su ejecución; 4) los cometidos para procurar la impunidad de otros delitos.*

afirmar que los JVM, tienen competencia objetiva por razón de la materia, para conocer de determinados asuntos civiles”⁵⁴.

En relación con lo dicho y aclarada la cuestión de debate, los JVM conocerán materias del ámbito civil, siempre que se rija a través de las normas estipuladas por la Ley de Enjuiciamiento Civil, tal y como señala el art. 87 ter apartado 2 a), como son las de afiliación, maternidad y paternidad (arts. 748 a 755 y 764 a 768 LEC); b) los de nulidad del matrimonio, separación y divorcio (arts. 748 a 755 y 769 a 778 LEC); c) los que tengan por objeto cuestiones paterno filiales (arts. 154 y ss CC); d) las que tengan por objeto la adopción o modificación de medidas de trascendió familiar (arts. 172 y ss CC); e) los que versen exclusivamente sobre guarda y custodia de hijos e hijas menores o sobre alimentos reclamados por un progenitor contra el otro en nombre de los hijos e hijas menores (arts. 770-6ª LEC) y los que tengan por objeto la oposición a las resoluciones administrativas en materia e protección de menores (arts. 779 y 780 LEC). Ahora bien, para que puedan asumir dichos Juzgados la competencia de estos asuntos es necesario que concurren de manera simultánea los siguientes supuestos:

En primer lugar que se trate de un proceso civil que tenga por objeto alguna de las materias que hemos indicado anteriormente; en segundo lugar, que alguna de las partes en el proceso civil sea víctima de los actos de violencia de género que hemos mencionado y que se encuentran recogidos en el art. 87 ter apartado 1; que alguna de de las partes del proceso civil sea imputado como autor, inductor, o cooperador necesario en la realización de los actos de violencia de género; y por último, que se hayan iniciado ante el Juez de Violencia sobre la Mujer actuaciones penales por delito o falta a consecuencia de un acto de violencia sobre la mujer, o se haya adoptado una orden de protección a una víctima de violencia de género.

Para finalizar con dichos JVM, vamos a mencionar la competencia territorial de los mismos, la cual tiene su establecimiento a través de la Ley Integral y se encuentra recogida en el propio art. 15 bis de la LECrim, disponiendo el mismo que la competencia para conocer de dichos actos de violencia de género la tendrán los JVM del domicilio de la víctima, en el momento en el que se haya producido la comisión del delito, constituyéndose con ello una variación por lo que respecta normalmente al fuero principal, siendo habitualmente el lugar donde se haya cometido el hecho.

⁵⁴ MUERZA ESPARZA, J., SEMPERE NAVARRO, A.V. E ÍNIGO CORROZA, E.: *Comentario de la Ley Orgánica de Protección Integral contra la Violencia de Género. Aspectos jurídicos penales, procesales y laborales*. Editorial Aranzadi. 2005. p. 56.

Dicho esto, vamos a pasar a ahondar en la Orden de Protección de las Víctimas de Violencia Doméstica. Como hemos ido diciendo a lo largo de todo el trabajo, la violencia de género, antes llamada violencia doméstica, era un problema grave y que no poseía una solución determinada y efectiva por parte de nuestra legislación, produciendo a las víctimas una situación de desamparo total frente a este tipo de circunstancias, sin embargo, afortunadamente y tal y como nos expresa FUENTES SORIANO, “la agilidad en la tramitación de los procesos judiciales resulta esencial para lo más básico en importante: la propia supervivencia de la víctima”⁵⁵, produciéndose con los años un cambio respecto a la normativa para los actos de violencia, elaborándose una serie de instrumentos jurídicos que contribuyan en paliar esta situación.

Entre estos instrumentos jurídicos que se realizaron, nos encontramos con la Orden de Protección. La misma se incorporó en nuestro ordenamiento procesal mediante la Ley Orgánica 27/2003 de 31 de julio y a través de ella se introdujo el nuevo artículo 544 ter que tiene cabida en la LOMPIVG gracias a la remisión de su art. 62⁵⁶.

Dicha orden de protección consagra el “estatuto de protección integral”, de las víctimas de violencia doméstica, mediante la adopción de medidas cautelares, tanto civiles como penales, además de otra serie de medidas de asistencia social, ejecutadas a través de un mismo órgano jurisdiccional. La finalidad fundamental que esta tiene es poder garantizar dichas medidas mencionadas anteriormente, a través de un rápido y sencillo procedimiento judicial.

Las medidas que la orden abarca se dividen en función de la materia según sean penales, civiles y de asistencia y protección social. Por lo que respecta a las penales, éstas incorporan las medidas privativas de libertad; la orden de alejamiento; la prohibición de comunicación; prohibición de volver al lugar del delito o residencia de la víctima y por último retirada de armas u otros objetos peligrosos. En cuanto a las medidas civiles, esta incluyen la atribución del uso y disfrute de la vivienda; el régimen de custodia, visitas y comunicación con los hijos; la prestación de alimentos y las medidas de pro-

⁵⁵ FUENTES SORIANO, O.: *Violencia de Género. La respuesta de la Ley Orgánica de Medidas de Protección Integral*. RG DPR, 5 (diciembre 2004), p. 9.

⁵⁶ Artículo 62. De la Orden de Protección: *Recibida la solicitud de adopción de una orden de protección, el Juez de Violencia sobre la Mujer y, en su caso, el Juez de Guardia, actuarán de conformidad con lo dispuesto en el artículo 544 ter de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.*

tección al menor para evitar un peligro o perjuicio. Y para finalizar con las mismas las medidas de asistencia y protección social, se establecerán aquellas recogidas en el ordenamiento jurídico ya sea el estatal o el autonómico. De este modo, y ya asentadas todas las medidas que se recogen, el juez deberá de adoptar aquella más beneficiosa y respetuosa con las partes, valorando los hechos y circunstancias atendiendo a la existencia de dos presupuestos: *periculum in mora* y *fumus boni iuris*, para garantizar así los derechos fundamentales de las partes, estableciéndose con ella la protección de la víctima y la menor invasión de los derechos por parte del agresor.

En cuanto a los presupuestos que han de darse para llevar a cabo su adopción tal y como expresa el art. 544 ter 1, es necesario decir que los jueces dictaran la orden cuando “existan indicios fundados de la comisión de un delito o falta contra la vida, integridad física o moral, libertad sexual, libertad o seguridad de alguna de las personas mencionadas en el art. 173.2 CP”. Para poder avalar la existencia de alguno de estos indicios se requiere o bien informe médico, declaración de la víctima o de algún testigo. Además de lo dicho, para establecer dicha orden es necesario que “resulte una situación objetiva de riesgo para la víctima que requiera la adopción de alguna de las medidas de protección reguladas en este artículo”, Por ello este presupuesto se establece como pilar esencial para el juez a la hora de determinar la medida cautelar a imponer en función de los hechos. “La objetivación de la situación de riesgo se concreta, pues, en un pronóstico de peligrosidad del denunciado para lo cual se tendrá en cuenta, entre otras circunstancias, la situación personal de la víctima y las circunstancias del hecho y del imputado que puedan ser susceptibles de producir una reiteración en la conducta agresiva”⁵⁷.

He de mencionar, en relación a todo ello, que la medida mas solicitada de las señaladas es sin duda alguna la orden de alejamiento. Es una de las medidas mas útiles recogidas en dicha Orden de Protección, considerándose que el propio distanciamiento de las partes envueltas en el problema produce una solución práctica y conveniente, en cuanto a la evitación del riesgo de reiteración de dichos actos. Tanta fue la repercusión de la misma que en la propia Circular 2/2004, sobre aplicación de la Reforma del CP operada

⁵⁷ CUADRADO SALINAS, C., FERNÁNDEZ LÓPEZ, M.: “Algunos aspectos procesales de la Ley Orgánica de medidas de protección integral contra la violencia de género” en *Feminismo/s*, nº 8 (dic. 2006); p. 156, 2006.

por LO 15/2003, de 25 de noviembre⁵⁸, estableció a los fiscales la obligación de imponer dicha medida incluso aunque la víctima se negase.

Para finalizar por lo que respecta a la Orden de Protección, los sujetos que ostentan el derecho a solicitar la misma son la víctima, sin lugar a dudas, el Ministerio Fiscal como hemos podido decir anteriormente, incluso aunque la víctima no tenga la voluntad para ello, cualquier persona que tenga con la víctima alguna de las relaciones del art. 173 del CP⁵⁹, el juez de oficio o las entidades u organismos asistenciales, públicos o privados que tuviesen conocimiento de la existencia de alguno de los delitos o falta de violencia doméstica, los cuales deberán ponerlos inmediatamente en conocimiento del Juez de Guardia o Fiscal con el fin de que pueda incoar el procedimiento para la adopción de la orden de protección. En el supuesto de indicio de infracción penal por violencia contra las mujeres, en el ámbito referido en la Ley Integral, se deberá comunicar al Juez de Violencia sobre la Mujer. Sin embargo, en el caso de las medidas civiles, solo podrá solicitar las mismas la víctima o su representante legal o el fiscal cuando hayan hijos o hijas menores o incapaces.

Como conclusión de todo lo expuesto podemos ver tanto la transformación que ha experimentado la normativa que existe en España acerca de la violencia de género, enumerando las reformas y leyes de mayor importancia al respecto. Además de matizar y explicar los distintos aspectos procesales que contiene nuestra Ley Integral, ya que el resto de cuestiones sobre la misma las debatiremos en el siguiente punto. De lo dicho, podemos sacar en claro la mejora en ciertos aspectos sobre la protección de la víctima, gracias a la creación de dichos Juzgado de Violencia de Género y del origen de la Orden de Protección, elaborada para tal fin intentando evitar que no se produzca situaciones de desamparo sobre ellas.

⁵⁸ Disponible en Internet en https://www.fiscal.es/fiscal/PA_WebApp_SGNTJ_NFIS/descarga/cir02-2004.pdf?idFile=3b586d29-257f-480d-be3f-f72f55292b7a, última visita el 06/06/2019.

⁵⁹ Artículo 173 C.P : (...) *sobre quien sea o haya sido su cónyuge o sobre persona que esté o haya estado ligada a él por una análoga relación de afectividad aun sin convivencia, o sobre los descendientes, ascendientes o hermanos por naturaleza, adopción o afinidad, propios o del cónyuge o conviviente, o sobre los menores o personas con discapacidad necesitadas de especial protección que con él convivan o que se hallen sujetos a la potestad, tutela, curatela, acogimiento o guarda de hecho del cónyuge o conviviente, o sobre persona amparada en cualquier otra relación por la que se encuentre integrada en el núcleo de su convivencia familiar, así como sobre las personas que por su especial vulnerabilidad se encuentran sometidas a custodia o guarda en centros públicos o privados (...)*

III. 3 **Ámbito autonómico**

El ámbito autonómico, como hemos dicho anteriormente se puede encasillar dentro del marco estatal, y supone que cada comunidad autónoma elaborará su propia normativa respecto de una determinada materia, en este caso la violencia de género y que será de aplicación dentro del territorio de su competencia.

En nuestro caso abordaremos de una manera general, las distintas normas existentes en materia de violencia de género en la Comunidad Valenciana.

En materia de igualdad hay que mencionar dentro de nuestro marco autonómico la Ley 9/2003 de 2 de abril, de la Generalitat, para la Igualdad entre Mujeres y Hombres⁶⁰. Como sabemos nuestra Constitución establece la igualdad como valor superior del ordenamiento jurídico, por ello el Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana, y en relación con lo que la propia CE dice, tendrá que “promover, siempre dentro del ámbito de sus competencias, las condiciones para que la igualdad de la ciudadanía y los grupos en que se integran sean reales y efectivas, y eliminar lo obstáculos que impidan o dificulten su plenitud”. Por ello, tal y como se recoge en el art. 31.26 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana, la Generalitat tendrá la competencia exclusiva sobre la promoción de la mujer.

Una vez establecido el origen propio de la competencia de la Generalitat en esta materia, hay que señalar que esta ley se estipuló, en parte, debido a que el número de mujeres en el marco político era mucho mas inferior que el de los hombres, estableciéndose un desajuste con las cifras que venían impuestas por la Unión Europea, además de la existencia de una diferencia considerable sobre el salario mínimo que percibían las mujeres, el cual era mucho mas inferior que el que recibían los hombres, siendo ésto solo algunos de los ejemplos que materializaban la necesidad de elaboración de una ley específica en esta materia. Dicha ley estableció como objetivo principal la incorporación de medidas y garantías en el ámbito de la Comunidad Valenciana, impuestas para promover la eliminación de la discriminación existente entre sexos y llegar a alcanzar el ejercicio de los derechos humanos y las libertades esenciales para las mujeres sobre la base de la igualdad de mujeres y hombres.

Siguiendo esta línea, con la misma también se establece ciertas medidas ligadas con las instituciones públicas valencianas, con el fin de garantizar poco a poco la incorporación de la igualdad en la Generalitat Valenciana.

⁶⁰ Disponible en Internet en <https://www.boe.es/boe/dias/2003/05/08/pdfs/A17427-17433.pdf>, última visita el 06/06/2019.

Así mismo, la Ley 9/2003 también afecta a las Administraciones Públicas, ya que le impone la obligación de fomentar la participación de las mujeres en todos los ámbitos de la vida, así como establecer estructuras y procedimientos correctos y válidos para poder integrar la perspectiva de género, así como imponer en las políticas y acciones que lleven a cabo el objeto de la igualdad de mujeres y hombres.

La misma, según lo que dice su disposición final, entró en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Diari Oficial de la Generalitat Valenciana» y ello fue el día 5 de abril de 2003.

Como hemos dicho, y por lo que respecta a su ámbito de aplicación, la misma se extenderá a todo el territorio de la Comunidad Valenciana, en todas las actuaciones referidas a la planificación, acciones, gestión y ejecución de actuaciones en materia de igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres.

Hay que decir, además, que esta Ley señaló en su artículo 49, la necesidad de cooperar con el Consejo Valenciano de la Mujer. El mismo fue creado por la Orden de 25 de julio de 1997⁶¹, de la Conselleria de Bienestar Social, definiendo el mismo como aquel órgano consultivo que reúne a los representantes de las entidades más representativas que trabajan a favor de la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres, facilitando la participación activa y un cauce de comunicación y colaboración entre la administración pública y el movimiento asociativo de mujeres, cuya finalidad es informar de la desigualdad de oportunidades entre mujeres y hombres de la Generalitat, así como de todos aquellos asuntos que afecten a las políticas de igualdad entre mujeres y hombres y cualesquiera otras, que estén relacionadas con la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres que le fueran atribuidas por la propia Conselleria de Bienestar Social.

Seguido de este artículo, nos encontramos con el art. 50 por el cual se da origen al Observatorio de Género, señalando el mismo que el Consell de la Generalitat procederá a su creación como órgano independiente y adscrito a la Conselleria competente en materia de mujer. El mismo tuvo su origen a través del Decreto 20/2004⁶², de 13 de febrero, del Consell de la Generalitat, estableciéndose por tanto tal Decreto como complemento o desarrollo de la Ley 9/2003 aunque actualmente se encuentra derogado por la Ley 3/2019, de 18 de febrero, de la Generalitat, de servicios sociales inclusivos de la

⁶¹ Disponible en Internet en http://www.dogv.gva.es/datos/1997/09/18/pdf/1997_9834.pdf, última visita el 06/06/2019.

⁶² Disponible en Internet en https://www.dogv.gva.es/portal/ficha_disposicion_pc.jsp?sig=0677/2004&L=1, última visita el 07/06/2019.

Comunidad Valenciana⁶³, y cuyo fin es configurar el marco jurídico de actuación de los poderes públicos valencianos en el ámbito de los servicios sociales. La función del Observatorio de Género radica en estudiar y hacer visible las diferencias de género, mediante la construcción de un sistema de información con capacidad para conocer la situación de las mujeres respecto de los hombres, y el efecto de las políticas institucionales puestas en marcha, para promover la participación de las mujeres en todos los ámbitos, en un plano de la igualdad.

Unido a ello hay que mencionar otro Decreto también de vital importancia en materia de Violencia de Género, como era el Decreto 94/2009, de 10 de julio, del Consell de la Generalitat, por el que se creaba el Foro de la Comunidad Valenciana contra la Violencia de Género y Personas Dependientes en el Ámbito de la Familia⁶⁴, actualmente derogado, de igual forma que el anterior, por la Ley 3/2019, de 18 de febrero, de la Generalitat, de servicios sociales inclusivos de la Comunidad Valenciana. Éste Decreto constituía, también, un complemento posterior de la Ley 9/2003 y el objetivo principal de este Foro era examinar y centrarse en el estudio tanto de la violencia de género, como de los distintos problemas más específicos que originaban la misma, además de establecer y promover actuaciones y acciones para paliar y erradicar este fenómeno.

Centrándonos aun más en el ámbito de la violencia de género, no podemos abordar este tema sin mencionar la Ley 7/2012, de 23 de noviembre, de la Generalitat, Integral contra la Violencia sobre la Mujer en el Ámbito de la Comunidad Valenciana⁶⁵. La misma tiene parte de su origen y como antecedente la Ley 9/2003 de la Generalitat, en materia de igualdad entre hombre y mujeres, que hemos dicho anteriormente, y a nivel estatal le preceden tanto la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres (comentada en el punto anterior III. 2) y la Ley 1/2004, de 28 de diciembre de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género. Fue por estos antecedentes por lo que muchas comunidades autónomas tomaron la iniciativa de llevar a cabo leyes sobre las medidas que estaban realizando al respecto sobre este tema, y fue así en particular como

⁶³ Disponible en Internet en http://www.dogv.gva.es/datos/2019/02/21/pdf/2019_1653.pdf, última visita el 07/06/2019.

⁶⁴ Disponible en Internet en http://www.dogv.gva.es/datos/2009/07/14/pdf/2009_8333.pdf, última visita el 07/06/2019.

⁶⁵ Disponible en Internet en http://www.dogv.gva.es/portal/ficha_disposicion.jsp?id=24&sig=010888/2012&L=1, última visita el 07/06/2019.

en el caso de la Comunidad Valenciana se dio paso a la creación de esta Ley Integral.

Con la elaboración de la misma se adoptaron una serie de medidas integrales para conseguir la erradicación de la violencia sobre la mujer, en el ámbito de la Comunidad Valenciana, ofreciendo con ello, una asistencia y protección a todas las víctimas que padezcan este fenómeno, ya sean las mujeres como sus hijas e hijos menores o las personas que se encuentren sujetas a su tutela o acogimiento, además de establecer una serie de medidas de sensibilización, prevención y formación cuyo fin es básicamente implicar y concienciar a toda la ciudadanía que vive en este territorio.

La misma entro en vigor el día 29 de noviembre de 2012, es decir el día siguiente a su publicación en el «Diario Oficial de la Comunitat Valenciana», y con ella, en concreto en su título preliminar nos matiza conceptos como el de “Violencia contra la Mujer”, las distintas manifestaciones de violencia que la misma ampara, qué se entiende por víctima de violencia sobre la mujer o por agresor, así como los distintos principios rectores de la ley y su ámbito de aplicación.

En particular, y en relación con lo dicho, el artículo 2 de la Ley prescribe que se entiende por violencia contra la mujer, señalando que es “todo comportamiento de acción u omisión por el que un hombre inflige en la mujer daños físicos, sexuales y/o psicológicos, basado en la pertenencia de ésta al sexo femenino, como resultado de la situación de desigualdad y de las relaciones de poder de los hombres sobre las mujeres; así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la privada”; y en cuanto a las manifestaciones de la violencia sobre la mujer que la misma recoge, se encuentran en el artículo 3 abarcando tanto la violencia física, psicológica, sexual y económica, pero además de éstas, la misma también establece la mutación genital femenina u otras practicas tradicionales y/o culturales nocivas perjudiciales para las mujeres y niñas, así como la trata de mujeres y niñas. Llegados a este punto, es necesario decir que esta Ley es mas amplia y extensa que la propia LOMPIVG, en cuanto a lo que expresa acerca de estas manifestaciones, ya que esta última no recoge los dos últimos hechos, es decir ni la mutilación genital femenina u otras practicas tradicionales, ni la trata de mujeres y niña, por ello, y tal y como dijimos cuando hablábamos del Convenio de Estambul, ésta es una de las asinaturas pendientes que tiene nuestra ley estatal al respecto.

En relación con el ámbito de aplicación, la misma comprenderá a todas las víctimas de actos de violencia sobre la mujer que se produzcan dentro del territorio de la Comunidad Valenciana.

Posteriormente y en siguientes capítulos, la Ley contempla los derechos que conforman a las víctimas, las medidas de prevención de la violencia sobre la mujer tanto en el ámbito educativo y laboral, así como las medidas de sensibilización sobre los medios de comunicación, la publicidad y en el ámbito laboral cuyo fin principal es concienciar para paliar y combatir dicha violencia.

En este contexto y centrándonos en los puntos más importantes de la ley, la misma estipula ayudas y atención a aquellas víctimas que hayan sufrido o padezcan este fenómeno, además de establecer de igual forma una serie de garantías sobre diferentes materias de protección y seguridad; de acceso a la justicia, en las que se recoge entre ellas, tanto la creación de los JVM, como el derecho de las mismas a la asistencia jurídica gratuita; y por último las de atención psicosocial, siendo gratuita y procurando a las víctimas su recuperación psicológica y social para alcanzar su autonomía, con el fin de evitar nuevas situaciones de riesgo de maltrato.

Unidas a todas estas ayudas y garantías que recoge la ley, también es imprescindible mencionar la Red de la Generalitat de Asistencia Social Integral a las Víctimas de Violencia sobre la Mujer, prevista en el art. 59 de esta ley. Este instrumento es un conjunto de servicios de carácter gratuito, cuya coordinación corresponde a la Conselleria y que comprende servicios de régimen ambulatorio (servicio de atención telefónica permanente, oficinas de atención a las víctimas del delito los Centros Mujer) y servicios de régimen residencial (centros de emergencia, centros de recuperación integral y viviendas tuteladas)

Por lo que respecta al régimen competencial de la presente Ley, la Generalitat tendrá la obligación de establecer y promover políticas encaminadas a erradicar la violencia que se ejerce contra las mujeres, pudiendo la misma suscribir y crear acuerdos de colaboración con otras administraciones e instituciones implicadas a fin de cumplir este objetivo, además de tener la posibilidad de asistencia y cooperación necesaria con las entidades locales, para poder cumplir todo lo dispuesto en la Ley y así suscribir y elaborar con ellas protocolos, instrucciones o acuerdos que sean esenciales para combatir este fenómeno.

Para finalizar con esta Ley Integral, y por lo que concierne a la normativa y medidas que le afectan, hay que mencionar el Decreto 63/2014, de 25 de abril, ahora modificado por el Decreto 20/2018 del Consell, por el que se

aprueba el reglamento para el reconocimiento de las indemnizaciones y las ayudas económicas a las víctimas de violencia sobre la mujer, previstas en esta Ley.

Como conclusión y para finalizar, tanto la Ley 9/2003 como la Ley 7/2012 son las dos fuentes normativas principales sobre las que se sustenta básicamente toda la legislación en materia de violencia de género en la Comunidad Valenciana. Una vez analizadas a grandes rasgos y tenidas en cuenta las características más importantes de ellas, podemos ver como por ejemplo la Ley 7/2012 es más completa que la propia Ley Integral estatal, ya que la primera tiene un ámbito de protección a las víctimas bastante más amplio que el de esta última. Debido a este avance materializado en el traspaso de competencia a las Comunidades Autónomas en materia de violencia de género, hemos progresado al respecto de este tema, ya que a consecuencia de ello este fenómeno puede solventarse de una manera más concreta y específica, gracias a dichas normas que finalmente y con el paso del tiempo, han alcanzado rango de ley, fomentando e intentando establecer el bienestar, la protección y la seguridad de todas esas víctimas afectadas en todas las partes de España, por este problema.



IV. ANÁLISIS CRÍTICO DE LA LEY ORGÁNICA 1/2004 DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN INTEGRAL CONTRA LA VIOLENCIA DE GÉNERO DESPUES DE 15 AÑOS DE APLICACIÓN

IV. 1 Objeto de la Ley y ámbito de aplicación

En este punto vamos a centrarnos mas en profundidad en la Ley Orgánica 1/2004, en concreto, en algunos de sus puntos mas importantes, como es el caso del bien jurídico y el objeto que la misma va a proteger, así como el ámbito para el cual se aplica.

Como hemos podido observar a lo largo del trabajo, en las ultimas décadas se han ido desarrollando en el derecho español una serie de avances en materia legislativa, acerca de la lucha contra la violencia de género, siguiendo con ello, el camino que han ido forjando las medidas tomadas a nivel internacional y comunitario al respecto. Todo este proceso se ha materializado finalmente en la aprobación de la LOMPIVG, la cual posee una trascendencia muy importante frente al problema con el que nos encontramos.

Como dice la propia exposición de motivos de ésta, la violencia de género “se manifiesta como el símbolo más brutal de la desigualdad existente en nuestra sociedad. Se trata de una violencia que se dirige sobre las mujeres por el hecho mismo de serlo, por ser consideradas, por sus agresores, carentes de los derechos mínimos de libertad, respeto y capacidad de decisión”.

Aclarado esto y entrando en el estudio del bien jurídico que pretende proteger dicha Ley, es necesario en primer lugar, prescribir lo mencionado a lo largo del Título Preliminar de la Ley.

En primer lugar y según lo que señala el artículo 1 de ésta, el mismo afirma que su fin será “actuar contra la violencia que, como manifestación de la discriminación, la situación de desigualdad y las relaciones de poder de los hombres sobre las mujeres, se ejerce sobre éstas por parte de quienes sean o hayan sido sus cónyuges o de quienes estén o hayan estado ligados a ellas por relaciones similares de afectividad, aun sin convivencia”. Con dicho objeto se pone de manifiesto también la concepción internacional sobre la violencia de género que tiene su base y origen en la situación de desigualdad y discriminación de la mujer, debido a los cánones sociales que se han originado a lo largo de los años y que han situado a la mujer en una posición de subordinación respecto al hombre. Desde un punto de vista mas material, la

Ley lo que pretende regular son ciertos comportamientos que van en contra de los bienes jurídicos que quiere proteger, como son fundamentalmente la dignidad de las mujeres en el ámbito de las relaciones de afectividad, presentes o pasadas, como la igualdad material o real de los miembros heterosexuales de esa pareja, además de los subtipos agravados, que están íntimamente ligados con los anteriores como son la vida y la integridad física y moral o la libertad y la seguridad. Una vez establecidos, no se puede dejar pasar la figura que deben ostentar también los poderes públicos al respecto, ya que a pesar de que estos derechos están establecidos en la Ley, los poderes públicos tienen la obligación de promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas, tal y como nos indica el art. 9.2 de la Constitución. Por ello, y tal y como expresa ARANDA ÁLVAREZ, “estamos ante hechos que no pueden pasar desapercibidos para los poderes públicos, por lo que suponen de agresión a bienes jurídicos esenciales y por la alarma social que esos hechos provocan en la sociedad”, añadiendo además “que aunque la violencia física y/o moral sobre las mujeres puede presentarse por distintos motivos, lo que a la ley le interesa es corregir la violencia resultante de tratos discriminatorios por razón del sexo”⁶⁶.

A pesar de haber establecido los hechos que la Ley pretende proteger, son muchos los debates surgidos a raíz del objeto de ésta. Entre los debates suscitados, y en relación con dicho artículo 1, cabe decir que el mismo nos lleva a interpretaciones distintas, ya que no existe una opinión unánime al respecto por parte de los operadores jurídicos, a consecuencia de que la redacción de éste, no es muy precisa por lo que se refiere al tipo de parejas que están incluidas en dichos tipos penales, en especial, la que hace mención a la expresión “aun sin convivencia”.

Al respecto de este debate surgieron diversas resoluciones con opiniones e interpretaciones dispares. Por un lado, algunas de ellas exigían la existencia de una relación análoga o similar a la conyugal y en la que existiera cierta continuidad y habitualidad, con la intención de elaborar un proyecto de vida en común. Sin embargo, otras de estas resoluciones judiciales siguen otro criterio distinto, considerando mas que suficiente el simple hecho de que exista una cierta estabilidad o compromiso, sin necesidad de que haya habido fidelidad o aunque no existan planes futuros de vida en común. Ligado a

⁶⁶ ALGUACIL . J., ARANDA, E., BALLESTEROS, C., CIRUJANO, P., ENTRENA, L., LORENZO, M., MALLAINA, C. Y REVIRIEGO, F.: *Estudios sobre la Ley Integral contra la Violencia de Género*. Editorial DYKINSON, S. L. 2005. p. 28.

lo dicho por estas últimas resoluciones, cabe mencionar la STS 1376/2011⁶⁷, por la que se hablaba de este tema y manifestaba lo siguiente: “Con ello tienen cabida no sólo las relaciones de estricto noviazgo, esto es, aquellas que, conforme a un estricto método gramatical, denotan una situación transitoria en cuanto proyectada a un futuro de vida en común, sea matrimonial, sea mediante una unión de hecho más o menos estable y con convivencia, sino también aquellas otras relaciones sentimentales basadas en una afectividad de carácter amoroso y sexual, y aquí radica la relación de analogía con el matrimonio que, por no quedar limitadas a una mera relación esporádica y coyuntural, suponen la existencia de un vínculo afectivo de carácter íntimo entre las componentes de la pareja, cualquiera que sea la denominación precisa con la que quiere designarse”.

Al respecto de todo lo dicho, en la práctica se puede observar como las distintas Audiencias Provinciales, siguen criterios de interpretación dispares, unas incluyendo el criterio mas restringido y viceversa; ahora bien, gran parte de la jurisprudencia dictada por el propio Tribunal Supremo, ha ido valorando la situación con respecto al segundo criterio, es decir el menos restrictivo, como podemos observar en la STS 510/2009⁶⁸, en la que se expresa que “la determinación de qué se entiende por convivencia o la definición de cuándo puede darse por existente una relación de afectividad, desaconseja la fijación de pautas generales excesivamente abstractas. No faltarán casos en los que esa relación de afectividad sea percibida con distinto alcance por cada uno de los integrantes de la pareja, o supuestos en los que el proyecto de vida en común no sea ni siquiera compartido por ambos protagonistas”. Con ello se establece un ámbito de la pareja no tan rígido dando lugar a interpretaciones mucho mas amplias que las que siguen muchas otras resoluciones, sin embargo, es necesario resaltar que en ningún caso se considerará dentro del ámbito de aplicación, aquellas relaciones que sean de amistad o sean simplemente esporádicas, en las cuales el exponente de afectividad no ha llegado a fraguarse, no pudiendo haber sido eso el móvil por el cual el agresor haya actuado de tal forma.

Por otra parte, el tema de la introducción y cambio de conceptos entre violencia doméstica a violencia de género, también tuvo opiniones diversas. Como dijimos, la promulgación de la Ley Orgánica permitió establecer, de forma mas clara, la delimitación de los conceptos de violencia doméstica y

⁶⁷ STS 1376/2011, de 23 de diciembre.

⁶⁸ STS 510/2009, de 12 de mayo.

de violencia de género. “Ambos conceptos convergen en un espacio común. Los aspectos de violencia ejercidos por un hombre contra una mujer o contra un menor o incapaz que conviva con el autor son constitutivos de un delito de violencia doméstica que pueden ser a su vez manifestación de actos de violencia de género”⁶⁹.

Con la introducción del concepto independiente de violencia de género se dio un gran paso, ya que dejó de unificarse todo delito familiar en un mismo grupo, estableciendo de manera distinta un nombre con el que generalizar este problema, ya que gracias a ello, el mismo se encasilla en un ámbito delimitado, como es el de la necesidad de que exista una relación anterior o actual de carácter afectivo entre las partes involucradas, o bien se de esta violencia en sujetos menores o incapaces, por lo que la introducción que se hizo con el uso del concepto en la LO 1/2004 es bastante limitado.

Respecto a estos dos concepto no voy a ahondar mas, ya que todo lo relacionado con ello ya lo abordamos en el anterior punto I. 3.

Ligado a lo anterior y para concluir, esta Ley tiene un ámbito muy restringido de aplicación, tanto que la misma no abarca ni aquella violencia ejercida por descendientes y ascendientes femeninos por otros familiares masculinos ni tampoco la que se produce en otros ámbitos como el laboral o el social, no considerándose violencia de género la ablación de genitales, las agresiones y abusos sexuales, trata de mujeres, o la prostitución de mujeres. Con ello la ley se centra solo en el tipo de violencia que se ejerce hacia las mujeres por su pareja o ex pareja, sobre sus hijos e hijas menores, sin embargo, con ello no hace desaparecer la existencia de otro tipo de violencia hacia las mujeres.

Es en este punto es donde se centra el debate, y parte de la crítica al respecto de la Ley, ya que muchas asociaciones e incluso la sociedad han considerado a la misma muy limitada y que deja a muchas mujeres que padecen este problema desamparadas. Como dijimos, en puntos anteriores, esta fue una de las faltas que recogió el informe “Estambul Sombra”, ya que en el mismo se decía que España no cumplía con ciertos de los aspectos que éste estipulaba, y entre ellos se encontraba esta crítica, por no considerar violencia a otro tipo de actos que también vulneraban los derechos fundamentales de las mujeres.

⁶⁹ MUERZA ESPARZA, J., SEMPERE NAVARRO, A.V. E ÍNIGO CORROZA, E.: *Comentario de la Ley Orgánica de Protección Integral contra la Violencia de Género. Aspectos jurídicos penales, procesales y laborales*. Editorial Aranzadi. 2005. p. 15.

Por todo lo dicho, se puede apreciar que aunque nuestra LOMPIVG, en su momento produjo un gran avance a nivel legislativo, no cabe duda que ya han pasado 15 años desde su aprobación y este avance ya ha dejado de serlo, teniendo la misma que incluir en un futuro próximo diversas reformas con las que resolver algunos de estos problemas que hemos abordado, y en concreto, el de llegar a incluir otras formas de violencia hacia las mujeres, para contribuir con ello al cumplimiento de las normas tanto comunitarias como internacionales.

IV. 2 Medidas de sensibilización, prevención y detención

La LOMPIVG establece en su Título I las medidas de sensibilización de los diferentes ámbitos en los que son aplicables, las cuales están basadas en el respeto de las libertades y los derechos fundamentales así como de la igualdad entre mujeres y hombres, manifestando en las mismas la tolerancia de los principios que conforman a la sociedad, estipulando un amplio programa de formación a los profesionales pertenecientes de cada ámbito. Es en este mismo título donde se establece la implantación del Plan Nacional de Sensibilización y Prevención de la Violencia de Género, además de abarcar la creación de una Comisión integrada por los colectivos sociales afectados en esta materia, cuyo fin será velar que se cumpla lo establecido por el Plan.

Las medidas de sensibilización se estipulan en diferentes ámbitos:

El primero de ellos, es el sistema educativo (Título I, Capítulo I):

El mismo abarca los artículos del 4 al 9 de la presente Ley y su objetivo principal es la formación en el respeto de los derechos y libertades fundamentales y de la igualdad entre hombres y mujeres, así como en el ejercicio de la tolerancia y de la libertad, eliminando con ello los obstáculos que dificultan la plena igualdad entre hombres y mujeres y la formación para la prevención de conflictos y para la resolución pacífica de los mismo. Las medidas afectan a todas las edades, tanto infantil, primaria, secundaria, la universidad e incluso la enseñanza a adultos, medidas que contribuirán a prevenir y luchar contra la discriminación entre sexos, y entre las que destacan las siguientes:

- La investigación y la enseñanza superior de los aspectos que tengan que ver con la lucha por la igualdad de género y no discriminación.
- Enseñanza que fomente los procesos para la solución y gestos de los conflictos de género.

- Transmisión de valores morales justos y democráticos.
- Formación en los estudiantes de identidades personales libre e independientes en las que cada persona valore sus cualidades y personalidad.
- Creación de competencias en los estudiantes para poder estudiar de una forma más crítica las desigualdades entre mujeres y hombres, impulsando la diversidad de sexos como una riqueza en las relaciones de convivencia.
- Formación inicial, continua y específica del profesorado sobre igualdad, con el fin de que éstos puedan transmitir los valores correctos a la sociedad, así como desarrollar unos conocimientos cuya finalidad sea la detención precoz de toda violencia sobre mujeres, e hijos e hijas de éstas.
- Escolarización inmediata de los hijos que se hayan visto afectados por un cambio de residencia, a consecuencia de un acto de violencia de género.

Todas estas medidas deberían de ser impulsadas por los Consejos Escolares, además de tener, éstos últimos, la función de asegurar la representación de distintos organismos, como es el Instituto de la Mujer. En relación con ello, también se preve la figura de la inspección educativa, ya que la misma se encarga de velar por que se cumplan y se establezcan todas estas normas, principios y valores dentro del sistema educativo.

Como conclusión, se aprecia que son medidas que afectan al ámbito de la educación y formación y tienen la finalidad última de contribuir y erradicar la violencia de género. Cada una de las medidas que se establecen con la Ley, tiene un periodo de adaptación concreto por lo que los resultados de cada una de ellas se verán en tiempos distintos dependiendo de la medida, sin embargo, y tal y como hemos podido ver en el trabajo, la educación es esencial para la lucha de este problema pero las pautas aquí establecidas, en la práctica pasan desapercibidas, no llegando a integrarse en la sociedad, aun habiendo pasado ya 15 años desde su implantación.

En segundo lugar se encuentra el ámbito de la publicidad y de los medios de comunicación (Título I, Capítulo II):

Son también de gran importancia las medidas que se proponen con respecto a la publicidad, a través de la modificación que se hizo de la Ley 34/1988, de 11 de noviembre, General de Publicidad⁷⁰. “De la escueta referencia a la mujer que se hacía en el ámbito de la publicidad en la mencionada Ley, que declaraba ilícita la publicidad que atentase contra la dignidad de la persona o vulnerase los valores y derechos reconocidos en la Constitución, especial-

⁷⁰ Disponible en Internet en <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1988-26156>, última visita el 07/06/2019.

mente en lo que se refiere a la infancia, juventud, y mujer, se pasa a declarar ilícita por modificación introducida por la Disposición Adicional (D.A) 6ª «la publicidad que atente contra la dignidad de la persona o vulnere los valores y derechos reconocidos en la Constitución, especialmente a los que se refiere sus arts. 18 y 20, apartado 4. Se entenderán incluidos en la previsión anterior los anuncios que se presenten a las mujeres de forma vejatoria, bien utilizando particular y directamente su cuerpo o partes del mismo como mero objeto desvinculado del producto que se pretende promocionar; bien su imagen asociada a comportamientos estereotipados que vulneren los fundamentos de nuestro ordenamiento coadyuvando a generar la violencia que se refiere esta Ley»⁷¹.

Por todo ello, según nuestra Ley Integral, se considera ilícita la publicidad que utilice la imagen de la mujer con carácter vejatorio o discriminatorio otorgando legitimación a la Delegación Especial del Gobierno contra la Violencia sobre la Mujer, al Instituto de la Mujer u al órgano equivalente de cada Comunidad Autónoma, al Ministerio Fiscal, y a las Asociaciones que tengan por objeto único la defensa de los intereses de la mujer, para proceder a las acciones de cesación y rectificación de la publicidad ilícita por utilizar de forma vejatoria la imagen de la mujer. Estas acciones consisten, en el caso de las de cesación, en obtener una sentencia que condene al demandante a cesar en la publicidad atentatoria contra la mujer, así como a impedirle que vuelva a hacerlo; y en el caso de las de rectificación se dirigen a disminuir los efectos acaecidos por la publicidad ilícita, pretendiendo conseguir que se vuelva a la misma situación en la que estaba antes de haberse dado dicha publicidad ilícita.

Por último, hay que decir que la Ley no solo se limita a cercar el ámbito de la publicidad sino que también impone una serie de normas y principios a los propios medios de comunicación, a consecuencia de la labor tan esencial que ejercen en nuestros días en esta materia, por ello su funcionamiento y ejercicio deberá de ser correcto y ejemplar para poder contribuir con la erradicación de este problema. El ámbito de los medios de comunicación se encuentra regulado en el art. 13 de la presente Ley. Se le atribuyen competencias de protección y salvaguarda de la igualdad entre mujeres y hombres, evitando toda discriminación existente entre ellos, consiguiendo con ello que se produzca una difusión de información de la violencia de género res-

⁷¹ ALGUACIL . J., ARANDA, E., BALLESTEROS, C., CIRUJANO, P., ENTRENA, L., LORENZO, M., MALLAINA, C. Y REVIRIEGO, F.: *Estudios sobre la Ley Integral contra la Violencia de Género*. Editorial DYKINSON, S. L. 2005. p. 54.

petable, con garantía de la defensa de los derechos fundamentales, tales como la libertad o la dignidad. Con estas medidas, la Ley pretende que los medios no se centren en la situación aparente de la violencia de género y en las causas secundarias que ésta deriva, sino que aspira a que éstos den a conocer a la sociedad las verdaderas causas del origen de este problema, promoviendo además valores y principios que mentalicen y prevengan la realización de estos hechos.

En tercer y último lugar se prescriben las medidas del ámbito de sanitario (Título I, Capítulo III):

La finalidad principal que tienen las medidas contempladas por la Ley en este ámbito, son básicamente velar por la detención precoz de la violencia de género, optimizando el ámbito sanitario y velando por la asistencia y rehabilitación de la mujer.

Los fines que se pretenden alcanzar con la adopción de éstas normas son dos. El primero de ellos va relacionado con la sensibilización en el ámbito sanitario, estableciéndose desde el Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud que se desarrolle y optimice las actuaciones que ejercen los profesionales para conseguir una detención precoz de dicha violencia, contribuyendo con todo ello a una mejora en todo el marco sanitario. El segundo fin radica en estipular una serie de normas específicas como por ejemplo fomentar cursos y formación esencial y concreta al respecto de esta materia, para informar y formar a los profesionales sanitarios que se enfrentan cada día con estos casos⁷².

En relación con lo dicho, también es necesario mencionar la creación de la Comisión contra la Violencia de Género, recogida por el art. 16 de la Ley, y que queda establecida en el seno del Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud. Esta compuesta por representantes de todas las Comunidades Autónomas, entró en vigor un año después de la presente Ley y su objetivo es impulsar y promover la planificación de las medidas sanitarias recogidas en la LOMPIVG, con la intención de evaluar y proponer las necesarias para la actuación del protocolo sanitario y cualesquiera otras que sean esenciales para paliar esta forma de violencia por parte del ámbito sanitario.

Así mismo en la D.A. 2ª de la Ley prescribe que el Gobierno y las Comunidades Autónomas que hayan asumido competencias en materia de justicia, lleven a cabo los servicios forenses de modo que cuenten con unidades de

⁷² ALGUACIL . J., ARANDA, E., BALLESTEROS, C., CIRUJANO, P., ENTRENA, L., LORENZO, M., MALLAINA, C. Y REVIRIEGO, F.: *Estudios sobre la Ley Integral contra la Violencia de Género*. Editorial DYKINSON, S. L. 2005. p. 59.

«valoración forense integral», cuya finalidad sea crear protocolos de acción global e integral en casos de violencia de género.

Éstas son todas las medidas que en los distintos ámbitos contempla nuestra Ley, y con las que se pretende reforzar la lucha contra la violencia de género, concienciando de forma más concreta cada sector de la sociedad, cuya finalidad última es prevenir y sensibilizar al respecto de este problema, intentando alcanzar con ello la erradicación de esta forma de violencia. Sin embargo, la realidad es bastante distinta ya que no se ve materializado todo lo que se dicta en la Ley, observando con ello que muchas de las medidas antes expuestas brillan por su ausencia. Ahora bien, es cierto que el avance que se hizo con la incorporación de las mismas en la normativa fue un paso importante en esta lucha, y en lo que verdaderamente nos tenemos que centrar actualmente es en que dichas medidas se lleven a cabo y se incorporen de manera real y efectiva a nuestras vidas.

IV. 3 Derechos afectos a las víctimas

La LOMPIVG, como hemos visto ha establecido una serie de medidas con las que combatir la violencia de género y alcanzar su erradicación. Dentro de las normas que la misma ha integrado se encuentran aquellas cuya finalidad es el desarrollo, rehabilitación y asistencia a las víctimas y es ahí donde establecemos los derechos reconocidos en la Ley, los cuales no dejar de ser medidas de acción positiva, que tienen como fin procurar la efectividad de los derechos fundamentales⁷³.

Los derechos que se recogen en la Ley se encuentran en el Título II, dividiéndose en 4 Capítulos y estarán afectos a ellos todas las mujeres que padezcan o hayan padecido esta violencia por parte de su pareja o ex pareja, aun sin convivencia e independientemente de su origen, religión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.

Estos derechos se fragmentan según el ámbito en el que radiquen:

En primer lugar la Ley prescribe en su Capítulo I, los derechos asistenciales o preventivos, debiendo destacar el art. 17 sobre garantías de los derechos de las víctimas, que se conforman como una especie de principio regulador de todo este Capítulo aunque puede afectar perfectamente a todo el Título II. En él se estipula a quién van dirigidos estos derechos, prescribiendo que la

⁷³ DURÁN FERRER, M.: “Análisis jurídico-feminista de la Ley Orgánica de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género” en *Artículo 14*, p. 7.

finalidad última será velar porque se ejerciten de manera efectiva otros derechos constitucionales como la integridad física y moral, la libertad y seguridad y la igualdad y no discriminación por razón de sexo.

- El derecho a la información es el primero de los regulados en este capítulo y contempla la necesidad de que las víctimas perciban información y asesoramiento adecuado a su situación personal. La Administración Pública tendrá el deber de velar por que se haga efectivo el mismo a través de la puesta en marcha de servicios, organismos u oficinas a disposición de las afectadas. Las víctimas deberán de estar informadas acerca de todas las medidas que las amparan, según lo dispuesto en esta Ley, en materia de protección y seguridad, además del lugar donde deberán acudir para poder prestarles esos servicios de atención, emergencia, apoyo y recuperación integral. Del mismo modo, también se prevén una serie de medios para que este derecho llegue tanto a aquellas víctimas que por sus circunstancias personales o sociales les sea más complicado acceder a dicha información como puede ser por ejemplo las mujeres inmigrantes o las residentes de zonas rurales, como a aquellas que padezcan alguna discapacidad, proporcionándoles un acceso integral a toda esta información a través de un medio comprensible, gracias al lenguaje de signos, braille u otros sistemas alternativos.

- El segundo derecho se estipula en el art. 19 de la Ley y es el de a la asistencia social integral, donde se establece, tal y como dice MALLAINA GARCÍA, “las medidas adecuadas para una asistencia social integral, en las que el fin último no solo es la protección sino también la recuperación integral de la mujer”, añadiendo que “todos los servicios sociales que se ponen a disposición de esas mujeres deben estar organizados tanto por las Entidades Locales como por las CCAA, pues son éstos los ámbitos más cercanos de las víctimas y desde donde se les pueden facilitar una mejor asistencia, y presentar un mejor apoyo”⁷⁴. Esta protección y atención integral asistirá, además de a las víctimas antes mencionadas, a los menores que se encuentren bajo la patria potestad o guarda y custodia de la persona agredida, imponiendo la obligación de incorporar a los servicios sociales, personal especializado y formado para la atención y orientación de éstos. La atención integral o multidisciplinar, según lo expuesto en la Ley, contempla la información a las víctimas, la atención psicológica, el apoyo social, el seguimiento

⁷⁴ ALGUACIL . J., ARANDA, E., BALLESTEROS, C., CIRUJANO, P., ENTRENA, L., LORENZO, M., MALLAINA, C. Y REVIRIEGO, F.: *Estudios sobre la Ley Integral contra la Violencia de Género*. Editorial DYKINSON, S. L. 2005. p. 65-66.

de las reclamaciones de los derechos de la mujer, el apoyo educativo a la unidad familiar, la formación preventiva en los valores de igualdad y el apoyo a la formación e inserción social. Para garantizar que se cumplan todas ellas, en la Ley se invoca a los servicios sociales una especialización de su personal para que a la hora de la práctica dichas intenciones sean efectivas, incluyendo la colaboración coordinada con otros organismos como los Cuerpos de Seguridad, los Jueces de Violencia sobre la Mujer, los servicios sanitarios o las instituciones encargadas de prestar asistencia jurídica a las víctimas.

- Por último y dentro de estos derechos asistenciales y preventivos, se recoge el de Asistencia Jurídica. A través del mismo se prescribe que toda mujer víctima de violencia de género que acredite insuficiencia de recursos para litigar “tendrá derecho a la defensa y representación gratuitas por abogado y procurador en todos los procesos y procedimientos administrativos que tengan causa directa o indirecta con la violencia padecida” desprendiéndose esto último de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de Asistencia Jurídica Gratuita⁷⁵, utilizando y siguiendo de conformidad, lo dispuesto en ella para proceder en los casos de defensa y asistencia jurídica a dichas víctimas.

Es importante remarcar que a este derecho también estarán afectos los causahabientes en caso de fallecimiento de la víctima, y cuando algunos de ellos lo solicite, ya sea la propia víctima o sus causahabientes, se le proporcionará tal defensa de forma inmediata. En el caso de que alguna de estas personas lo solicite y posteriormente se acredite que posee los medios y recursos suficientes para hacer frente a dicha defensa, éstas deberán de proceder a abonar los honorarios que hayan sido devengados por su intervención. Por último, y por lo que respecta a los Colegios de Abogados, deberán de asumir la obligación de exigir para el turno de oficio, cursos de especialización, así como una formación específica, promoviendo la designación urgente de letrado de oficio en los procedimientos en materia de violencia de género.

En segundo lugar, se contemplan en el Capítulo II, los derechos laborales y de la seguridad social.

Para que las mujeres víctimas de violencia de género puedan disfrutar de éste tipo de derechos, es necesario que acrediten, mediante Orden de Protección dictada por el Juez a favor de la víctima, o excepcionalmente con el

⁷⁵ Disponible en Internet en <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1996-750>, última visita el 07/06/2019.

informe del Ministerio Fiscal ante el empresario, la existencia de una serie de indicios de que la demandante es víctima de violencia de género.

La Ley preve en su art. 21.1 la reducción o reordenación del tiempo de trabajo, modificando así la D.A. 7ª del RDL 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores (ET)⁷⁶, introduciendo el apartado 7 al artículo 37, e incorpora además de ello, las ausencias y faltas de puntualidad por causa de violencia de género, la movilidad geográfica, el cambio de centro de trabajo, la suspensión de la relación laboral con reserva del puesto de trabajo o incluso la extinción del propio contrato de trabajo.

Todo ello ha dado lugar a la incorporación de distintas modificaciones de la normativa que regulaba estos aspectos y que a continuación vamos a exponer:

· Reducción y reordenación de la jornada laboral. Ese derecho, como hemos dicho, tiene su origen gracias a la modificación del art. 37 del ET, introduciéndose el nuevo apartado 7 que dice lo siguiente: “la trabajadora víctima de violencia de género tendrá derecho, para hacer efectiva su protección o su derecho a la asistencia social integral, a la reducción de la jornada de trabajo con disminución proporcional del salario o a la reordenación del empleo de trabajo, a través de la adaptación del horario, de la aplicación del horario flexible o de otras formas de ordenación del empleo de trabajo que se utilicen en la empresa.

Estos derechos se podrán ejercitar en los términos que para estos supuestos concretos se establezcan en los convenios colectivos o en los acuerdos entre la empresa y los representantes de los trabajadores, o conforme al acuerdo entre la empresa y la trabajadora afectada. En su defecto, la concreción de estos derechos corresponderá a la trabajadora, siendo de aplicación las reglas establecidas en el apartado anterior, incluidas las relativas a la resolución de discrepancias”.

De este precepto se pueden extraer algunas conclusiones; en primer lugar que esta reducción no estipula el tiempo concreto que se va a reducir la jornada, debiendo acudir al art. 37.6 del ET, el cual nos establece que “ la concreción horaria (...) y de reducción de jornada (...) corresponderá a al trabajador en su jornada ordinaria”, por lo que la cuantificación a la negociación colectiva se deberá de realizarse a través de los convenios colectivos o según los acuerdos entre los representantes de los trabajadores y la empresa, o en su

⁷⁶ Disponible en Internet en <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-11430>, última visita el 07/06/2019.

defecto, será el propio trabajador el que determine en cuanto reduce su jornada; en segundo lugar, la reducción de la jornada lleva consigo una reducción proporcional de las retribuciones; y en tercer y último lugar la mujer víctima de la violencia de género, tendrá la posibilidad de reordenar el tiempo de trabajo a través de mecanismos como la adaptación del horario, la aplicación del horario flexible o mediante otras formas que prevea la propia empresa.

· **Movilidad Geográfica.** El derecho de cambio de centro de trabajo dentro de la misma localidad o el traslado de centro de trabajo en la localidad distinta, tiene su origen mediante la modificación que hizo la LOMPIVG del art. 40 del ET, introduciendo un nuevo apartado 3 bis, que señalaba que “la trabajadora víctima de violencia de género que se vea obligada a abandonar el puesto de trabajo en la localidad donde venía prestando sus servicios, para hacer efectiva su protección o su derecho a la asistencia social integral, tendrá derecho preferente a ocupar otro puesto de trabajo, del mismo grupo profesional o categoría equivalente, que la empresa tenga vacante en cualquier otro de sus centros de trabajo.

En tales supuestos, la empresa estará obligada a comunicar a la trabajadora las vacantes existentes en dicho momento o las que se pudieran producir en el futuro. El traslado o el cambio de centro de trabajo tendrán una duración inicial de seis meses, durante los cuales la empresa tendrá la obligación de reservar el puesto de trabajo que anteriormente ocupaba la trabajadora.

Terminado este período, la trabajadora podrá optar entre el regreso a su puesto de trabajo anterior o la continuidad en el nuevo. En este último caso, decaerá la mencionada obligación de reserva”.

Con la redacción de este nuevo apartado, se da lugar a una nueva facilidad a la víctima para que pueda sentirse más protegida de su agresor, al poder cambiar a un nuevo lugar de trabajo donde éste no la tenga localizada. Sin embargo, para que este derecho pueda materializarse, es necesario que la empresa posea otro puesto vacante en la misma o distinta localidad, por lo que la aplicación del mismo es bastante limitada ya que solo las empresas más grandes tendrán estas facilidades. Así mismo, se deberá de comunicar a la víctima la existencia de vacante en un futuro y en el caso de que se procediera al traslado, como hemos dicho será provisional (6 meses) haciendo más viable la práctica de este derecho, debido a que la movilidad puede no ser definitiva y variar.

· **Suspensión del contrato de trabajo y derecho a percibir prestación por desempleo.** La LOMPIVG en su D.A. 7ª modifica el art. 45 apartado 1 del ET,

introduciendo una nueva letra n). En la misma se establece que se procederá a la suspensión del contrato “por decisión de la trabajadora que se vea obligada a abandonar su puesto de trabajo como consecuencia de ser víctima de violencia de género”. Así mismo se modifica el art. 48 del ET, introduciéndose un nuevo apartado 6 del texto siguiente “en el supuesto previsto en la letra n) del apartado 1 del artículo 45, el período de suspensión tendrá una duración inicial que no podrá exceder de seis meses, salvo que de las actuaciones de tutela judicial resultase que la efectividad del derecho de protección de la víctima requiriese la continuidad de la suspensión.

En este caso, el juez podrá prorrogar la suspensión por períodos de tres meses, con un máximo de dieciocho meses”.

Es importante precisar que durante el periodo de suspensión, y siempre que se reúnan los requisitos que expone el Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social (LGSS), se tiene derecho a percibir la prestación por desempleo, incluyendo, a través de la modificación que se hizo del apartado 1.2 del art. 208 de la LGSS, la decisión de la trabajadora de abandonar su puesto de trabajo como consecuencia de ser víctima de violencia de género.

· Extinción del contrato de trabajo con derecho a la prestación por desempleo. La LOMPIVG introduce una nueva letra m) por la que se modifica el art. 49, apartado 1, y en la que se estipula que se extinguirá el contrato “por decisión de la trabajadora que se vea obligada a abandonar definitivamente su puesto de trabajo como consecuencia de ser víctima de violencia de género”.

La LOMPIVG, con esta modificación ha conseguido reconocer el derecho a la trabajadora a poder extinguir el contrato de trabajo cuando se encuentre o haya padecido una situación de violencia de género.

· Ausencias y faltas de puntualidad. El art. 21.4 LOMPIVG establece que “las ausencias o faltas de puntualidad de la trabajadora motivadas por la situación física o psicológica derivada de la violencia de género, se considerarán justificadas, cuando así lo determinen los servicios sociales de atención o servicios de salud según proceda, sin perjuicio de que dichas ausencias sean comunicadas por la trabajadora a la empresa a la mayor brevedad”

Pese a estar justificadas estas ausencias, la Ley contempla la necesidad de que la trabajadora comunique lo antes posible a la empresa las ausencias.

Este artículo no introduce una innovación en cuanto a la posibilidad de que los Servicios de Salud justifiquen la ausencia o retraso, sin embargo si que

es cierto que es algo nuevo el hecho de que los Servicios Sociales puedan llevar a cabo esta labor, es decir determinar de igual forma, que dichas ausencia o retrasos también tienen carácter de justificados.

Una vez dichos y enumerados los distintos de derechos laborales que contempla la Ley, es necesario mencionar a grandes rasgos, dos situaciones más, relacionadas con los mismos:

En primer lugar, nos encontramos con la acreditación de la situación legal de desempleo. La LOMPIVG introdujo una nueva disposición adicional en la LGSS, estableciendo resumidamente, que si el empresario llegara a negarse a entregar la comunicación escrita en la que conste que la trabajadora ha ejercido su derecho de suspensión o extinción, la trabajadora igualmente podrá solicitar la prestación adjuntando la denuncia a la Inspección de Trabajo del incumplimiento del empresario.

En segundo lugar, hay que matizar que innovaciones se realizan en cuanto al supuesto de despido disciplinario. En este caso dicha Ley modifica distintos artículos del del ET, como el art. 55 apartado 5, letra b) que se refiere tanto a los efectos como a la forma del mencionado despido disciplinario, aunque con la modificación impuesta por la LOMPIVG se elabora un nuevo supuesto de nulidad del despido disciplinario a “(...) las trabajadoras víctimas de violencia de género por el ejercicio de los derechos de reducción o reordenación de su tiempo de trabajo, de movilidad geográfica, de cambio de centro de trabajo o de suspensión de la relación laboral, en los términos y condiciones recontados por la Ley”. Así mismo, y por último, también modificó el art. 52, letra d) del ET, con la intención de que no computaran a efectos de despido por causas objetivas, las faltas de asistencia que estuviesen justificadas por la situación física o psicológica a consecuencia de la propia violencia de género, avaladas por los servicios sociales de atención o servicios de salud.

A continuación, vamos a mencionar los derechos de las funcionarias públicas. En relación ellos la LOMPIVG recogió en su D.A. 9º la modificación de diversos artículos de la Ley 30/1984 de Medidas para la Reforma de la Función Pública con la intención de reconocer a las víctimas funcionarias de la violencia de género una serie de derechos en el ámbito de su actividad profesional. Por ello, y gracias a la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público (EBEP)⁷⁷, actualmente derogada por el RDL

⁷⁷ Disponible en Internet en <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2007-7788>, última visita el 07/06/2019.

5/2015, de 30 de octubre⁷⁸, se derogaron distintos artículos de la mencionada Ley 30/1984, que fueron modificados a consecuencia de la LOMPIVG, introduciendo en su texto, de esta manera, los derechos de las funcionarias víctimas de violencia de género, por lo que para conocer el procedimiento y la divulgación de los mismos se tendrá que acudir tanto a la LOMPIVG como al RDL 5/2015.

En este RDL, se contemplan distintas situaciones y derechos como son la protección de la intimidad de las víctimas de violencia de género; el derechos a la movilidad geográfica (art. 82.1); el derecho a la excedencia (arts. 89.1 y 89.5) y las ausencias o faltas de puntualidad al trabajo, reducción de la jornada y reordenación del tiempo de trabajo (art. 49 letra d). Mientras que en la LOMPIVG, la referencia que hace a los derechos de las funcionarias, se encuentra recogida en los art. del 24 al 26, mencionando que tanto el ámbito de aplicación de los derechos, la justificación de faltas de asistencia y la acreditación de las situaciones de violencia de género ejercida sobre ellas, seguirá el cauce de su propia legislación específica y poseerá el mismo contenido que lo mencionado antes para cualquier trabajadora normal víctima de violencia de género debiendo por ello estar a lo establecido en los arts. 21.1, 21.4 y 23, respectivamente.

Por otro lado, en relación con los derechos de las trabajadoras por cuenta propia, nuestra Ley, señala en su art. 21.5 que “las trabajadoras por cuenta propia que cesen en su actividad para hacer efectiva su protección o su derecho a la asistencia social integral, se les suspenderá la obligación de cotización durante un periodo de seis meses, que les serán considerados como cotización efectiva a efectos de las prestaciones de Seguridad Social”. Añadiéndose que su situación será considerada asimilada al alta, y a efectos de ello se tomará una base de cotización equivalente al promedio de las bases cotizadas durante los seis meses previos a la suspensión de la obligación de cotizar.

Para finalizar con este punto hay que mencionar los derechos económicos incorporados también en nuestra Ley.

- En primer lugar se contemplan las ayudas sociales en el art. 27, siendo desarrollada esta materia por el Real Decreto 1452/2005, del 2 de diciembre,

⁷⁸ Disponible en Internet en <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-11719>, última visita el 07/06/2019.

por el que se regula la ayuda económica establecida en el art. 27 de la Ley Integral⁷⁹.

Se preve con ello una ayuda económica de pago único, financiada con cargo a los presupuestos generales del Estado y concedida y abonada por las propias Administraciones Autonómicas, para aquellas mujeres víctimas de violencia de género con especial dificultad para obtener un empleo, siempre que no tengan una renta superior al 75% del salario mínimo interprofesional, teniéndose por excluida la parte proporcional de dos pagas extraordinarias y siempre que se pueda presumir que debido a su edad, falta de preparación, o por las circunstancias sociales, tenga serias dificultades para poder incorporarse en algunos de los programas de empleo establecidos para su inserción profesional, situación que irá avalada por el Informe realizado por el Servicio Público de Empleo.

En cuanto al importe de la ayuda, habrá que estar a lo previsto en el art. 27.2 de la LOMPIVG y en el art. 6 del RD 1452/2005, siendo equivalente al de seis de subsidio por desempleo, teniendo la posibilidad de aumentar la misma a doce, dieciocho, o incluso veinticuatro meses, según las responsabilidades familiares de la víctima o de si algún familiar a su cargo o ella misma tiene reconocida una minusvalía igual o superior al 33%.

- En segundo lugar, en materia de prestaciones de la seguridad social, a través de la D.A. 1ª, apartados 1 y 2 de la LOMPIVG y la disposición trigésima de la Ley 40/2007, de 4 de diciembre de medidas en materia de SS⁸⁰, se contempló la situación de viudedad del condenado, orfandad u otras ayudas. En el apartado 1 de nuestra Ley se establece la imposibilidad de que el autor de la muerte pueda beneficiarse de la pensión de viudedad generada por la muerte de la víctima, exceptuando el caso de que se produzca posteriormente al delito, la reconciliación entre las partes. En el caso del apartado 2 de la misma Ley, se incluye también la imposibilidad de que el agresor sea el administrador, en este caso de la pensión de orfandad, otorgada a los hijos que tenían en común el matrimonio, a consecuencia de la muerte o lesiones que éste haya producido a la madre, siempre y cuando no hubiese existido reconciliación posterior entre los progenitores. Además, y a consecuencia de la mencionada Ley 40/2007 que modifica la D.A. 1ª de la LOMPIVG, se ha

⁷⁹ Disponible en Internet en <https://www.boe.es/buscar/pdf/2005/BOE-A-2005-20788-consolidado.pdf>, última visita el 07/06/2019.

⁸⁰ Disponible en Internet en <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2007-20910>, última visita en 07/06/2019.

impuesto que el importe de la pensión de viudedad produzca un incremento en el de la pensión de orfandad.

Para acabar con el Título II de la presente Ley hay que señalar el art. 28 relativo al acceso a la vivienda y residencia públicas para mayores, considerándose, a consecuencia de ello como colectivos prioritarios en el acceso a viviendas protegidas y residencias públicas para mayores a las mujeres víctimas de violencia de género, según lo que disponga la propia legislación aplicable en su caso. Además, en relación con la materia, hay que resaltar la relevancia al respecto que posee en este asunto el RD 233/2013, de 5 de abril, por el que se regula el Plan Estatal de fomento del alquiler de viviendas, la rehabilitación edificatoria, y la regeneración y renovación urbanas 2013-2016⁸¹.

Con todo lo dicho finalizamos este punto, llegando a la conclusión de que las medidas y modificaciones incorporadas por la Ley Orgánica 1/2004, fueron todo un acierto en cuanto a la ampliación del marco de protección que ampara a las víctimas, ayudando a éstas gracias a todos los derechos reconocidos, estableciendo una rehabilitación y prestando consigo ayuda para que puedan vivir, después de los trágicos sucesos padecidos, de la manera mas digna y tranquila posible, velando por que se respeten y cumplan todos sus derechos fundamentales.

⁸¹ Disponible en Internet en <https://www.boe.es/buscar/pdf/2013/BOE-A-2013-3780-consolidado.pdf>, última visita el 07/06/2019.

V. JURISPRUDENCIA APLICADA AL FENÓMENO DE LA VIOLENCIA DE GÉNERO

V.1 ¿En qué casos concurre la Ley Integral?

En el siguiente punto estudiaremos el propio fenómeno de la Violencia de Género desde un punto más práctico, basándonos en la realidad de los hechos que constituyen el problema, y para ello mencionaremos y estudiaremos distintas sentencias claves que se centran en las cuestiones planteadas.

En primer lugar, y ahondando en los casos en los que se encuentra presente nuestra Ley Integral contra la Violencia de Género, es necesario mencionar la SSTS 547/2015⁸². En ella, se pone de manifiesto una vez más el debate acerca de cuando se considera que estamos ante una relación de parentesco o afectividad entre las partes.

Los hechos relatados en la misma versan sobre una pareja que mantenía una relación sentimental desde el mes de enero de 2013, conviviendo juntos, solamente los fines de semana, en el piso en el que la mujer vivía anteriormente. El hombre con intención de causarle la muerte, la agarró del cuello, tapándole la boca y la nariz, causándole la muerte por asfixia y estrangulamiento.

El Tribunal falló a favor de la familia de la víctima, no dando lugar al recurso de casación interpuesto por la parte acusada, y ratificando lo dictado por el Tribunal del Jurado condenando a éste como autor de un delito homicidio doloso, con la concurrencia, como agravante de parentesco, atribuyendo la pena de 13 años de prisión, con la accesoria de inhabilitación absoluta durante el tiempo de condena.

Ahora bien, una vez planteados todos estos datos, vamos a pasar a lo realmente controvertido, ¿cuando se da el requisito de estabilidad en una relación de pareja?

Este es uno de los puntos en cuestión de los que se ha hablado mucho, y que gracias a la intervención de la LO 1/2004, y la modificación de distintos preceptos, ha hecho que sea más fácil la delimitación de ello. Sin embargo, en la actualidad existen todavía discrepancias respecto de esto, pero gracias a la jurisprudencia emitida por el Tribunal Supremo podemos precisar la interpretación más correcta acerca de ello.

⁸² SSTS 547/2015, de 6 de octubre.

A consecuencia de uno de los motivos esgrimidos por el acusado en su recurso de casación, en relación con el art. 23 del CP, por indebida aplicación como agravante de la circunstancia modificativa de la responsabilidad criminal y por error en la apreciación de la prueba, saco como conclusión que no va a ser necesario que exista una determinada relación de convivencia estable entre las partes sino que va a bastar con que entre ellas exista un afecto que vaya mas allá de una propia situación de amistad, sin que sea necesario la existencia de una relación matrimonial o análoga a la matrimonial. Gracias a la aplicación de este criterio menos restrictivo considero que se amplía a un mayor nivel el ámbito de protección hacia estas mujeres ya que en una relación ya sea de 2 meses y en la que no convivan juntos, ese vínculo afectivo que va mas allá de la propia amistad, se encuentra latente y cuando sucede alguna circunstancia como la anteriormente narrada, el agresor sabe perfectamente la unión que existía entre ambos y ha sido precisamente esa relación la que en numerosas ocasiones ha desencadenado el móvil del delito, produciéndose con ella la concurrencia de la violencia de genero.

De dicha SSTC 547/2015 se desprende que “después de las reformas operadas por las LO 13/2013 y 1/2004, la analogía respecto al matrimonio en la relación de afectividad existente entre imputado y víctima ya no encuentra apoyo en las notas de estabilidad y convivencia que han sido expresamente eliminadas en la redacción legal de los arts. 153, 173.2 y 171.4” añadiendo además que “los preceptos mencionados no tienen como finalidad dispensar una especial protección a la institución matrimonial, sino justamente sancionar la aparición en la relación sentimental que es inherente a aquélla, pero que comparte con otras uniones afectivas a las que se extiende la protección, de situaciones de violencia, maltrato o dominación”.

De ella se extraen otras sentencias, mencionadas en el anterior punto IV. 1, como son la 1376/2011, del 23 de diciembre o la 510/2009 del 12 de mayo, con las que el TS asentó jurisprudencia al respecto de este debate, por lo que cada vez mas a menudo la doctrina interpreta de forma mas flexible lo expuesto por la propia Ley.

Sin embargo, a pesar de haberse asentando esta corriente con las diversas sentencias emitidas a través del TS, la aplicación de nuestra Ley 1/2004, sigue sin estar exenta de ciertas controversias respecto a su interpretación en

la práctica sobre ciertos temas, como es la nueva redacción que se hace de los arts. 153.1, 171.4 y 172.2 del CP en nuestra Ley. Para castigar estos delitos ¿será necesario que haya un ánimo o una intención por parte del sujeto activo, según lo que desprende el art. 1 de la Ley; o bastará con que se realice el tipo penal que se establece en la misma?

Para dar una respuesta a estas cuestiones, es necesario centrarnos en lo que dice el propio artículo 1, que establece que el objeto de la Ley es “actuar contra la violencia que, como manifestación de la discriminación, la situación de desigualdad y las relaciones de poder de los hombres sobre las mujeres, se ejerce sobre éstas por parte de quienes sean o hayan sido sus cónyuges o de quienes estén o hayan estado ligados a ellas por relaciones similares de afectividad, aun sin convivencia”. Señalado éste artículo y en base a lo que hemos dicho antes del debate acerca de la nueva redacción incorporada por la Ley, han surgido dos vertientes jurisprudenciales distintas.

La primera de ellas considera que será necesario acreditar de manera efectiva ya no solo el acto de violencia ejercido por el hombre hacia la mujer, sino que además se estipula que se deberá de acreditar que éste, no solo hizo ese acto para lesionar la integridad física de la mujer sino que además se deberá demostrar que todo ello era un instrumento de discriminación, dominación o desigualdad de poder del hombre sobre la mujer.

Ahora bien, esta corriente es la menos utilizada, tal y como vamos a poder apreciar en las sentencias siguientes, pues en la actualidad, y según lo desprendido por la propia jurisprudencia, se considera que bastara acreditar la relación mantenida entre los miembros de la pareja, así como la realización de la acción delictiva, sin la necesidad de tener que probar o acreditar la existencia de algún elemento subjetivo del injusto, salvo el dolo genérico que han de tener dichos actos para menoscabar la integridad física o psíquica o las amenazas y coacciones realizadas a su pareja o ex pareja.

Establecidas las distintas posiciones, vamos a pasar a centrarnos en la realidad de los hechos, esto es, en las sentencias que se han ido desarrollando respecto de esta materia, las cuales nos ayudaran a elaborar una conclusión y a ver como en la práctica se ejerce y establecen los preceptos establecidos por nuestra LO 1/2004.

Una de las primeras sentencias en hacerse eco de esta situación fue la STS 580/2006⁸³. La misma relataba los malos tratos padecidos por una mujer de manera reiterada y habitual a lo largo del tiempo, por parte de su pareja en aquel momento, y de ella se desprendió el análisis acerca de la nueva incorporación de la reforma operada con el art. 153 CP, ahora el art. 173.2, tras su surgimiento con la antigua Ley 11/2003.

Tal y como se aprecia en el motivo Quinto de la STS mencionada, esta estipula lo siguiente:

“Este artículo ha sido modificado por LO 1/2004 del 28 de diciembre de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, modificación que no estaba en vigor cuando los hechos acaecieron.

Consecuentemente se transforman de esta forma en delito conductas que hasta entonces eran constitutivas de las faltas previstas en los arts. 617 y 620 CP., suprimiéndose el último párrafo del art. 617.

El tipo comprende, por tanto, abarcando también los actos aislados, todas las lesiones no constitutivas de delito, maltratos de obra, amenazas con armas o instrumentos peligrosos, ejercidas sobre alguna de las personas contempladas en el art. 173.2.

La conducta consistente en causar lesiones que no sean constitutivas de delito no plantea especiales problemas por cuanto la reforma se ha limitado a convertir la falta del art. 617.1 - también la del art. 617.2 por cuanto la acción de golpear o el maltrato de obra sin causar lesión es la conducta equivalente a la falta antedicha- en delito cuando el agresor tiene unas relaciones especiales con el sujeto pasivo.”

Por ello, en la mención que se hace a la nueva reforma realizada por el propio legislador en la sentencia, nada se dice acerca de la incorporación de que sea necesario que se acredite tal intencionalidad o animo discriminatorio hacia la mujer, no debiendo considerarse, bajo mi punto de vista, un criterio esencial y estrictamente indispensable a la hora de juzgar, pudiendo variar su interpretación en función de las distintas circunstancias en las que nos encontremos.

⁸³STS 580/2006, de 26 de mayo.

Siguiendo este hilo, fueron numerosas las sentencias que se pronunciaron al respecto de este tema, y que siguieron la vertiente mas abierto de las antes mencionadas. Algunas de ellas son las emitidas por el Tribunal Supremo como la STS 58/2008⁸⁴, con la que se establece disparidad de opiniones frente a la interpretación del art. 153 en lo relativo al elemento subjetivo. Los hechos probados que establece la STS se basas en una serie de agresiones y actos de violencia de un hombre sobre su pareja sentimental de manera repetida a lo largo de su relación. El Ministerio Fiscal emitió recurso de casación en base a “la inaplicación indebida del art. 153.1 y 3 CP”, ya que la Audiencia que había llevado el caso estableció que si se aplicaba el mismo “podrían darse situaciones, como las de pelea en situación de igualdad con agresiones mutuas entre los miembros de la pareja, que nada tendrían que ver con actos realizados por el hombre en el marco de una situación de dominio, y que impedirían aplicar la pluspunición contenida en el art. 153.1 del C.P. por resultar contraria a la voluntad del Legislador al no lesionar el complejo de intereses que dicho artículo trata de proteger”

Sin embargo, y compartiendo también mi opinión acerca de este hecho, el Tribunal Supremo fue contrario a lo mencionado por la Audiencia, dando lugar al recurso interpuesto por el Ministerio Fiscal, argumentando éste que “la situación de dominio exigible en tales situaciones, está, sin duda, íntimamente relacionada con los motivos que ocasionan el conflicto, la discusión o la agresión. Nótese que en el primero de ellos, (...) la decisión del hombre de prohibir a la mujer salir a la calle con un determinado pantalón, o en el segundo, la negativa de ella a mantener relaciones sexuales con su compañero, son expresiones de superioridad machista, como manifestación de una situación de desigualdad, en tanto suponen la imposición de la vestimenta o el mantenimiento forzoso de relaciones sexuales. En suma, se pretende imponer una situación de sumisión, en contra de las convicciones de nuestra sociedad, en que la relación de pareja se rige por criterios de igualdad, tolerancia y respeto mutuo. Y todo ello, sin perder de vista, que los hechos iniciales, que se originan el día 8 de marzo de 2004, se trataba de que el acusado había rociado a su compañera con alcohol, prendiéndola fuego a continuación”.

⁸⁴ STS 58/2008, de 25 de enero.

Gracias a esta sentencia se pueden apreciar como las circunstancias que dan lugar al hecho delictivo, hablan por si solas siendo estas mismas las que por motivos autosuficiencias hacen que se reflejen los preceptos legales que la propia Ley establece en su articulado en relación con el art. 153.1 y 3, en este caso.

Seguido de ésta también son fundamentales tanto la STS 807/2010⁸⁵, como la STS 58/2014⁸⁶, las cuales también se manifiestan sobre esta cuestión.

La primera de ellas, narra, a grandes rasgos, como el sujeto activo agrede a su pareja con el fin de obtener un enriquecimiento injusto, maniatando y reteniéndola en el domicilio donde vivía, aunque posteriormente ésta huyó de allí, finalmente fue vista de nuevo por su pareja, siendo golpeada de nuevo en la calle, hasta que los testigos se percataron del suceso. Considero que lo dicho por el legislador en base a estos hechos, y en relación con la propia aplicación de la LO 1/2004, es importante, aunque posteriormente no se llegó a alcanzar unanimidad por el Alto Tribunal, diciendo este lo siguiente:

“En apoyo de la objeción relativa al art. 153 CP se afirma que la conducta correspondiente careció de connotaciones machistas y no estuvo animada por la voluntad de sojuzgar a la pareja o mantener sobre ella una situación de dominación, sino que estuvo relacionada con cuestiones económicas.

Pero la Audiencia ha discurrido muy bien sobre este aspecto, al poner de relieve que ese precepto depara protección a la mujer frente a las agresiones sufridas en el marco de una relación de pareja, y ambos extremos, el de la convivencia en ese concepto y el de la violencia del que ahora recurre sobre su conviviente están perfectamente acreditados, incluso por el propio reconocimiento del mismo. Y siendo así, a efectos legales, es por completo indiferente que la motivación hubiera sido económica o de otro tipo, cuando lo cierto es que el acusado hizo uso de la fuerza física para imponer una conducta contra su voluntad a la perjudicada, relacionada con él como consta”.

⁸⁵ STS 807/2010, de 30 de septiembre.

⁸⁶ STS 58/2014, de 27 de febrero.

Considero con lo dicho, que el hecho de imponer la fuerza o emprender violencia sobre aquella persona con la que tienes o has tenido una relación sentimental, podría considerarse, por ende, motivo mas que justificado para la aplicación del 153. 1, siempre y cuando este presente el dolo genérico, ahora bien el motivo que haya llevado a una persona a ejercer esa violencia frente a su pareja mujer es, según mi punto de vista, mas irrelevante, ya que el simple hecho de ejercer este tipo de violencia contra una persona con la que tienes una mínima unión de afectividad, ya connota de una manera mas que suficiente la evidencia de un acto machista o violento por parte del hombre frente a la mujer.

Mientras la STS 58/2014, del 27 de febrero de 2014, también se pronuncia siguiendo el mismo contenido jurisprudencial que la anterior, pero en este caso si que fue avalado por unanimidad la condena al agresor, argumentando que el hecho de que la propia ley no prevea este problema, puede dar paso a una serie de equivocaciones, sobretodo en el caso de que se de una pelea entre el hombre y la mujer y ambos actúen como sujetos activos, ya que al hombre le sería de aplicación el art. 617.1 CP y a la mujer el 153.2 CP. Sin embargo, finalmente el TS, en esta STS en concreto, ha precisado lo dicho considerando que “aunque técnicamente pudiese ser correcta, quiebra necesariamente con dicha interpretación histórica de la regulación en materia de violencia familiar, y sobre todo con criterios básicos de justicia material y de aplicación del principio de proporcionalidad entre el hecho injusto y la pena”.

Pero en relación con todas las sentencias anteriores, cabe mencionar la STC 59/2008⁸⁷, del 14 de mayo, con la que se materializó de manera efectiva la declaración de la constitucionalidad del art. 153 CP, en la forma en la que se expone en la propia ley, esgrimiendo además, que no será necesario la concurrencia de ningún elemento subjetivo adicional.

Gracias a todas estas sentencias expuestas podemos ver el patrón o la vertiente mas común y mayoritaria que siga en la práctica los legisladores, aunque, sin embargo, no se puede generalizar, ya que como hemos visto con la STS 807/2010, a pesar de la gran aportación dada por el magistrado en relación con la materia, la misma no fue amparada con unanimidad por el Alto Tribunal, igual que otras muchas sentencias, las cuales siguieron el criterio

⁸⁷ STC 59/2008, de 14 de mayo.

mas restringido como puede ser la STS 1177/2009⁸⁸, en la cual el Magistrado Sánchez Melgar, dicto lo siguiente: “Y sobre el presupuesto de falta de desigualdad entre los cónyuges, que es la causa de no aplicación del tipo incluido en el art. 153.1 del Código penal, se razona en la sentencia recurrida, y se acepta por la nuestra, que lo es "en aquellos casos -como en éste- en que se demuestre que las circunstancias en que se desarrollaron los hechos fueron otras, como ocurre, por ejemplo, en los supuestos de maltrato o agresiones mutuos y de análogo alcance y consideración entre los dos miembros de la pareja, que excluyen la presencia de esa relación de dominación-subordinación”.

Pero para zanjar todo lo relativo a la propia aplicación de la Ley en estos años, es indispensable señala la reciente STS 677/2018⁸⁹, por la cual la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo ha adoptado un Acuerdo de Pleno, que estipula que cuando se produzcan agresiones mutuas entre un hombre y una mujer pareja o ex pareja, será constituido ello como un hecho de violencia de género, familiar o doméstica.

La Audiencia había considerado delito leve los hechos al tratarse de una agresión mutua entre los miembros de la pareja, sin embargo, tal y como señaló el Magistrado Vicente Magro Servet, basándose en innumerables sentencias, algunas de ellas mencionadas anteriormente, señaló que todo acto de violencia que ejerce el hombre sobre la mujer con ocasión de la relación afectiva de pareja constituyen actos de poder y superioridad frente a ella con independencia de cuál sea la motivación o la intencionalidad, estipulada, por tanto, cualquier agresión que el hombre profiera a la mujer, la cual haya sido o sea su pareja, constituyen un hecho de violencia de género.

Esta última sentencia supuso un asentamiento de jurisprudencia respecto a la materia tratada, dejando atado todo tipo de cuestión surgidas al respecto, y llevándonos a la conclusión clara de que la intencionalidad o motivación que el sujetos pasivo tuviese en el momento de realizar el hecho delictivo es independiente para aplicar el art. 153, ya que el mero hecho de actuar con violencia frente a tu mujer, pareja o ex pareja, ya es constitutivo de un caso de violencia de género.

⁸⁸ STS 1177/2009, de 24 de noviembre.

⁸⁹ STS 677/2018, de 20 de diciembre.

Como conclusión a todo lo dicho anteriormente respecto de los debates suscitados tras la aplicación de la Ley, considero que como bien estipula el art. 1, que establece el objeto, es fundamental luchar contra un tipo de violencia en particular, es decir, aquella que se produce como resultado de la discriminación, situación de la desigualdad o de las relaciones de poder de los hombres sobre las mujeres.

Ahora bien, según lo visto, por las distintas sentencias expuestas anteriormente, a pesar e lo dispuesto por nuestra Ley, quedará en manos de los legisladores el interpretar, como necesario, que se de o no dicha intención o ánimo de discriminación sobre las mujeres, pudiendo ellos, si así lo consideran, establecer, bajo su libertad de criterio, en que concretos supuestos se da dicha manifestación, pudiendo llegar a extrapolar lo dispuesto en el artículo, según las circunstancias que se den en cada caso.

Sin embargo, centrándonos mas en el efecto que ha tenido la LO 1/2004 en las distintas sentencias de los últimos años, podemos observar que su origen ha sido positivo, por lo que respecta a las condenas y la protección proporcionada a las víctimas, ya que en la mayoría de ellas, podemos apreciar como se ha condenado bajo el art. 153.1 a los agresores de éstas, aunque si es cierto que todo ello no esta exento de debate, quedando todavía en la actualidad vertientes que consideran necesaria la existencia de este elemento subjetivo, de intencionalidad o motivación. Bajo mi punto de vista, y tal y como expresó el Tribunal Supremo el pasado 20 de diciembre, el mero hecho de atacar o golpear a una mujer que sea o haya sido tu pareja, ya supone, un acto de dominación o superioridad, independientemente de que estas agresiones sean o no mutuas por parte de los sujetos, puesto que, como hemos visto a lo largo del trabajo, el número de casos de mujeres que padecen o son asesinadas por sus parejas o ex parejas varones, sigue siendo alarman- te considerándose, por ello, la violencia de género como un problema social y que expande sus límites hasta el ámbito internacional, de ahí el hecho de que sea necesario castigar con mayor crudeza los malos tratos proferidos de un hombre hacia una mujer, sin tener tan en cuenta la intención machista de poder que hubiera tenido éste a la hora de cometer el acto.

V.2 Casos en los que no se aplica la Ley Integral

Como hemos visto con el anterior punto, la aplicación de la LO 1/2004, ha supuesto una mejora en todo el marco legislativo; sin embargo, la aplicación de la misma no siempre concurre ya que existe en la práctica innumerables

casos en los que no se ha considerado, por parte de los legisladores, oportuna la imposición de la misma como vamos a ver con las siguientes sentencias emitidas por las distintas Audiencias Provinciales, examinando los motivos o causas de la inaplicación de la misma.

Un 40.1% de las sentencias son consideradas absolutorias en materia de violencia de género, por el mero hecho de solo poseer la declaración de la víctima, es decir, por no venir corroboradas por otros medios de prueba, como informes médicos, etc. Así mismo, también se da el debate sobre el art. 416 LECrim sobre la dispensa de declarar que tiene la víctima por concurrir el parentesco entre víctima y agresor, siempre y cuando no haya sido ésta la que haya presentado la denuncia contra su pareja o ex pareja. El acogimiento a esta dispensa legal de declarar por parte de las mujeres, habiendo denunciado inicialmente los hechos, produce posteriormente que éstas decidan no dar el paso a ello para que no se produzca la condena de su agresor y lleguen, incluso, a contribuir por evitar la propia declaración.

Los motivos que avalan la conducta de estas mujeres, en relación con la dispensa de declarar, se pueden apreciar de manera clara con la STS 119/2019⁹⁰, que dice que todo ello puede producirse “por el temor o revictimación por volver a revivir lo sucedido al contarle de nuevo al Tribunal”, junto con los 6 factores a los que se hacen alusión en la misma a la hora de llevar a cabo la valoración de la declaración de la víctima, y que son los siguientes:

- Dificultades que puede expresar la víctima ante el Tribunal por estar en un escenario que le recuerda los hechos de que ha sido víctima y que puede llevarle a signos o expresiones de temor ante lo sucedido que trasluce en su declaración.
- Temor evidente al acusado por la comisión del hecho dependiendo de la gravedad de lo ocurrido.
- Temor a la familia del acusado ante posibles represalias, aunque estas no se hayan producido u objetivado, pero que quedan en el obvio y asumible temor de las víctimas.
- Deseo de terminar cuanto antes la declaración.
- Deseo al olvido de los hechos.
- Posibles presiones de su entorno o externas sobre su declaración

⁹⁰ STS 119/2019, de 6 de marzo.

Estos hechos son los que normalmente, tal y como dice el TS, llevan a la víctima a no prestar declaración en la fase del juicio, causando ello, en gran medida, el resultado de las sentencias absolutorias. Sin embargo, esto no es siempre así ya que en innumerables ocasiones las víctimas llegan a declarar, pero ésta sigue considerándose insuficiente para tumbar la presunción de inocencia del supuesto agresor.

Para reflejar mejor estas situaciones que se dan a día de hoy, hay que acudir a las distintas sentencias dictadas como absolutorias sobre ello:

La STS 1145/1998⁹¹, esgrime que para acontecer la viabilidad probatoria “es necesario no sólo que no se den razones objetivas como para dudar de la veracidad de la víctima, sino también que por los Tribunales se proceda a una profunda y exhaustiva verificación de las circunstancias concurrentes en orden a esa credibilidad que va de la mano de la verosimilitud”.

Las SAP (Sentencia de la Audiencia Provincial) 1087/2014⁹² y 683/2008⁹³ representan un claro ejemplo del acogimiento de las víctimas a la dispensa dispuesta en el art. 416 LECrim.

En concreto, en la STS 683/2008, la propia víctima no lleva a cabo la denuncia, y a pesar de que cuando le ocurren los hechos presta su declaración a los agentes de policía, en el momento del juicio se ampara en el art. 416 LECrim. Esta sentencia fue absolutoria para el agresor de los delitos que se le imputaban entre ellos el del art. 153 CP, en ella se pidió por parte del Ministerio Fiscal que se procediera a la lectura de la declaración judicial en base al art. 730 LECrim, pero éste lo inadmitió al señalar que el art. 416 Ler, no era aplicable a los casos de este art. 730.

A ello se le unió, además, que las declaraciones prestadas por los agentes de policía, es decir, las llamadas declaraciones de los testigos de referencia, tampoco son consideradas pruebas fundamentales para rebatir la presunción de inocencia, ya que tal y como dice la STS “los testimonios de referencia sólo podrán ser valorados como prueba de cargo cuando no se pueda practicar prueba testifical directa, o en el caso de imposibilidad material de comparecencia del testigo presencial a la convocatoria del Juicio Oral, lo que no acontece en el presente supuesto, ya que de otorgarse valor probatorio a la testifical de referencia se emplearía como excusa para sustituir a la testigo que compareció al Juicio y ejercitó su derecho a no declarar contra el acusa-

⁹¹ STS 1145/1998, de 7 de octubre.

⁹² SAP 1087/2014, de 4 de noviembre.

⁹³ SAP 683/2008, de 3 de noviembre.

do el artículo 416 Ley Enjuiciamiento Criminal, lo que supondría vulnerar la doctrina jurisprudencial en virtud de la cual los testigos de referencia admitidos en el artículo 710 LECrim no pueden ser utilizados como sustitutos del testigo existiendo éste y pudiendo comparecer al llamamiento judicial, como así ocurrió”. Es por ello que el hecho de haber un testigo, en este caso la propia declaración de la víctima, hace que dichos testigos de referencia no pueden tener efecto probatorio, pero en este caso al no declarar la misma, me parece cuanto menos injusto, por que, al fin y al cabo, de esta manera no se prueba nada.

El único dato realmente objetivo en el que se basó la propia sentencia para dictar el fallo fueron las apreciaciones de los médicos forenses sobre las lesiones de la víctima, sin embargo las mismas no fueron según el Tribunal, lo suficientemente rotundas como para condenar al presunto agresor, produciéndose como resultado final la absolución de los delitos de los que se le acusaba.

Se unen a las anteriores la SAP 248/2019⁹⁴, del 15 de abril y 431/2007⁹⁵, del 7 de mayo, las cuales también constituye la absolución de los delitos recogidos en nuestra Ley como de violencia de género por la inexistencia de pruebas en contrario de medios de prueba valorables, ni testigos directos inculpativos, por lo que a consecuencia de ello hay que estar a lo declarado por el acusado en el acto del juicio.

Estas son solo algunas de las sentencias que ponen de manifiesto, la no aplicación de lo dicho por nuestra Ley, normalmente a causa de la falta de pruebas o a que la víctima no declara, como hemos podido observar. Bajo mi punto de vista, no es del todo correcto la interpretación que se da por distintos Juzgados y Tribunales acerca de la declaración de la víctima como única prueba o el amparo del propio art. 416 aplicado a la violencia de género.

Uno de los problemas que creo mas importantes a tratar es la poca credibilidad que se le presta a la declaración de la víctima, además del propio artículo 416 LECrim. Considero, llegados a este punto, que nuestra Ley Orgánica 1/2004, debió de incidir mas en el mismo, ya que la no declaración de la víctima en el acto del juicio oral, puede llevar de manera colateral a una desprotección de la misma, por el simple hecho de que ésta se encuentre asustada o atemorizada por las represalias que pudiera tener su pareja o ex pareja en el momento, si actúa de tal forma.

⁹⁴ SAP 248/2019, de 15 de abril.

⁹⁵ SAP 431/2007, de 7 de mayo.

La mayoría de las víctimas que padecen malos tratos se encuentran en una situación psicológica crítica, exceptuando ciertos casos, se sienten aterrorizadas por el hecho de denunciar, y lo que creo que le ha faltado a la Ley es haber empatizado con la situación en la que muchas de ellas encuentran y haber incorporado por ello la reforma del art. 416, para aplicarla a los casos de violencia de género, en la que se incluya el respeto a las declaraciones espontáneas de la víctima en cualquier momento del proceso, aunque posteriormente se acoja a no declarar, valorando todas ellas a través del art. 730 LECrim. Es decir, con ello lo que se consigue es que no desaparezca lo dicho por la víctima en el momento de juicio y que se reavive la voz de ésta. Asimismo creo conveniente modificar el hecho de que se tenga que repetir y precisar continuamente a la víctima el derecho, por el art. 416, de no declarar, por que al final lo que se hace es incitar a ésta a ello en todas las fases del proceso, y como sabemos, la declaración de la víctima es un elemento clave para que posteriormente se pueda velar por su protección.

Por ello, con las sentencias expuestas saco en conclusión que es necesario precisar ciertos aspectos de la Ley para beneficiar y proteger aun más el marco legal de todas estas mujeres, llevando a cabo como solución la reforma de dicho art. 416 LECrim para poder avanzar en la condena de estos delitos, además de conseguir aumentar el valor de la declaración de la víctima, cuando sea la única prueba de cargo, ya que los delitos de violencia de género se suelen producir en el ámbito privado, sin presencia de testigos que avalen lo dicho por la víctima, por lo que es crucial darle la importancia necesaria, ya que en la actualidad, la declaración como única prueba no es suficiente para tumbar la presunción de inocencia.

V.3 La Justicia Restaurativa como posible alternativa aplicable a la violencia de género, especial mención a la mediación

Con los puntos anteriores observamos las dos situaciones que se pueden dar tras la resolución judicial, o condenatoria o absolutoria. En el último de los casos, en muchas ocasiones las relaciones de pareja que se sumergen en un entorno de violencia aunque finalmente se imponga denuncia la mayoría de las víctimas a pesar de los malos tratos sigue conviviendo con su agresor, pero no todos los casos son así.

En los casos en que no se condena con relación a la LO 1/2004, ¿qué otras medidas podrían imponerse en este marco, en relación con la Violencia de

Genero?, ¿sería conveniente estudiar la posibilidad de aplicar nuevos modelos de intervención en el abordaje de estas situaciones?

Sabemos que en España se está implantando cada vez más la Justicia Restaurativa. Ésta se define como un modelo alternativo de Justicia cuyo fin es reparar el daño causado a la víctima. En la práctica, el modelo más utilizado de este tipo de justicia es la llamada mediación penal, aunque existen otras alternativas dentro de ella como son los círculos o las conferencias.

Se define la misma por la Recomendación num. R (99) 19, del Consejo de Europa, como todo proceso que permite a la víctima y al delincuente participar activamente, si libremente acceden, en la solución de las dificultades del delito, con ayuda de un tercero independiente, el mediador que emerge en el marco de la justicia reparadora.

En relación con lo dicho, extrapolar la Justicia Restaurativa, en concreto la mediación, a la violencia de género, en ciertas situaciones personales, considero que podría ser adecuado, siempre dentro de ciertos límites. Sin embargo, nuestra LO 1/2004 ha excluido tajantemente en el ámbito de violencia de género, la aplicación de la misma, según lo que estipula el art. 44. 5.

Muchos han sido los pros y los contras que se han emitido al respecto de éste tema, entre ellos está el argumento emitido por GUARDIOLA LAGO, que avala la prohibición que recoge la Ley, diciendo que “la justicia restaurativa desatendería la protección de la víctima, puesto que un reencuentro con el delincuente podría victimizarla, al tiempo que se podría repetir la desigualdad de poder existente entre la víctima y el delincuente. De este modo, se considera que la víctima, especialmente en delitos graves, no puede situarse en una posición de igualdad en un diálogo con el autor, puesto que ésta sufre en la mayor parte de las ocasiones de un estrés postraumático”⁹⁶.

En parte, me uno a lo dicho por él ya que es un error el poner en una misma situación, después de los hechos que se cometen en relación con el art. 153.1 CP, a las partes, ya que ello podría llevar además a un desamparo de la propia víctima.

Ahora bien llegados a este punto y habiendo estudiado el marco jurídico que envuelve a la violencia de género creo que la mediación puede ser recomendable en ciertos casos, como por ejemplo cuando exista violencia, ya sea física o psíquica, recíproca entre las partes, con el fin de subsanar un conflicto futuro y hacer que ambos se den cuenta del problema y la situación

⁹⁶ GUARDIOLA LAGO, M.J.: “La víctima de violencia de género en el sistema de justicia y la prohibición de la mediación penal” en *Revista General de Derecho Penal*, (12), pp.1-41.

asumiendo cada uno los errores cometidos, y estableciendo de manera conjunta alternativas y soluciones consensuadas para llegar a la mejor solución para los dos, evitando con ello una condena para ambos, la cual, al fin y al cabo no les va a proporcionar ningún tipo de ayuda para evitar futuros sucesos similares.

Si es cierto que, a todos los casos no se puede aplicar puesto que la mediación en materia penal parte principalmente de la voluntariedad de las partes en someterse al proceso, teniendo ambas total libertad en desistir en cualquier momento de la mediación, por ello es mas que evidente que en los casos claros en los que existe un maltrato habitual por parte del varón hacia su pareja o ex pareja, no se podrá instruir la misma ya que ello puede afectar psicológicamente a la misma y aumentar su grado de miedo y estrés.

Bajo mi punto de vista, y en supuestos muy tasados, como el que he dicho anteriormente, podría estipularse la mediación como una alternativa al litigio ya que los costes y los beneficios para las partes pueden ser mejores, debido a que puede favorecer al empoderamiento y autonomía de la mujer, haciendo que éstas posean mecanismos y conocimientos que les ayuden a prevenir situaciones similares, al mismo tiempo que superan su situación actual⁹⁷.

Así mismo también creo que la misma puede extrapolarse a las causas que finalmente quedan archivada en materia de violencia de género, ya que en la mayoría de los casos en los que la mujer interpone la denuncia cree que la misma es necesaria, y el hecho de que desestime hace que se sienta desasistida y desprotegida por los propios poderes públicos. Por ello la vía de la mediación ante estos casos también puede ser beneficiosa, ya que el archivo de estos casos no conlleva, ni mucho menos la resolución del conflicto.

La mediación en estos supuestos, además de evitar la sensación de vacío y frustración a la víctima, también se constituye como un canal de comunicación, con las persona que presuntamente había sido acusada, ofreciéndole con ello un mecanismo con el que colaborar conjuntamente con la otra parte en la búsqueda común de soluciones. Se permitirá con ello profundizar en el fondo de la cuestión y dar con la resolución mas favorecedora, que normalmente no es mas que hacerles ver a ambos la necesidad de asimilar y

⁹⁷ CASTILLEJO MANZANARES, R., TORRADO TARRÍO, C., ALONSO DELGADO, C.: "Mediación en Violencia de género" en *Revista de mediación*, 2011, no 7.

hacer frente a la ruptura, encaminando a las partes hacia la separación o el divorcio de la forma mas pacífica posible⁹⁸.

Sin embargo, a pesar de que la propia mediación se encuentra prohibida en el marco de la violencia de género, existen diversos programas restaurativos desarrollados dentro de este ámbito, entre los que se encuentran los denominados *Family Group Conferencing* (Conferencia de Grupo Familiar), y los *Restauratives Justice Circles*.

El primero de todos ellos, se define básicamente como una reunión formal integrada y mediada por los miembros afectados de la familia y demás funcionarios, entre los que se pueden encontrar trabajadores sociales, o la policía. Tuvo su origen en Nueva Zelanda y su uso se fijó principalmente en la protección y ofensa criminal de los niños y adolescentes, aunque posteriormente se amplió su ámbito a otros supuestos, siendo por tanto una posible opción que también en supuestos tasados podríamos imponer en la violencia de género.

Respecto a los *Restauratives Justice Circles* hay que decir que básicamente se diferencian con el mecanismo anterior en que el conjunto de personas que intervienen es mayor.

Con estos dos instrumentos se abren dos vías mas con las que afrontar la violencia de genero desde la Justicia Restaurativa en el ámbito de la violencia de género que puede ser un factor favorable en la lucha por la erradicación de la misma, siempre y cuando el mecanismos de aplicación sea regulado y establecido para situaciones muy acotadas de manera beneficiosa para ambas partes, pero sobretodo otorgándole a la víctima la protección necesaria para afrontar el problema y sentirse segura.

Como conclusión a todo lo relativo acerca de las distintas alternativas expuestas, considero que en relación con la mediación penal, estoy en gran parte de acuerdo sobre la prohibición de la misma pero no en todos los casos. Bajo mi punto de vista, siempre que haya un conocimiento específico y continuo por parte del mediador; exista la garantía total de seguridad de la víctima; se establezca un control exhaustivo sobre ella, tanto en el momento del proceso mediador, como de manera posterior y se preste por parte de la víctima la aceptación libre y positiva de acceder al mismo, creo que si puede tener cabida en el ámbito de la violencia de género, ya que a través de ella

⁹⁸ VALL RIUS, A., GUILLAMAT RUBIO, A.: "Mediación y violencia de género, una respuesta útil en los casos de archivo de la causa penal" en *Revista de mediación*, 2011, no 4.

se promueve la autonomía y la responsabilización del control de la disputa otorgándole a cada una de las partes la conciencia de sus propios actos y con ello los errores que hayan derivado, además de establecer como instrumento esencial para la resolución del problema, el diálogo y la palabra implantando este instrumento en ellos para que a lo largo de sus vidas establezcan el dialogo como método de resolución de conflictos.

Por ello, creo importante que exista o se integre en la LO 1/2004 una mayor flexibilidad aplicable a ciertos contextos sobre este tipo de violencia, sobre todo respecto al conjunto de los instrumentos de la Justicia Restaurativa, ya que en ella no hay cabida acerca de mecanismos distintos a los de la mediación (como los *Family Group Conferencing* y los *Restauratives Justice Circles*), la cual también prohíbe y que también pueden servir de ayuda a las víctimas que padezcan o hayan padecidos malos tratos, conformándose estos medios como una alternativa al litigio, que puede tener consecuencias favorables para la lucha contra la violencia de género ya que además de superar el problema, educa a las partes para posibles conflictos similares en el futuro.



VI. CONCLUSIONES

Gracias a la elaboración de este trabajo hemos podido observar la situación en la que se encuentra actualmente la violencia de género, matizando su concepto y analizado detenidamente el efecto que ha producido la norma, en especial nuestra LO 1/2004, en la aplicación de estos casos. Así mismo, hemos mostrado los datos y estadísticas que se han arrojado en los últimos años al respecto, comprobando, gracias a las distintas sentencias que se han emitido, si con ello se han visto reflejados los objetivos que establecían las normas. Gracias a todos los aspectos abordados en el trabajo saco en claro una serie de reflexiones en relación con este problema:

Primera. Actualmente, la situación en la que se encuentra la violencia de género sigue siendo crítica, ya que a pesar de que la cifra se ha visto disminuida en los últimos años, los datos son realmente alarmantes, ahora bien, se percibe que hoy día existen mayor número de casos por la visibilidad que dan los medios de comunicación de ello y ha sido gracias a dicha labor por la que anteriormente se cambió la percepción de toda la sociedad en relación con este problema, describiendo estos medios de comunicación las historias que sufrían día tras día muchas mujeres en España por lo que en relación con ello se ha dado un paso hacia delante ya que se dejó de encubrir estos delitos, convirtiéndose poco a poco en un problema social de toda la población.

Segunda. En relación con nuestra LO 1/2004, bajo mi punto de vista y a pesar del inmenso debate tanto jurídico como social sobre la necesidad y adecuación del texto, e independientemente de si la norma haya sido o no efectiva, era necesaria y de extrema urgencia en aquel momento con respecto a la situación que padecían las mujeres que tantos años han estado desprotegidas por parte del propio Estado. Con ella se estableció una lucha por la desigualdad y la subordinación que en aquellos momentos existía, imponiendo una serie de principios y medidas de corrección para que se produjera una igualdad en todos los ámbitos entre hombres y mujeres.

Sin embargo, a pesar de la necesidad que corría en aquellos tiempos, considero que en la actualidad este texto ha quedado un poco escueto, en relación con distintas materias. La realidad nos ha mostrado de sobra que en muchos casos la norma no ha cumplido sus expectativas y muestra de ello son las cifras que aun existen de violencia del hombre hacia la mujer. Unido a ello, veo conveniente especificar mucho mas esta Ley, otorgándole a la mujer tanto un marco de protección mayor, como una serie de garantías que hagan cumplir esta protección, considerando conveniente que se visibilice y se otorgue un enfoque multidisciplinar a la protección de las mismas, amplian-

do con ello el ámbito de aplicación a otras formas de violencia contra las mujeres y para ello será necesario, por tanto, cumplir con todas las disposiciones del Convenio de Estambul.

Además, respecto a lo dispuesto en la Ley, en especial su art. 1, del cual hemos debatido bastante, creo conveniente matizar su contenido añadiendo en él la frase de “con independencia de la intención”, para zanjar y estar exento de toda duda la aplicación del mismo y prevenir así cualquier sentencia absolutoria injusta que se produzca por motivo de la aplicación del mismo.

Tercera. Otro de los aspectos que más me ha llamado la atención es la situación en la que se encuentra la violencia de género entre los más jóvenes. Hemos podido observar el aumento que se produjo entre el año 2016 al 2017 de víctimas menores de 24 años con medidas cautelares o de protección con sus agresores, y es ahí donde considero que aun falta mucho trabajo por hacer. Las redes sociales en la actualidad acaparan en los jóvenes la mayor parte de su tiempo y en muchas ocasiones son éstas las que también hacen que en una pareja se tenga un mayor control, aunque al fin y al cabo lo realmente importante es educar a todos ellos para no encontrarnos con situaciones tan desagradables a tan temprana edad.

La solución para conseguir paliar esta situación no la vamos a encontrar en la vía judicial, ya que a ella solo acudimos una vez nos encontramos con la tentativa o la comisión de un delito, por lo que habrá que utilizar primeramente la vía educacional. La educación es el único medio directo con el que llegar a todos los jóvenes, por lo que es esencial darle el valor que se merece y utilizarlo en la actualidad para concienciarles de la gravedad que nos rodea con respecto a la violencia de género. Por todo ello es necesario que se cumplan las medidas de sensibilización estipuladas en la Ley, sin embargo en la mayoría de casos éstas no se han puesto en marcha en los centros educativos, y es ahí donde vengo a mencionar la labor de la inspección educativa, la cual debería de actuar con mayor rigor y hacer que se cumplan todas las disposiciones para prevenir, gracias a ello, muchas de los casos de los que hablamos en la actualidad.

Cuarta. ¿Cuántas mujeres han muerto a manos de sus parejas o ex parejas habiendo interpuesto denuncia? ¿Cuántas veces se ha dictado una sentencia absolutoria por tan sólo tener la declaración de las víctimas?

Son todas estas cuestiones las que hacen ver que la Ley se encuentra a medio camino y aunque, en su día fue todo un acierto y era más que necesaria, siempre hay que mejorar y ver los fallos que existen e intentar paliarlos, y que mejor que los datos que nos arrojan las estadísticas para darnos cuenta de que algo no va bien. Hay que impulsar y darle a la mujer todas las garan-

tías necesarias para que denuncie, pero a ello hay que sumarle el compromiso de que esa denuncia será efectiva y le otorgará la protección que necesite. Hay que darle un mayor valor a la declaración que realiza la víctima en cualquiera de las etapas del proceso judicial, ya que los actos de violencia de género siempre suelen producirse en la mas estricta intimidad sin presencia de testigos. Además se deberían de establecer en la propia Ley nuevas alternativas como las antes mencionadas sobre la Justicia Restaurativa para casos muy concretos y que ayuden, ya no solo a los miembros de la pareja, sino a toda la familia.

Para finalizar, querría mencionar que a pesar de todo lo dicho, ninguno de los países europeos ha llegado tan lejos como España para defender la causa de las mujeres, sirviendo nuestro sistema como inspiración para muchos otros como Francia, Gran Bretaña o Italia, sin embargo ello no quita que tengamos que fortalecer toda nuestra normativa, ver los puntos débiles y luchar para que todos juntos alcancemos un país mucho mas unido y comprometido con esta causa, y conseguir que en un futuro todo lo hablado sea un simple recuerdo.



VII. BIBLIOGRAFÍA

- ALGUACIL . J., ARANDA, E., BALLESTEROS, C., CIRUJANO, P., ENTRENA, L., LORENZO, M., MALLAINA, C. Y REVIRIEGO, F.: *Estudios sobre la Ley Integral contra la Violencia de Género*. Editorial DYKINSON, S. L. 2005.
- ATANAS ATANASOV, E.C., DECHEV, E., FREIXES, J., FREIXES, J., MARGARITOVA VOUTCHKOVA, S., MERINO, V., OLIVARES,N., RODRIGUEZ MEDDEL, C., ROMÁN, L., SALES, M., STEIBLE, B., TORRES, N., VAÑO, R., IGUAL-GARRIDO, C., TEUBAL, R. Y VISSER, C.: *La Orden Europea de Protección. Su aplicación a las víctimas de violencia de género*. Editorial Tecnos (Grupo Anaya S.A.). 2015.
- CASTILLEJO MANZANARES, R., TORRADO TARRÍO, C., ALONSO DELGADO, C.: «Mediación en Violencia de género» en *Revista de mediación*, 2011, no 7.
- CUADRADO SALINAS, C., FERNÁNDEZ LÓPEZ, M.: «Algunos aspectos procesales de la Ley Orgánica de medidas de protección integral contra la violencia de género» en *Feminismo/s*, n° 8 (dic. 2006); pp. 144, 156.
- DURÁN FERRER, M.: «Análisis jurídico-feminista de la Ley Orgánica de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género» en *Artículo 14*, p. 7.
- FLECHA FERNÁNDEZ SANMAMED, A., PUIGVERT MALLART, L., REDONDO SAMA, G.: «Socialización preventiva de la violencia de género» en *Feminismo/s*. N. 6 (dic. 2005); pp. 107-120.
- FUENTES SORIANO, O.: *El enjuiciamiento de la violencia de género*. Iustel, 2009.
- FUENTES SORIANO, O.: *Violencia de Género. La respuesta de la Ley Orgánica de Medidas de Protección Integral*. RGDPR, 5 (dic 2004), p. 9.

- GARCÍA PICAZO, P., GARRIDO BENITO, C., LEAL GONZALEZ, D.A., ARPONADA MELERO, M.A., SORIA LOPEZ, T.N., TORRES-DÍAZ, M.C., LORENTE COSTA, M., FERNANDEZ SANTIAGO, P., GONZÁLEZ LAURÉS, E., IGUAL GARRIDO, C., TEUBAL, R. Y SAN SEGUNDO-MANUEL, T.: *A vueltas con la violencia. Una aproximación multidisciplinar a la violencia de género*. Editorial Tecnos (Grupo Anaya S.A.). 2016.
- GIMENO REINOSO, B., BARRIENTOS SILVA, V.: «Violencia de género versus violencia doméstica: la importancia de la especificidad» en *Revista venezolana de estudios de la mujer*, 2009, vol. 32, p. 1-19.
- GRANDE SEARA, P., PILLADO GONZÁLEZ, E.: *La justicia Penal ante la violencia de género ejercida por menores*. Editorial Tirant Lo Blanch. 2015.
- GISBERT GRIFO, S., MARTÍNEZ GARCÍA, E.: *Género y violencia. Análisis del fenómeno de la violencia tras 10 años de aplicación de la ley*. Editorial Tirant Lo Blanch. 2015
- GUARDIOLA LAGO, M.J.: «La víctima de violencia de género en el sistema de justicia y la prohibición de la mediación penal» en *Revista General de Derecho Penal*, (12)
- LAURRAURI, E.: «Igualdad y violencia de género: Comentario a la STC 59/2008 » en *InDret: Revista para el Análisis del Derecho*, 2009, no 1, p. 597.
- MAQUEDA ABREU, M.L.: «La violencia de género: Entre el concepto jurídico y la realidad social» en *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, 2006, no 8, p. 2.
- MONTALBÁN HUERTAS, I.: «Malos tratos, violencia doméstica y violencia de género desde el punto de vista jurídico» en *II Congreso sobre Violencia Doméstica y de Género: Granada*. 2007. p. 91-110.
- MUERZA ESPARZA, J., SEMPERE NAVARRO, A.V. E ÍNIGO CORROZA, E.: *Comentario de la Ley Orgánica de Protección Integral contra la Violencia de Género. Aspectos jurídicos penales, procesales y laborales*. Editorial Aranzadi. 2005.

- SUBIRASCH, M.: *Con diferencia. Las mujeres frente al reto de la autonomía*. Editorial Icaria Antrazyt. Primera Edición. Barcelona. 1998.
- VALL RIUS, A., GUILLAMAT RUBIO, A.: «Mediación y violencia de género, una respuesta útil en los casos de archivo de la causa penal» en *Revista de mediación*, 2011, no 4.



ANEXO I: ESTADÍSTICAS Y DATOS, EN PROFUNDIDAD, DE LOS DISTINTOS ORGANISMOS ESTATALES.

A. INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA: GRÁFICAS Y TABLAS⁹⁹

TABLA 1. 1: Víctimas mortales por violencia de género según existencias de denuncia previa según medidas de protección vigentes. Año 2017.

	Número	%
TOTAL VICTIMAS	51	100.0
Habían denunciado	12	23.5
Tenían medida de protección en vigor	6	11.8

TABLA 1. 2: Víctimas mortales por violencia de género según relación entre víctima y el agresor. Año 2017.

	Número	%
TOTAL VICTIMAS	51	100.0
Expareja o en fase de ruptura	20	39.2
Pareja	31	60.8

⁹⁹ Fuente 4: Instituto Nacional de Estadística. Disponible en Internet en https://www.ine.es/ss/Satellite?L=es_ES&c=INESeccion_C&cid=1259926144037&p=1254735110672&pagename=ProductosYServicios%2FPYSLayou¶m1=PYSDetalle¶m3=1259924822888, última visita el 07/06/2019.

TABLA 1. 3: Víctimas por violencia de género según grupos de edad. Año 2017.

	Número	%
TOTAL VÍCTIMAS	51	100.0
16 años o menos	0	0.0
De 16 a 17 años	0	0.0
De 18 a 20 años	2	3.9
De 21 a 30 años	10	19.6
De 31 a 40 años	16	31.4
De 41 a 50 años	12	23.5
De 51 a 64 años	5	9.8
De 65 y más	6	11.8

GRÁFICA 1. 4: Víctimas mortales por violencia de género según grupo de edad. Año 2017. (%)

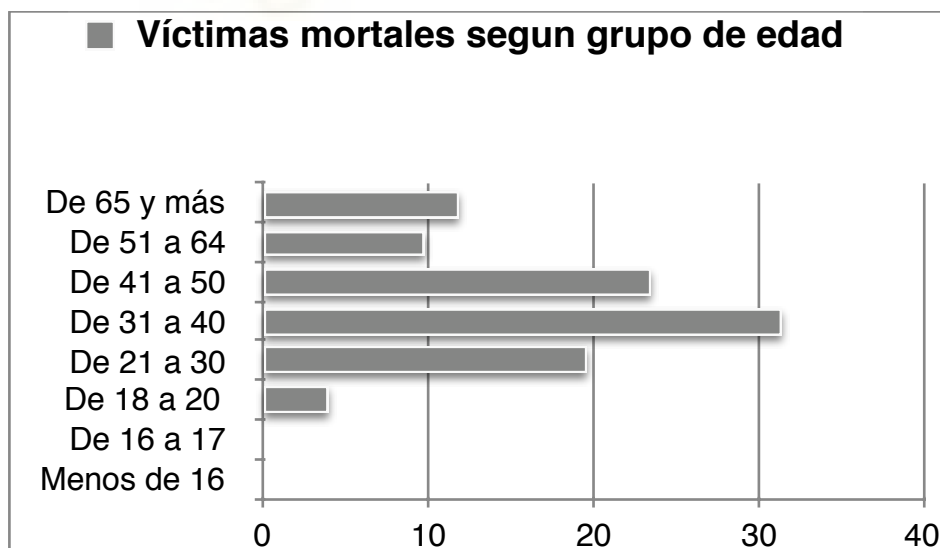


TABLA 1. 5: Víctimas mortales por violencia de género según nacionalidad de la víctima. Año 2017.

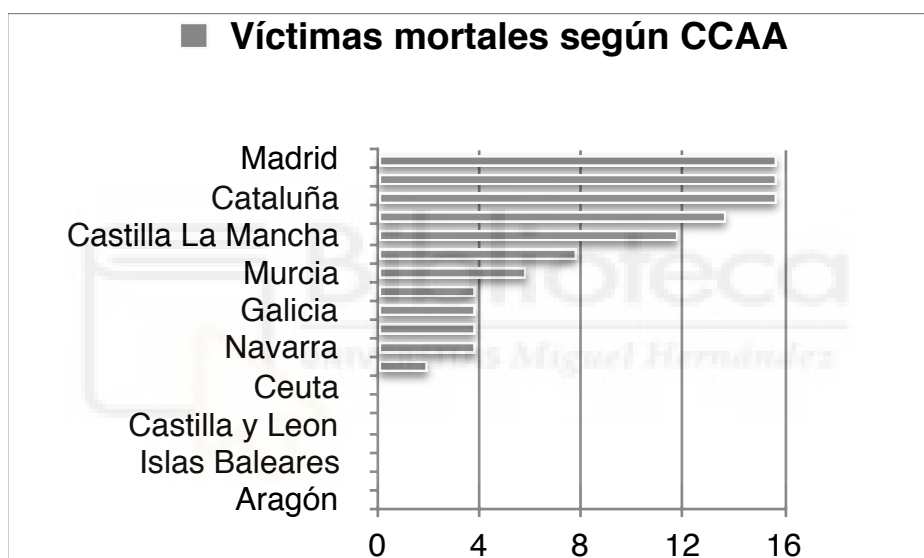
	Número de casos	%
TOTAL VICTIMAS	51	100.0
Española	33	64,7
Extranjera	18	35,3

TABLA 1. 6: Víctimas mortales por violencia de género según comunidad autónoma. Año 2017.

Comunidad Autónoma/ Ciudad Autónoma	Número	%
TOTAL	51	100.0
Andalucía	7	13.7
Aragón	0	0
Principado de Asturias	0	0.0
Islas Baleares	0	0.0
Canarias	4	7.8
Cantabria	0	0.0
Castilla y León	0	0.0
Castilla-La Mancha	6	11.8
Cataluña	8	15.7
Comunidad Valenciana	8	15.7
Extremadura	2	3.9
Galicia	2	3.9
Comunidad de Madrid	8	15.7
Región de Murcia	3	5.9
Comunidad Foral de Navarra	1	2.0

Comunidad Autónoma/ Ciudad Autónoma	Número	%
País Vasco	2	3.9
La Rioja	0	0.0
Ceuta	0	0.0
Melilla	0	0.0

GRÁFICA 1. 7: Víctimas mortales por violencia de género según comunidad autónoma. Año 2017. (%)



B. DELEGACIÓN DEL GOBIERNO PARA LA VIOLENCIA DE GÉNERO: TABLAS¹⁰⁰

Fecha de la última actualización de datos:	12 de abril de 2019
Ultimo caso incorporado:	La última actualización se corresponde con la víctima de 42 años de Santa Cruz de Tenerife, cuyo caso se incorpora en investigación. La víctima no tenía ni hijas ni hijos menores de edad y existía denuncias previas por violencia de género.
Nº de huérfanas/os menores de 18 años:	11
Casos en investigación:	A fecha 12 de abril existían dos casos en investigación en 2019.

TABLAS Nº 2. Mujeres víctimas mortales por violencia de género según sus características sociodemográficas y las de sus presuntos agresores. Año 2019.

TABLA 2.1 Mujeres víctimas mortales por violencia de género en España, por comunidad o ciudad autónoma en que se produjo el suceso. Año 2019.

Comunidad Autónoma/ Ciudad Autónoma	Número	%
TOTAL	16	100.0
Andalucía	3	18.3
Aragón	1	6.3
Principado de Asturias	0	0.0
Islas Baleares	0	0.0

¹⁰⁰ Fuente 5: Delegación del Gobierno para la Violencia de Género Delegación del Gobierno para la Violencia de Género. Disponible en Internet en http://www.violenciagenero.igualdad.mpr.gob.es/violenciaEnCifras/victimasMortales/fichaMujeres/pdf/Vmortales_2018_19_12.pdf, última visita el 07/06/2019.

Comunidad Autónoma/ Ciudad Autónoma	Número	%
Canarias	2	12.5
Cantabria	1	6.3
Castilla y León	1	6.3
Castilla-La Mancha	0	0.0
Cataluña	1	6.3
Comunidad Valenciana	3	18.8
Extremadura	0	0.0
Galicia	1	6.3
Comunidad de Madrid	3	18.8
Región de Murcia	0	0.0
Comunidad Foral de Navarra	0	0.0
País Vasco	0	0.0
La Rioja	0	0.0
Ceuta	0	0.0
Melilla	0	0.0

TABLA 2.2. Mujeres víctimas mortales por violencia de género y presuntos agresores, según grupos de edad. Año 2019.

Grupo de edad	Mujeres Víctimas Mortales	Mujeres Víctimas Mortales	Presuntos agresores	Presuntos agresores
	Número	%	Número	%
TOTAL	16	100.0	16	100.0
15 años o menos	0	0.0	0	0.0
De 16 a 17 años	1	6.3	0	0.0

De 18 a 20 años	0	0.0	1	0.0
De 21 a 30 años	4	25.0	2	12.5
De 31 a 40 años	2	12.5	1	6.3
De 41 a 50 años	4	25.0	6	37.5
De 51 a 60 años	2	12.5	3	18.8
De 61 a 70 años	2	12.5	1	6.3
De 71 a 84 años	0	0.0	1	6.3
85 años o mas	1	6.3	1	6.3

TABLA 2.4. Mujeres víctimas mortales por violencia de género en España, según tipo de relación sentimental y de convivencia con su presunto agresor. Año 2019.

Tipo de relación/ convivencia	Número	%
TOTAL	16	100.0
Pareja	14	87.5
Ex pareja o pareja en fase de ruptura	2	12.5
TOTAL	16	100.0
Convivían	11	68.8
No convivían	5	31,3
No consta	0	0.0

TABLAS N° 3. Denuncias previas y órdenes de protección para las mujeres víctimas de violencia de género, quebrantamiento de las órdenes de protección y suicidio de sus presuntos agresores. Año 2019.

TABLA 3.1. Mujeres víctimas mortales por violencia de género, según características relacionadas con la tutela institucional. Año 2019.

Denuncia previa/ continuación del proceso por parte de la víctima	Número	%
TOTAL	16	100.0
Con una o mas denuncias previas	1	6.3
Interpuestas por la víctima	1	100.0
Interpuestas por otros	0	0.0
Sin denuncias previas	15	93.8
TOTAL casos con denuncia previa	1	100.0
Continuación del proceso	1	100.0
No continuación del proceso	0	0.0
No consta	0	0.0

TABLA 3.2. Mujeres víctimas mortales por violencia de género que habían interpuesto denuncia. Solicitud, concesión y vigencia de medidas de protección en favor de la víctima. Año 2019.

Solicitud de medidas concedidas	Número	%
TOTAL casos con denuncia previa	1	100.0

Solicitud de medidas concedidas	Número	%
- Se solicitaron medidas	1	100.0
Se adoptaron	1	100.0
No se adoptaron	0	0.0
No consta	0	0.0
- No se solicitaron	0	0.0
- No consta	0	0.0
TOTAL casos con medidas adoptadas	1	100.0
- Vigentes	1	100.0
- No vigentes	0	0.0
Por renuncia de la víctima	0	0.0
Por final periodo de vigencia	1	100.0
Por otros motivos	0	0.0

TABLA 3.3 Mujeres víctimas mortales por violencia de género con medidas de alejamiento vigentes quebrantadas por el presunto agresor. Año 2019.

Quebrantamiento de medidas de alejamiento	Número	%
TOTAL	0	0.0
- Sin oposición de la víctima	0	0.0
- Con Oposición de la víctima	0	0.0
- No consta	0	0.0

TABLA 3.4. Presuntos agresores de mujeres víctimas mortales por violencia de género, según tentativa de suicidio. Año 2019.

Tentativa de suicidio	Número	%
TOTAL	16	100.0
- Suicidio consumado	5	31.3
- Tentativa no consumada	1	6.3
- No hubo tentativa	10	62.5

